

EN

13
DAD A
CIÓN G

2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

HOUSSE

DE FAMILIARIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

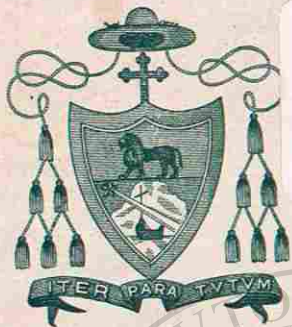


THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

BX2613
R6
C.1

47639

011572



1080022734

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DICTAMEN

EXTENDIDO POR

MR. ROUSSE,

ABOGADO DEL TRIBUNAL DE APELACION DE PARIS,

SOBRE LOS DECRETOS

DE 29 DE MARZO DE 1880,

Y SOBRE LAS MEDIDAS

ANUNCIADAS CONTRA LAS ASOCIACIONES

RELIGIOSAS.



Edición de la "Voz de México."



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.
IMPRESA DE J. R. BARBEDILLO Y C. A.
MONTEALEGRE NUM. 13.

1880. *Capilla Altorsina*
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Telloz

47639

BX 2613

RC



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

1981

DICTAMEN

DE MR. ROUSSE, ABOGADO DEL TRIBUNAL
DE APELACION DE PARIS.

El infrascrito, abogado del tribunal de apelacion de Paris,

Consultando sobre la situacion en que los decretos de 29 de Marzo de 1880 colocan á los miembros de las asociaciones religiosas no reconocidas y que viven en comun.

Es de parecer:

- 1.º Que ninguna ley vigente prohíbe la vida de comunidad á las personas pertenecientes á las asociaciones religiosas no reconocidas;
- 2.º Que en caso de que el gobierno quisiese disolver esas asociaciones ó algunas de ellas, no

011522

tendría el derecho de hacerlo por la vía administrativa, sino que los tribunales ordinarios serían en primer lugar quienes debieran conocer de ese asunto.

3.º Que, en fin, la disolución por la vía administrativa sería en la práctica una medida irrealizable y sin resultado posible. (1)

Esto es lo que el infrascripto consultor se propone demostrar en el siguiente dictámen.



I.

De los dos decretos publicados el 29 de Marzo, el primero se aplica solamente á la Compañía de Jesús.

Le concede un plazo de tres meses para disolverse y para "evacuar los establecimientos que ocupa en todo el territorio de la república."

(1) Véase la *Consulta* discutida el 3 de Junio de 1845 por los Sres. Vatimesnil, Berrier, Pardessus, etc., y los numerosos dictámenes anexos discutidos en el mismo sentido por un gran número de abogados.

Hemos insertado en nuestro trabajo la consulta de M. de Vatimesnil y la del foro de Caen.

Proroga ese plazo hasta el 31 de Agosto para las "casas en las cuales se da á la juventud por las asociaciones, enseñanza literaria ó científica."

El segundo decreto se aplica á todas las otras asociaciones *no autorizadas*. Estarán obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el día de la promulgación del decreto, á procurarse la verificación y aprobación de sus estatutos y el reconocimiento legal. Con respecto á las congregaciones de hombres, se establecerá por un decreto; y con respecto á las de señoras será ó por una ley ó por un decreto.

Toda congregación ó comunidad que en el plazo que se le ha concedido, no haya hecho su petición de autorización, sufrirá la aplicación de las leyes vigentes.

En la exposición que precede á esos decretos el ministerio de justicia y el ministerio de gobernación afirman que las medidas que proponen están fundadas en "los principios de nuestro derecho público." Los mismos decretos citan los edictos de la antigua monarquía, las disposiciones del parlamento de París, en fin, "las leyes, las órdenes y los decretos promulgados por los diferentes gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1790 hasta hoy."

Al indicar los precedentes históricos á los cuales ha creído arreglar su conducta, el gobierno nos manifiesta lo que es preciso hacer desde luego para apreciar el valor legal de las medidas que ha decretado.

Supuesto que nada han innovado; supuesto que solo tienen por objeto hacer ejecutar "las leyes existentes y que han estado siempre en vigor;" supuesto que de los edictos y de la jurisprudencia de la antigua monarquía, así como de la legislación y de la jurisprudencia de los gobiernos establecidos despues de la revolucion, se han tomado los fundamentos de esos decretos, á esas fuentes debemos desde luego dirigir nuestras investigaciones.

II.

Dividiremos nuestro dictámen en dos partes.

En la primera referiremos detallada y cronológicamente las leyes, los edictos, las ordenanzas y las disposiciones cuyas fechas se han limitado á citar los autores de los decretos. Manifestaremos cómo fueron concebidos, cómo fueron aplicados, qué resultados produjeron y cuál era en Francia el día en que fueron promulgados los

decretos de 29 de Marzo de 1880, la situación de las congregaciones religiosas ante los poderes públicos.

En la segunda parte, con el auxilio de los documentos que habremos ya analizado, examinaremos á fondo cuál pueda ser el valor legal de los nuevos decretos, y si el gobierno podría llevar adelante su ejecución sin [violar los principios y las leyes que forman hoy el derecho público de Francia.

El presente escrito es un trabajo meramente jurídico. No se descubrirán en él ninguna de las huellas de las pasiones políticas que han producido las medidas de que hablamos. Jurisconsulto y abogado, libre de todo compromiso y de toda ambición política, no teniendo que dar cuenta á nadie de nuestras opiniones y de nuestras creencias, solo sobre el derecho hemos sido consultados, y solo en derecho debemos dar nuestro parecer, con esa libertad que es el primer deber de nuestra profesion y el más necesario de sus derechos.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

1618.—1789.

§ I.

Sin remontarnos al tiempo de las primeras razas, en que el establecimiento de los monasterios y de las congregaciones religiosas era absolutamente libre bajo la jurisdiccion de los Concilios y de los Obispos, es cierto que á fines del siglo XV los reyes de Francia obtuvieron el derecho de someter esas fundaciones á su autoridad soberana, y que desde esa época, los parlamentos prestaron constantemente á ese derecho nuevo la sancion de sus disposiciones.

Una orden del parlamento de Paris, dada en 1618, prohíbe toda nueva fundacion sin carta del rey.

Una ordenanza real de 21 de Noviembre de 1629 precisa esta prohibicion, y una declaracion del rey de 7 de Junio de 1659 resuelve la disolucion de todas las casas fundadas sin autorizacion dentro de diez años.

La ordenanza de 10 de Diciembre de 1666 prescribe las formalidades necesarias para obtener la autorizacion.

El edicto de Agosto de 1849 suprime los establecimientos religiosos fundados sin obsequiar estas prescripciones, y anula los actos que los particulares haya celebrado con ellos.

Los edictos de 1629, 1659, 1666 y de 1749⁶ reglamentan para las congregaciones el derecho de adquirir y de enagenar.

Las comunidades no pueden ni aún reformarse bajo el punto de vista espiritual, sin la autorizacion del rey.

En fin, poniendo bajo su tutela no solo las comunidades sino á cada uno de los individuos que las componen, la autoridad real es la que mediante ordenanzas y edictos, fija la edad de

la profesión, reglamenta en todos sus detalles el exámen de los novicios, y por medio de recursos y de abusos, ordena soberanamente por las disposiciones de sus parlamentos, la validez de los votos monásticos. (1)

En los registros del parlamento y en nuestras antiguas recopilaciones de alegatos, se han encontrado numerosos procesos entre religiosos, sus comunidades ó sus familias, para juzgar de la validez ó de la nulidad de los votos solemnes. Esto se llamaba en el estilo forense, acciones en reclamación de votos. [2].

La nulidad ó la validez de los votos monásticos tenia, en efecto, en nuestro antiguo derecho

[1] El voto solemne apartaba para siempre al religioso de la sociedad civil y el rey tenia la obligacion de hacerlo ejecutar. "En cuanto al voto simple, en general, dice el repertorio de Guyot, sus efectos están limitados á la conciencia del que los pronunció. *La sociedad no ha sido consultada* cuando se trató de hacerlo, no puede, pues, mezclarse en su ejecucion."

(2) Vease tambien *Alegatos d'Aguesseau*, número 44. Pedro Deschiens contra el Padre temporal de los capuchinos. Terrasson; Defensa de Claudina Andrieu contra José Saint Antoine, canónigo de San Ireneo. *Causas célebres*, Tomo XI; causa de Antonio Dhlen.

y con relacion á la ley civil una importancia capital.

"Morir para el mundo" no era solo una figura y una fórmula del lenguaje espiritual; era la expresion exacta de un *estado civil* reconocido por la ley y sancionado por la justicia.

Segun una jurisprudencia muy antigua, consagrada por la ordenanza de Blois en 1579, el día en que pronunciaba los votos solemnes, á la hora misma en que los pronunciaba y que se anotaba con cuidado, el religioso moria realmente para la vida civil (1). Su sucesion se abria, su testamento adquiria valer: no podia ya ni suceder, ni testar, ni comparecer en juicio, ni ser testigo en las actas.... No era ya contado en la computacion de la *legítima*. Libre de sus votos y vuelto al mundo, no tenia derecho alguno á las herencias que le hubieran tocado. Y no es por cierto en provecho de las congregaciones á que pertenecia por lo que moria á todos los derechos

[1] El acta de los votos y áun el acta de la toma de hábito que precedia al noviciado, marcaban la hora exacta de esas ceremonias. Este era el acta de la muerte del religioso para todo lo concerniente á la vida civil. Vease á d'Aguesseau alegato número 44, 1697.

de la vida civil; sino que á sus parientes, á sus consocios, y á sus coherederos era á quienes acrecia su parte en la herencia. (1)

Más tarde la ley civil, relajando un poco sus rigores, concede á los religiosos el uso de un peculio, que á su muerte correspondia al convento bajo el nombre de *cuota mortuoia*. En fin, partiendo del siglo diez y seis, en virtud del concordato de 1515 y de varias convenciones celebradas despues de aquel tiempo con la Santa Sede, á la eleccion popular del prior ó del abad que hasta aquella época correspondia á los monges, succede el nombramiento hecho por el rey. (2)

Al fin del siglo diez y siete, de más de mil abadías, prioratos ó monasterios, quince solamente conservaron el privilegio de elegir sus superiores. Se sabe á qué genero de abusos dieron lugar durante los dos últimos siglos de la antigua monarquía, estos beneficios reales.

Léanse con atencion los documentos cuyo análisis rápido y fiel acabamos de hacer. He aquí

(1) Ravelet: *Tratado de las congregaciones religiosas*: introduccion p. LIV-LV.

[2] Salvo algunas congregaciones, entre otras la Compañía de Jesus, que ha conservado siempre el nombramiento de sus superiores,

los rasgos culminantes por los cuales se fijan en la imaginacion.

El rey protector, conservador y ejecutor de las leyes de la iglesia [1]: con estos títulos era casi superior absoluto de las comunidades religiosas: los gobiernos incorporándolas al estado, ya por el yugo que les imponia, ya por los superiores que les nombraban; erigiéndose, como por apelacion de abuso, en arbitro soberano de los votos, que son el fundamento y la esencia de la vida monástica; juzgando de las reclamacion á que él mismo podia dar origen; haciendo respetar con relacion á las leyes civiles los juramentos que solo la iglesia ha recibido; garantizando é imponiendo la observancia de esos votos con actos de justicia y con castigos; sosteniendo jurídicamente las incapacidades que deriban de ellos; haciendo, en una palabra, de la vida monástica y

[1] Este mismo derecho de hacer observar las leyes y de mantener en la iglesia, el órden general para la administracion de justicia y el buen uso del poder soberano, da al principe el derecho de emplear su autoridad para hacer observar las leyes de la iglesia de que debe ser el *protector*, el *conservador* y el *ejecutor*. Vease la ordenanza de Francisco 1.º Julio de 1545. Domat *Leyes civiles*, tomo II, p. 10.

de la sociedad conventual una institucion pública cuya vigilancia y cuya guardia le pertenecian, y que tiene en el órden general del Estado, su lugar, su rango, su empleo, sus sujeciones y sus privilegios.

Hé aquí lo que es muy importante conocer bien cuando se habla de "los principios de nuestro derecho público, de los edictos de la antigua monarquia, de las disposiciones de sus parlamentos" y cuando se quiere hacerlos revivir en nuestros dias.

§ II.

Uno de los decretos de 29 de Marzo de 1880 recuerda en sus considerandos que "la Compañía de Jesus ha sido suprimida por diversos decretos y edictos y en particular por el decreto del Parlamento de Paris de 6 de Agosto de 1762, por el edicto del mes de Noviembre de 1764, el decreto del Parlamento de Paris de 9 de Mayo de 1767 y el edicto del mes de Mayo de 1777."

Para completar la historia de la Compañía de Jesus bajo la antigua monarquia, se habria podido agregar que la Compañía habia sido suprimida por un decreto del Parlamento de Paris, sin algun procedimiento preliminar, el 29 de Diciembre de 1549, confirmado por otro decreto de 21 de Agosto de 1597;—y despues, que fué restablecida, por un edicto de 1.º de Setiembre de 1603 y por letras reales de 27 de Julio de 1606, confirmadas por dos edictos dados en los meses de Julio y Agosto de 1610.

Pero lo que es necesario recordar brevemente, son las circunstancias en las cuales se dieron los edictos y los decretos, el espíritu que en ellos dominaba y el tenor de sus disposiciones principales, á fin de que sepamos conocer despues, si pueden servir de fundamento jurídico á los decretos recientes en los cuales les encontramos citados.

Para comprender bien las pasiones religiosas y políticas, las querellas de secta y las intrigas de Corte que han dictado los decretos dados por los parlamentos en la segunda mitad del siglo diez y ocho, así como los edictos provocados por esos decretos, seria necesario reeler la historia de la lucha de los jansenitas contra los jesuitas, remontándose hasta las proposiciones de Jansen-

nio, á la ruina de Port-Royal, y á las múltiples locuras que han seguido á la publicacion de la bula *Unigenitus*; seria preciso tener presentes en la memoria los artificios equívocos en los cuales el duque de Choiseuil se mezcló tan activamente, el rencor de madama de Pompadour contra los rigores valerosos del P. Sacy, la quiebra del P. Labaetle y los intereses privados que ella sublevó.

Para conocer de qué lado estaban el derecho, la civilizacion y la libertad, era necesario reflexionar en la confusion singular que las pasiones contemporáneas arrojaban entónces en los espíritus ilustrados, y recordar que el procurador general en el parlamento de Rennes. M. de la Chalotais, confundiendo en una comun reprobacion á los hermanos *ignorantinos* y á los jesuitas, les acusaba á la vez "de haber acabado de hecharlo todo á perder, por haber enseñado á leer y á escribir á personas que no debieron haber aprendido más que á manejar el cepillo y la lima, pero que no lo quisieron ya hacer, y que el bien de la sociedad exigia, segun él, que los conocimientos del pueblo no se extendiesen más allá de sus ocupaciones."

Para saber lo que el buen sentido público, más seguro que los decretos de la gran cámara,

pensaba y decia de esos procedimientos, no hay que olvidar las burlas picantes, con las cuales fueron acogidos por Voltaire. (1)

Pero lo que es preciso señalar sobre todo á la curiosidad de los jurisconsultos, es el procedimiento seguido contra los miembros de la Compañía de Jesus, y el tenor de los decretos dados contra ellos.

En lo que toca al procedimiento, salvo las escrituras de los procuradores, el parlamento condenó é hizo quemar por el verdugo, á medida que aparecian, las obras todas que los jesuitas inten-

(1) *Balance legal*. Cartas á d'Argental. "Cuando yo digo que los hombres han de ser razonables, no hablo del populacho, la Gran Cámara y la asamblea del clero.

Mientras más crece mi experiencia más debe aumentar nuestra admiracion por el éxito de los jesuitas." —"En las funciones que les eran devueltas, los parlamentos se muestran accesibles á todas las preocupaciones enconosas, deseosos de ejercer su autoridad, anhelosos de probar su imparcialidad, castigando al mismo tiempo las opiniones opuestas, procurando excusar su encarnizamiento contra los jesuitas, no con ménos escrupulo contra los incrédulos y contra los hugonotes" [Simondi *Historia de los Franceses* t. XXIV p. 289 y siguientes.

taron publicar en su defensa [1] Esto sucedía dos años antes del proceso de Lally, en el cual el parlamento de Paris rehusaba al acusado un defensor, poco tiempo antes que el mismo parlamento hiciera quemar con el cuerpo del caballero de la Barre el diccionario filosófico de Voltaire, y en la época en que el procurador general Omer Joli de Fleury, dictaminaba contra la inoculación de la viruela. (2)

En cuanto á los considerandos y á las disposiciones de los mismos decretos, se les podrá juzgar por algunos extractos que se harán más adelante.

Con motivo de un proceso privado, se dió el decreto de 6 de Agosto de 1762. Se trataba de la quiebra de un superior de las misiones, el P. Labalette que habia emprendido un gran comercio en la Martinica, y en cuya ruina habia envuelto á la casa Gouffre y Lionsy de Marsella.

Los acreedores de esta casa, llevaron á los jesuitas Sacy y Lavalette, ante la jurisdiccion consular de Marsella, quien condenó á estos últimos

[1] Jobes—*La Francia* bajo Luis XV t. VI p. 16.

(2) V. Voltaire—Carta á d'Argental—Parodia de la requisitoria de Joly de Fleury.

á pagar 500,000 libras, importe de las letras de cambio giradas por Lavalette.

La apelacion de esta sentencia fué llevada al Parlamento de Paris, y en el curso de ese proceso el Abate Chauvelly consejero clérigo en la gran cámara, pidió y obtuvo que el parlamento examinase el instituto y el régimen de los jesuitas.

Desde ese dia, el parlamento "se ocupó á la vez en las reclamaciones de la casa Lioncy contra los jesuitas y en las constituciones de la órden" (1) La apelacion de Sacy y Lavalette contra los acreedores de Lioncy, fué desechada, y el parlamento continuó su deliberacion sobre las constituciones.

El 6 de Agosto de 1761, despues de largos debates entre el rey y el parlamento, sobre la competencia y sobre las atribuciones respectivas de ambos poderes, el parlamento dió un primer decreto que recibió el procurador general apelando como de abuso de las bulas obtenidas en favor del instituto de los jesuitas, y un segundo decreto que "condenaba las obras de veinticuatro jesuitas á ser despedazadas y quemadas por el ejecutor de la justicia mayor," or-

[1] Jobes, *Historia* de Luis XV tomo V. pág. 509.

denaba la clausura de las escuelas dirigidas por la sociedad, y prohibía á los súbditos del rey "agregarse y afiliarse en la dicha sociedad, reunirse con los referidos padres, escolares ú otros de la dicha sociedad, en sus casas ó en otra parte bajo pretexto de congregaciones, asociaciones, cofradías ó conferencias."

Pasado un año exactamente de este decreto, el parlamento de Paris daba otro que despues de haber marcado en más de trescientas obras nominalmente designadas, "las falsas doctrinas profesadas por los jesuitas," sobre el *probabilismo*, sobre la *unidad de sentimiento* y de *doctrina*, sobre el pecado filosófico, la *ignorancia invencible* y la *conciencia errónea*, declaraba el instituto inadmisibile por su naturaleza en todo estado culto, como contrario al derecho natural, etc., etc. mandando á todos y cada uno de los miembros de la sociedad retirarse al punto del reino que les pareciera, no siendo colegios y seminarios, prohibiéndoles observar las constituciones declaradas abusivas, vivir en comun ó separadamente bajo su imperio, vestir el hábito de la sociedad, seguir una correspondencia directa ó indirecta con el general y los superiores de la órden."

El 26 de Mayo el parlamento de Burdeos expulsó á los jesuitas de su territorio; el de Tolo-

sa el 5 de Junio; los de Grenoble y de Aix en los meses de Enero y de Marzo de 1763 (1)

El edicto del mes de Noviembre de 1764, tenido á la vista por los decretos, parece ser una atenuacion de la órden de 1762. En efecto, permite á los jesuitas "vivir como particulares en el reino." "Queremos, ademas, dice el edicto, que todos los procesos criminales que hayan sido comenzados con motivo del instituto y sociedad de los jesuitas, sea relativamente á sus obras impresas ó nó... sean y queden terminados y sobreseidos, imponiendo silencio, para este efecto, á nuestro procurador general."

El decreto del parlamento de Paris de 9 de Mayo de 1767, igualmente citado por los decretos, no es más que una protesta contra ese edicto y un incidente de la lucha emprendida desde esa época entre los dos poderes. Ordena, en efecto, que todos los llamados jesuitas, quedarán desprovistos del beneficio concedido á ellos por el edicto de Noviembre de 1764."

En cuanto al edicto del mes de Mayo de 1777, igualmente citado por los decretos, basta leerlo

[1] Véase el discurso de Montalembert en la Cámara de los Pares, el 8 de Mayo de 1844.

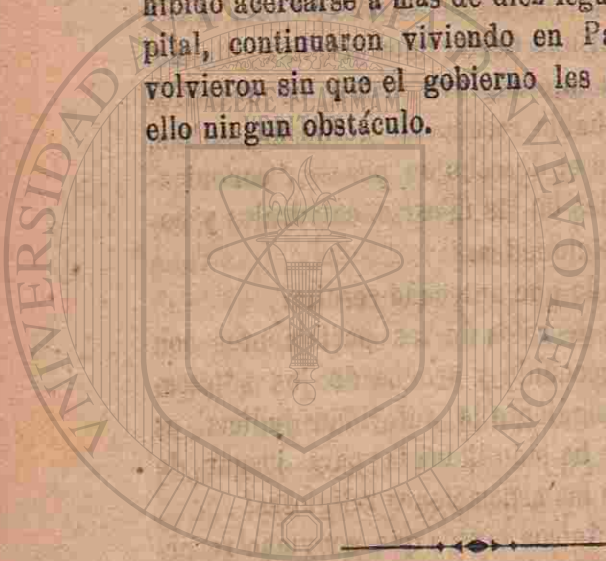
para convencerse de que como el edicto de 1764 fué expedido para atenuar lo que ya los decretos del parlamento parecían tener de exorbitante, y para apaciguar la efervescencia que habían producido. "Hemos resuelto explicar nuestras intenciones, dijo, para hacer participantes á los eclesiásticos que han sido miembros de la sociedad, de una manera más perfecta, de los efectos de la benevolencia y del amor que abrigamos á todos nuestros súbditos..." Y el edicto concede á los exjesuitas el derecho de "poseer curatos y de ejercer las funciones de vicarios en las parroquias rurales; les otorga pensiones hasta que hayan sido provistos de un beneficio de mil libras de renta." Les habilita, salvo una restricción "para recibir toda clase de legados y donaciones, para testar, contratar y gozar de todos los efectos civiles como los demás súbditos." En fin, el artículo X del edicto está concebido en estos términos: "Hacemos expresas advertencias y prohibiciones á todos nuestros súbditos para que no manden imprimir y circular ninguna obra concerniente á la supresion de la llamada sociedad de los jesuitas, imponiendo silencio absoluto sobre todo lo que fuere concerniente á la dicha sociedad."

Hay que agregar lo que no se encuentra en los decretos de 29 de Marzo último, y es que el 13 de Mayo de 1777, el parlamento de Paris, registrando ese edicto, y creyendo poder introducir en él algunas cláusulas restrictivas, el rey Luis XVI, por una declaración ampliamente motivada, motivada, mantuvo todos los derechos que el edicto había reconocido á los exjesuitas, principalmente el derecho de poseer "canonicatos y dignidades en las iglesias catedrales y colegiatas de las ciudades."

En vista de lo que antecede resulta:

- 1.º Que los decretos de los parlamentos son los que han precedido y provocado los edictos, y que por consiguiente la autoridad judicial es la que siempre ha sido llamada para juzgar de la legalidad de las asociaciones religiosas;
 - 2.º Que los únicos textos que conviene recordar son: el decreto de 6 de Agosto de 1762 y el edicto del mes de Noviembre de 1764;
 - 3.º Que despues de estos decretos y de estos edictos y hasta la revolucion, los jesuitas no existieron en forma de congregacion, sino que eran admitidos para ejercer en Francia ciertas funciones eclesiásticas.
- Conviene añadir que entre las medidas ordenadas por el Parlamento, varias quedaron sin

ejecutar ó cayeron desde luego en desuso; y que, sobreponiéndose á los decretos el buen sentido y las costumbres, los miembros aislados de la Compañía de Jesus, á pesar de que les estaba prohibido acercarse á más de diez leguas de la capital, continuaron viviendo en Paris á donde volvieron sin que el gobierno les pusiese para ello ningun obstáculo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

1790.-1814.

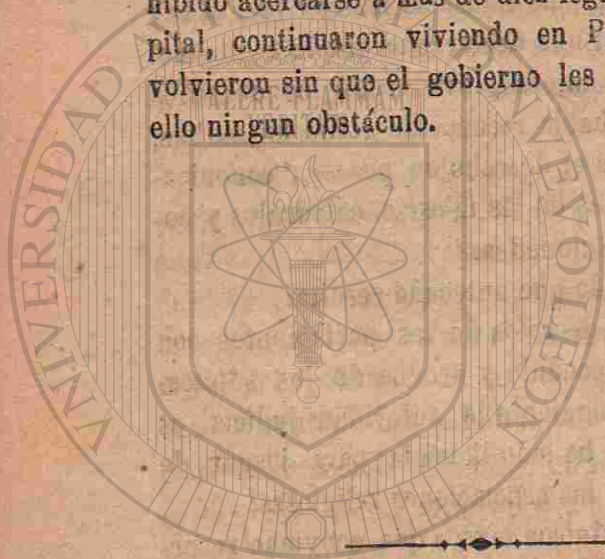
§ I.

Se ha visto ántes que la autorizacion real tenia un doble efecto con relacion al monasterio y con relacion á los religiosos.

Al monasterio le daba la *personalidad civil* y le conferia aun sobre la misma persona de los religiosos una especie de autoridad legal; los votos pronunciados solemnemente obligaban á éste siempre (1). Si intentaba abandonar el mo-

(1) *Vide supra* la distincion entre los votos solemnes y los votos simples.

ejecutar ó cayeron desde luego en desuso; y que, sobreponiéndose á los decretos el buen sentido y las costumbres, los miembros aislados de la Compañía de Jesus, á pesar de que les estaba prohibido acercarse á más de diez leguas de la capital, continuaron viviendo en Paris á donde volvieron sin que el gobierno les pusiese para ello ningun obstáculo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

1790.-1814.

§ I.

Se ha visto ántes que la autorizacion real tenia un doble efecto con relacion al monasterio y con relacion á los religiosos.

Al monasterio le daba la *personalidad civil* y le conferia aun sobre la misma persona de los religiosos una especie de autoridad legal; los votos pronunciados solemnemente obligaban á éste siempre (1). Si intentaba abandonar el mo-

(1) *Vide supra* la distincion entre los votos solemnes y los votos simples.

nasterio, el brazo secular le volvía á su convento y allí lo abandonaba al rigor de la regla de la cual habia querido escapar.

En cuanto al religioso, una vez ligado por sus votos á una comunidad autorizada por el rey, moría para el mundo y todos los derechos que poseía pasaban á quienes la ley llamaba despues de él ó con él.

Tal era el estado de las cosas cuando vino la revolucion. Al dia siguiente de la declaracion de los derechos del hombre, la asamblea nacional no podia tolerar esos votos de por vida, impuestos por la ley religiosa y garantizados por la ley civil.

El 28 de Octubre de 1789 la Asamblea suspendió la profesion de los votos.

El 5 de Febrero de 1790 decide que las casas religiosas de una misma orden en cada ciudad se reduzcan á una sola y pone á disposicion de la nacion las que quedan desocupadas.

En fin, el 13 de Febrero, ocho dias despues dió la siguiente ley [1] que no se registra más que por su fecha en los nuevos decretos en los cuales no se citan casi nunca más que fragmentos; pero que importa trascribir por completo:

[1] Promulgada el 19 Febrero.

“La Asamblea nacional ha decretado, el 13 de este mes: queremos y mandamos lo sigue:

Art. I. La ley constitucional del reino no reconocerá ya votos monásticos solemnes de personas de uno ú otro sexo; declaramos en consecuencia, que las órdenes y congregaciones regulares en las cuales se han hecho tales votos son y quedarán suprimidas en Francia, sin que puedan establecerse en lo de adelante otras semejantes.

Art. II. Todos los individuos de uno ú otro sexo existentes en los monasterios y casas de religiosas, *podrán salir de ellos* haciendo su declaracion ante la municipalidad del lugar, y se proveerá inmediatamente á su subsistencia con una pension conveniente. Se indicarán las casas á las cuales estarán obligados á retirarse los religiosos *que no quieran aprovecharse de las presentes disposiciones.*

Declaramos ademas que nada se cambiará por ahora con respecto á las casas encargadas de la educacion pública y de los establemientos de caridad, y esto hasta que se determine sobre tales objetos.

Art. III. Las religiosas podrán quedar en las casas que ocupan en la actualidad, exceptuándolos expresamente del artículo que les obliga á reunir varias casas en una sola.”

Sin anticipar la discusion, que vendrá á su tiempo, importa notar desde luego,

1.º Que la ley de 1790 es una ley *constitucional*. [art. 1.º]

2.º Que permite y no obliga á los religiosos á salir de sus comunidades (art. 2.º).

3.º Que reserva, por el contrario, á la Asamblea el derecho de designar las casas para recibir á los religiosos que quieran permanecer en comunidad.

4.º Que nada cambia con respecto á las casas de educacion y de caridad:

5.º Que exceptua formalmente á las religiosas de las obligaciones que impone el art. 2.º

Si se quiere saber por otra parte exactamente cuál era el espíritu, el fin y el alcance de esa ley, es necesario leer la exposicion de Trailhard en la Asamblea nacional. ¿Qué ha querido esta ley? dice unicamente dos cosas: que las congregaciones no sean ya seres *colectivos*; y que los votos no fuesen ya un *lazo* legal sino solamente una obligacion de conciencia.

Era difícil ser más explícito. Era, en dos palabras, la abolición de la vida civil para la comunidad y la abolición de la muerte civil para el religioso.

Otros dos decretos de 19 y 20 de Febrero de 1790 dejan de nuevo á los religiosos el derecho de salir de sus conventos ó de continuar viviendo en ellos.

En fin, el decreto de 8 y 14 de Octubre de 1790 prescribe las formas que se han de seguir para la eleccion de superiores y ecónomos de cada comunidad.

Hé aquí el grupo legal que es necesario estudiar y meditar en todas sus partes, si se quiere conocer á fondo lo que se llama someramente en los decretos "la ley de 1790."

§ II.

Muy distinta es la ley votada por la Asamblea legislativa el 18 de Agosto de 1792. Hé aquí los considerandos y el texto:

"La Asamblea nacional, despues de haber escuchado las tres lecturas del proyecto de decreto sobre la supresion de las congregaciones seculares y de las cofradias, verificadas en las se-

siones de 6 de Abril, 2 de Mayo, 1.º de Junio, 31 y 16 de Agosto, y decidido que estaba en estado de deliberar definitivamente; considerando que un estado verdaderamente libre no debe admitir en su seno ninguna corporacion, ni aun aquellas que, dedicadas á la enseñanza pública, han merecido bien de la patria y que el momento en que el Cuerpo legislativo acaba de aniquilar las corporaciones religiosas, es tambien aquel en que debe hacer desaparecer para siempre todos los trages que les eran propios, decreta lo que sigue:

Título 1.º Supresion de las congregaciones seculares (es decir sin voto) y de las cofradías.

Art. 1.º Las corporaciones conocidas en Francia con el nombre de congregaciones seculares eclesiásticas, tales como las de los padres del oratorio de Jesus, de la doctrina cristiana, de la mision de Francia ó de San Lázaro, de San José, de San Sulpicio...del Espíritu Santo, etc, etc. las congregaciones laicas tales como las de los hermanos de las escuelas cristianas, etc. las congregaciones de las hijas, tales como las de la Sabiduría, de las escuelas cristianas, de las hijas de la Cruz, de las hermanas de San Carlos...de las hijas del Buen Pastor, etc. y generalmente todas las corporaciones religiosas y congregacio-

nes seculares de hombres y de mugeres, eclesiásticas ó laicas, aun aquellas exclusivamente dedicadas al servicio de los hospitales y á la curacion de los enfermos, bajo cualquiera denominacion que existan en Francia, sea que no tengan más que una sola casa, sea que tengan muchas; asimismo las cofradías, las penitentes de todos colores, las peregrinas y toda otra clase de asociaciones de piedad y de caridad, quedan extinguidas y suprimidas desde el dia de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Sin embargo, en los hospitales y casas de caridad las mismas personas continuarán como antiguamente el servicio de los pobres y el cuidado de los enfermos, á título individual, etc.

Art. 6.º Todos los miembros de las congregaciones, empleados actualmente en la enseñanza pública, continuarán en su ejercicio á título individual, hasta su organizacion definitiva.

Art. 9.º Los *trajes eclesiásticos* religiosos y de congregaciones seculares, quedan abolidos y prohibidos para uno y otro sexo. Sin embargo, los ministros de todos los cultos podrán conservar el suyo durante el ejercicio de sus funciones en el territorio que ejercen.

Art. 10. Las contravenciones á esta disposicion serán castigadas con multa como faltas de po-

licia, por la primera vez: en caso de reincidencia como *delitos* contra la seguridad general.

El título II decreta la venta de todos los bienes que poseen esas congregaciones, las cofradías, los cuerpos de penitentes, como congregaciones ó corporaciones reconocidas por el estado y no como individuos ó á título individual. Además, el título III asegura una pensión á los individuos de las congregaciones de ambos sexos que quedan suprimidas."

Más adelante se discutirá esta ley y la aplicación que hoy se ha querido hacer de ella. Por ahora nos limitaremos á hacer constar los siguientes hechos:

1.º Fué votada ocho días después de la jornada del 10 de Agosto, y quince días ántes de las matanzas de Setiembre;

2.º Abolió con las congregaciones eclesiásticas todas las congregaciones y todas las cofradías laicas;

3.º Prohibió los trajes eclesiásticos religiosos y de las congregaciones seculares,

4.º No contiene sanción alguna para las disposiciones principales. El uso del traje prohibido por el art. 9.º es solamente castigado por el art. 10. Las penas son; por la primera vez, la

multa; para la reincidencia, la prisión ó la muerte, según los casos.

■ Añadamos que por un decreto, fecha 29 de Junio de 1830, el tribunal de Aix (1) ha juzgado que la ley de 1792 ha caído en desuso, y que ningún recurso de casación había sido interpuesto contra ese decreto.

§ III.

Siguiendo en su orden los textos citados por los decretos, encontramos el Concordato del año X y el artículo 11 de la ley de 18 germinal, año X.

Este artículo está concebido en estos términos "Los Arzobispos y los Obispos podrán con la autorización del gobierno, establecer en sus diócesis cabildos de las catedrales y seminarios. Todo otro establecimiento eclesiástico queda suprimido."

(1) Vide infra.

Más adelante se demostrará que estas palabras *establecimientos eclesiásticos*, no comprenden ni pueden comprender los conventos, monasterios, comunidades, en una palabra, las congregaciones religiosas, bajo cualquiera nombre con que se las quiera designar.

Limitémonos por ahora á hacer constar: 1.º que ninguno de estos nombres se encuentra, sea en la convencion celebrada con la Santa Sede, y que es propiamente hablando el Concordato, sea en los artículos orgánicos comprendidos en la ley de germinal año X. 2.º que en el dictámen de Portalis redactado para preparar el decreto de 3 mesidor, año XII, de que se hablará en seguida, nada absolutamente se ha dicho de la pretendida interdiccion que habia sido declarada *dos años antes* por el Concordato ó por los artículos orgánicos.

§ IV

El 3 mesidor año XII (22 de Junio de 1804) el Emperador Napoleon 1.º dió el decreto siguiente:

“Art. 1.º A contar desde el dia de la publicacion del presente decreto, la agregacion ó asociacion conocida con el nombre de *Padres de la Fé*, de *Adoradores de Jesus* ó *Pacanaristas*, actualmente establecidas en Belley, en Amiens y en algunas otras ciudades del imperio será y quedará disuelta.

Serán igualmente disueltas todas las otras agregaciones ó asociaciones, formadas so pretexto de religion y no autorizadas.

Art. 2.º Los eclesiásticos que componen las dichas agregaciones ó asociaciones se retirarán en el más breve tiempo posible á sus diócesis para vivir allí conforme á las leyes y bajo la jurisdiccion del Ordinario.

Art. 3.º Las leyes que se oponen á la admision de cualquiera orden religioso en que se hagan votos perpetuos, continuarán ejecutándose segun su forma y tenor.

Art. 4.º Ninguna agregacion ó asociacion de hombres ó de mugeres, podrá formarse bajo pretexto de religion, á menos que haya sido formalmente autorizado por un decreto imperial, en vista de los estatutos ó reglamentos, segun los cuales se propusieron vivir en esa agregacion ó asociacion.

Art. 5.º Las sociedades conocidas con el nombre de *Hermanas de la Caridad*, Hermanas hospitalarias, Hermanas de Santo Tomás y Hermanas de San Carlos, continuarán existiendo de conformidad con los decretos de 1.º nivoso año IX, 24 vendimiario año XI y de las decisiones del 28 perial, año XI y 22 germinal, año XII, obligadas dichas sociedades á presentar dentro del plazo de seis meses sus estatutos y reglamentos, para que sean vistos y examinados en consejo de estado, bajo la inspeccion del consejero encargado de todos los negocios concernientes á los cultos.

Nuestros procuradores generales en nuestros tribunales y nuestros procuradores imperiales están obligados á perseguir ó á hacer perseguir aun por la vía extraordinaria, segun lo exijan las circunstancias, á todas las personas de cualquier sexo que contravinieren directa ó indirectamente al presente decreto que se insertará en el *Boletín de Leyes*.

Art. 7.º El juez superior ministro de justicia, y consejero de estado, encargado de todos los negocios concernientes á los cultos, cuidarán de la ejecucion del presente decreto.—Firmado: *Napoleon*.—Por el Emperador, el infrascrito secretario de Estado, *H. B. Maret*."

Si las iinvestigaciones minuciosas no traspasaran los límites de este trabajo que debe ser largo, seria interesante manifiestar en los documentos contemporáneos, en la correspondencia de Napoleon 1.º en las cartas y en los informes de Portalis y de Fouché los precedentes inmediatos y el origen próximo de ese decreto, así como las circunstancias, del todo accidentales, que produjeron ese golpe de audacia, inmediatamente contra los Pacanaristas y los padres de la Fé, y despues para mayor precaucion, contra todas las congregaciones religiosas.

En todo caso nada es más claro que el decreto mismo; y si está todavía en vigor, lo que negamos formalmente, nadie duda que no comprende en sus prohibiciones todas las congregaciones no autorizadas que existen hoy en Francia.

Solamente hacemos notar desde ahora que al dictar esas prohibiciones el decreto no impone pena ninguna á los contraventores; que él no remite á este respecto á ningun texto de ninguna ley conocida y que se limita unicamente á proceder "aun por la vía extraordinaria."

¿Qué era pues el procedimiento por la vía extraordinaria? ¿Existe hoy este procedimiento?

Respondiendo á la primera de estas dos preguntas se habrá respondido á la segunda.

El procedimiento extraordinario es uno de los elementos de nuestro antiguo procedimiento criminal. Se encuentran sus primeros rasgos en la ordenanza de 1498, que fué organizada y modificada por las Ordenanzas de 1539 y de 1670.

Los *jueces ordinarios* eran aquellos que tenían una jurisdicción general en materia criminal y que conocían desde luego de todos los hechos punibles, con excepción de aquellos que una ley especial reservaba á otro juez. Tales eran los jueces de los señores, los prevostes ó castellanos reales, bailíos y senescales.

Los *jueces extraordinarios* eran aquellos que no conocían más que de ciertos crímenes que les habían sido especialmente sometidos por las ordenanzas del reino. Tales eran los prevostes de los mercados, las oficialías, los presidiales y los tenientes criminales militares. Se encuentra también mencionado en las antiguas ordenanzas criminales, un procedimiento ó *reglamento para lo extraordinario*, relativo á las quiebras y al examen de testigos "cuando se trate de un crimen que merece pena corporal." (1)

(1) Faustino Elie, *Justicia criminal*, t. I. pág. 376 y sig. *Comentarios sobre la ordenanza criminal de Agosto*

Si, además de esos recuerdos de la antigua monarquía se pregunta lo que era después de la revolución este *procedimiento extraordinario* de que habla el decreto del año XII y del cual no se encuentra la definición ni la organización en ninguna parte, se llega á conocer que era simplemente un expediente gubernativo cuyo verdadero nombre era arbitrario y cuyo instrumento era la policía superior del imperio. Desde el 18 brumario el primer cónsul había restablecido las prisiones de Estado, y durante todo el imperio, allí se detenía sin juicio á los individuos á quienes se consideraba peligrosos. Y hasta 1810 fué cuando un decreto comprendió el sistema de prisión arbitraria en la legislación imperial. Los considerandos de ese decreto manifiestan bastante lo que era ese procedimiento monstruoso: "Considerando que hay cierto número de súbditos nuestros, detenidos en las prisiones de estado que no es conveniente hacer comparecer ante los tribunales ni ponerles en libertad... que conviene establecer para el examen de cada negocio formas legales y solemnes, y que mandando proce-

1670 por M., consejero en el presidial de Orleans 1756.

der á este exámen, dar las primeras resoluciones por un *consejo privado* y recibir cada año las causas de la decision para conocer si debe prolongarse, proveeremos igualmente á la seguridad del Estado y á la de los ciudadanos. . . . (1)"

Esto era proveer á buena cuenta á la seguridad de los ciudadanos. En todo caso ó estas palabras *procedimientos extraordinarios*, que se leen en el decreto de mesidor año XII, carecen de sentido, ó corresponden á ese régimen de prisiones de Estado, de consejo privado, de arbitrio administrativo que ha sido codificado más tarde en el decreto poco ha citado (2). Además la carta de 1814 contiene este artículo 62: "Nadie podrá ser sustraído de sus jueces ordinarios."

"Art. 63. No podrán en consecuencia crearse comisiones y tribunales extraordinarios." Y la carta de 1830 repite esas disposiciones.

(1) Vease la ley del 22 frimario, año VIII, artículo 46, senado consulto del 18 Floreal año XIII, decreto del 3 de Marzo 1810.

[2] Vease tambien, la correspondencia de Napoleon 1.º. Vease además un artículo del *Monitor universal* del 16 de Abril de 1880 en que se refieren numerosos ejemplos de esa clase de aprisionamientos.

La única sancion del decreto del año XII, el *procedimiento extraordinario*, está pues formalmente abrogada hoy.

Sea lo que fuere, hagamos constar, sin otro comentario, que el decreto de mesidor año XII llevando consigo la sancion que se acaba de indicar, es uno de los textos legislativos que á los ojos de los autores de los decretos de 29 de Marzo de 1880, representa en el más alto grado las *leyes existentes* cuya ejecucion ordenan.

§ ▽

En el mes de Octubre de 1810, seis años despues de ese decreto, se promulgaba el código penal: nueva ley general de los delitos y de las penas, comprendió y abarcó en su conjunto todas las leyes particulares que habian tenido por objeto la represion de cierta clase de crímenes, de delitos ó de contravenciones.

El artículo 291 está concebido en estos términos.

"Ninguna asociacion de más de veinte personas, cuyo objeto sea reunirse todos los dias, ó en dias determinados para ocuparse en asuntos religiosos, literarios, políticos ó de otro genero, podrá formarse sin el consentimiento del gobierno y bajo las condiciones que convenga á la autoridad pública imponer á la sociedad. *En el número de personas indicado en el presente artículo, no están comprendidas las domiciliadas en la casa en que la asociacion se reuna.*

Art. 292. "Toda asociacion de la naturaleza expresada que se forme sin autorizacion, ó que despues de haberla obtenido infrinja las condiciones que se le hubieren impuesto, será disuelta. Los jefes, directores ó administradores de la asociacion, serán además castigados con una multa de diez y seis á doscientos y ocho francos."

Al lado del texto de estos dos artículos que ni siquiera se mencionan en los decretos de 29 de Marzo de 1830, es muy importante colocar algunos extractos de documentos oficiales que han fijado el fin, el objeto y la extension de ellos.

Su fin, inconcusamente, era impedir el renacimiento, bajo una forma cualquiera, de los clubs políticos á los cuales se debian en grau parte los excesos, las turbulencias y los crímenes cometi-

dos en toda la Francia durante los primeros años de la república.

El conde Berlier, consejero de estado, se expresaba de la manera siguiente en la exposicion de los motivos presentada al cuerpo legislativo el 10 de Febrero de 1810:

"Réstame hablaros de las sociedades ó reuniones que tienen por objeto ocuparse diaria ó periódicamente en asuntos religiosos, políticos ó literarios. Me guardaré de tratar este negocio dándole la importancia que debiera habersele dado hace algunos años. *Todo lo que se dijo y se escribió entonces derivaba de las ideas y de los principios que no pueden ya tener aplicacion bajo la forma de gobierno que ha sido despues adoptada en Francia,*

"El derecho absoluto é indefinido que tenia la multitud de reunirse para tratar de asuntos políticos, religiosos ó de cualquier otro género, sería incompatible con nuestro actual estado político."

Y pocos dias despues, en la sesion del 16 de Febrero de 1810, M. Noailles, presidente de la comision, se dirigia en estos términos al cuerpo legislativo:

"Asociaciones y reuniones ilícitas: estas palabras traen á la memoria deplorables recuerdos.

¿Quién de vosotros es aquel que no ha sido la víctima ó el testigo de esas *Asambleas deliberantes* en que el asesinato y la violencia estaban sin cesar á la órden del día: que estando establecida para sobrevigilar á las autoridades, las contrariaban en sus resultados más preciosos y más justos, organizando así la anarquía en toda la Francia? El 9 termidor vino á poner un término á su furor, y la Francia descansó algun tiempo. Pero despues del 18 fructidor, renovaron sus empresas; llamaron luego al terror en su ayuda. El 18 brumario, dia grato para todos los franceses, pero mucho más gratos todavía para aquellos que víctimas de nuestras reacciones, suspiraban en un doloroso destierro despues de la vuelta del órden y de las leyes; el 18 brumario, digo, vino á cerrar esos antros tenebrosos que no se volverán á abrir más."

Tal es la ley que se quiere aplicar hoy á las congregaciones. De los monasterios, de las comunidades, no se ha dicho una palabra ni en el texto del artículo 291, ni en la exposicion de los motivos, ni en el dictámen. Los pasajes que se acaban de citar, indican cuál era la mente de los legisladores.

Debe notarse ademas, como uno de los elementos esenciales de la discusion, el 2.º párrafo del

art. 291 que exceptúa de las prohibiciones marcadas en el primero las personas domiciliadas en la casa, y este texto, lo diremos de una vez, ministrará á las congregaciones un poderoso argumento de defensa.

§ VI.

Hemos examinado, siguiendo el texto de los decretos de 29 de Marzo, las leyes y los decretos que se citan en ellos y que fueron promulgados desde 1790 hasta el fin del imperio.

Para completar este trabajo y para mostrar con qué mesura fueron aplicadas las leyes y decretos de que se trata, durante ese período de tiempo, nos resta decir lo que llegaron á ser las congregaciones en esa misma época.

Hé aquí la enumeracion de las congregaciones que se fundaron bajo el imperio, á ciencia y paciencia del gobierno imperial, sin autorizacion

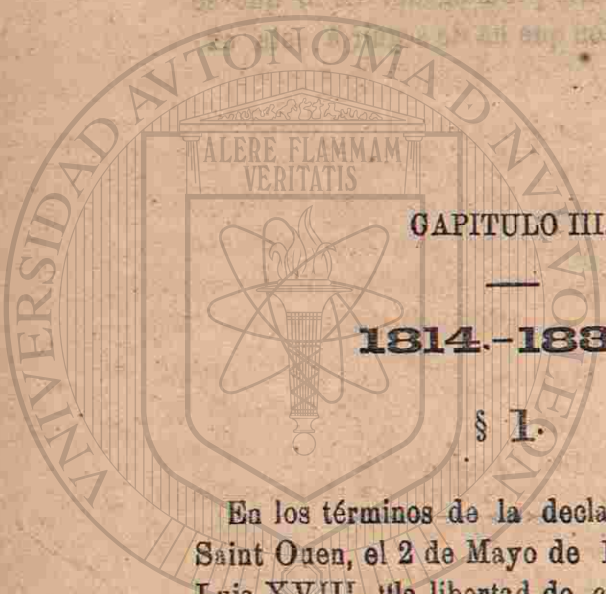
alguna y sin que jamás hubiesen sido inquietadas:

7 en 1804, es decir, en el año mismo en que se promulgó el decreto de mesidor año XII.

8 en.....	1805
9.....	1806
9.....	1807
8.....	1808
3.....	1809
5.....	1810
2.....	1811
1.....	1812
3 de 1813 á	1814

¡Cincuenta y cuatro comunidades nuevas! Casi todas, es verdad, eran comunidades de mugeres; pero se cuentan, sin embargo, dos congregaciones de hombres fundadas, á saber: los padres de la tercera Orden de San Francisco en 1806, y los sacerdotes de la Misericordia en 1808. Recuerdese, por otra parte, que el decreto de mesidor prohibia igualmente la creacion de comunidades de hombres y la de comunidades de mugeres.

¿Qué era, pues, durante ese tiempo, primero del art. 4.º del decreto de mesidor, y despues, del artículo 291 del Código penal que acababa de ser recientemente promulgado? Es lo que se verá en la discusion que ha de seguir á esta exposicion.



CAPITULO III.

1814.-1830.

§ I.

En los términos de la declaración hecha en Saint Ouen, el 2 de Mayo de 1814 por el rey Luis XVIII, "la libertad de cultos es garantizada."

Conforme á esta declaración, el art. 5.º de la carta constitucional está concebido en estos términos: "Cada uno profesa su religion con igual libertad y obtiene para su culto la misma protección." [1]

[1] No estando citado en los decretos este artículo de la Carta, hemos debido reparar esta misión que puede tener alguna importancia.

La ley de 2 de Enero de 1817 dice:

"Art. 1.º Todo establecimiento eclesiástico reconocido por la ley, podrá aceptar con la autorización del rey, muebles é inmuebles, ó rentas que les fueren donadas por acto entre vivos, ó por actos de última voluntad." (1)

La sola cuestión debatida, fuera de la discusión de esta ley en las dos cámaras, era la de saber si se concedería á las congregaciones, precedentemente autorizadas por ordenanzas ó decretos, los beneficios de la personalidad civil, ó bien si sería para ello preciso una ley.

La de 24 de Mayo de 1825 dice que las congregaciones de mugeres pueden ser autorizadas sea por una ley, sea por una ordenanza, según la época de su creación. Y el 17 de Julio siguiente, una orden ministerial da el comentario de esta ley: "Entre las congregaciones hay unas que existían de hecho antes del 1.º de Enero de 1825, y que, *sin estar autorizadas*, han podido formarse y propagarse libremente.

No obstante, para que puedan tener una existencia legal, y gozar de las ventajas que le son inherentes como la facultad de recibir, adquirir ó

[1] La misma observación.

poseer, es necesario que se ocurra al ministerio pidiendo una autorizacion."

Así, pues, existen dos clases de congregaciones: las unas *reconocidas por la ley, autorizadas*, que podrán recibir donaciones y legados; las otras *no reconocidas por la ley, no autorizadas*, que nada podrán recibir.

Hé aquí claramente indicada la diferencia capital que establece entre las comunidades el *reconocimiento legal y la autorizacion*. Así deben desaparecer un equívoco y un juego de palabras que introducen hoy la confusion en muchos espíritus.

Una *comunidad no reconocida, no autorizada*, no es de ninguna manera una asociacion ilícita. Es una asociacion que existe de hecho, y que no es, bajo ningun respecto, contraria á las leyes. Solamente en derecho, nada puede recibir; no puede comprar, ni vender, ni contratar, ni comparecer en juicio. Es una agregacion de individuos en que cada uno separadamente tiene sus derechos civiles, pero cuya colectividad no tiene ninguno.

Una *comunidad autorizada y reconocida*, por el contrario, goza de toda la fuerza y de todos los derechos de la vida civil. Es una *persona*, en el sentido jurídico de esta palabra, que tiene su

existencia propia al lado ó separadamente de cada uno de los individuos que la componen.

§ II.

Los decretos recuerdan por su fecha solamente la resolucion dada por el tribunal de apelacion de Paris el 18 de Agosto de 1826, que, "declara que el estado actual de la legislacion se opone formalmente al restablecimiento de la Compañía de Jesus, bajo cualquiera denominacion que se presente."

Pero lo que los decretos no dicen y debieran decir aquí, es cómo, en qué forma y en qué circunstancias fué dictada esa resolucion.

En 1826 el Sr. conde de Montlosier publica una *Memoria consultiva* sobre las congregaciones religiosas, sobre los jesuitas, sobre la declaracion del clero de 1682, y sobre los peligros que hacen correr al país y al reino las invasiones de las comunidades religiosas. (1)

[1] Véase Thureau-Dangin, *El partido liberal bajo la restauracion* cap. V.; Vieil-Castel: *Historia de la Restauracion* tom. XV, cap. CXI; proceso del periódico

Bien pronto la *Memoria consultiva* se torna en una *denuncia*, dirigida á la corte real en virtud del art. 30 del Código de procedimientos criminales, y en la cual M. de Montlosier pone á la corte en el caso de aplicar á las congregaciones las leyes á las cuales deben sujetarse. (1)

El 18 de Agosto de 1826, congregadas las cámaras, la corte se reúne á puerta cerrada. El procurador general presenta una requisitoria concluyendo con pedir que la corte se inhibiese de conocer. Esto no obstante, la corte delibera y revisando los decretos del parlamento, los edictos de 1764 y 1777, la ley de 1792, y el decreto del año XII, (2) declara que resulta de esos edictos y de esos decretos que el estado de la legislación se oponia formalmente al restablecimiento.

L'Etoile contra los herederos de la Chalotaise; Cámaras de Paris [sesiones del 18 y 19 de Enero de 1827.]

[1] Véase la consulta presentada por los Sres. Montlosier, Dupin, Persil, Merithon, Delangle y Portalis y el dictámen contrario de los Sres. Faillandeir, Guichard, y Dupont y de muchos foros de los departamentos, particularmente el de Bourges. Véase tambien la resolución del Tribunal de casacion dada en 1826 en el juicio de los *Pietistas*, de Bischwiller.— *El Globo*, 1826.

(2) Véase *supra*.

to de la Compañía de Jesus; pero que atendiendo á que resulta de esa misma legislación que solo pertenecia á la policia superior del reino suprimir y disolver las congregaciones, la corte se declara incompetente. (1)

En la forma, era evadirse hábilmente de una situacion difícil, haciendo un papel doble con la justicia y con la popularidad. En el fondo y hablando con propiedad, no hay resolución. Era una decision tomada á puerta cerrada, sin debate contradictorio y sin alegato en un negocio en que no se vé ni *demandante*, porque M. de Montlosier, el denunciador, no podia ser parte en el proceso, ni *defensor*, porque los jesuitas no podian ser representados por nadie, ni *juicio*, puesto que la corte se declaraba incompetente para juzgar. (2)

En fin, se puede equiparar con la resolución dada por la corte de Paris en 1826, otra resolución dada por el tribunal de Aix, el 29 de Junio de 1830. en un asunto en que los padres capu-

[1] El decreto no cita el art. 291 del Código Penal.

(2) Y el tribunal no habia podido juzgar sino por violacion del art. 5.º del Código civil: "Está prohibido á los jueces sentenciar por via de disposicion general y reglamentaria en las causas que se les sometan."

chinos de Marsella, de Aix y de Gemenos eran perseguidos en virtud de la ley de 1792 por haber usado un hábito prohibido. Esta resolución declara en sustancia que todas las leyes anteriores sobre las congregaciones fueron abrogadas por el artículo 5.º de la Carta y que en el caso, la ley de 1792 es particularmente inaplicable. (1)

Después de haberse dirigido al público por su memoria consultiva, y á la justicia por su *denuncia*, M. de Montlosier se volvió hácia los poderes políticos, y el 16 de Julio de 1826 dirigió á la Cámara de los pares una petición, que no era

[1] La resolución del tribunal de Aix declara: "que en los términos de la carta constitucional cada uno profese su religion con igual libertad y obtenga para su culto la misma proteccion: que profesar una religion en el sentido de la carta es practicarla ejecutando *todos los actos* que constituyen su ejercicio." (Comprendiéndose por consiguiente la profesion religiosa.) Hay que observar que el tribunal de Aix de hecho reconoció la libertad de las Congregaciones religiosas en este asunto, á pesar de una disposicion del prefecto de Bouches-des Rhone, absolutamente conforme á los decretos de 29 de Marzo de 1880. M. Flayol habia extendido un dictámen en favor de los padres capuchinos que fué acogido con muchas adhesiones. Citaremos entre otras las de los Sres. Damante y Valette.

más que la repeticion de sus dos primeros escritos. Conforme á la relacion del conde Portalis y después de una discusion memorable, la petición fué enviada al presidente del consejo de ministros. (1)

El 16 de Junio de 1827, bajo el ministerio de M. de Martignac, aparecieron las ordenanzas que "sometian al régimen universitario las escuelas secundarias eclesiásticas, dirigidas por personas pertenecientes á una congregacion religiosa no autorizada" y mandaban que "ninguno fuera ó quedara encargado sea de la direccion, sea de la enseñanza en una casa de educacion, dependiente de la universidad, ó en una de las escuelas secundarias eclesiásticas, si no habia afirmado por escrito que no pertenecia á ninguna congregacion religiosa no legalmente establecida en Francia.

Estas Ordenanzas se encuentran manifestamente abrogadas hoy por la ley de 1850 sobre la libertad de enseñanza. [2]

Mas lo que importa advertir muy bien, es que después y ántes de las Ordenanzas de 1828 no

(1) Véase el *Monitor*; Enero 1827. *El partido liberal bajo la restauracion* por Thuoreau-Daugin. *Historia de la Restauracion* por Viel-Castel,

[2] *Vide infra* la ley sobre libertad de enseñanza de 1850.

se pensó un instante en impedir á los mismos jesuitas, separados de la enseñanza en virtud del monopolio universitario, entonces en vigor, el vivir en comun como les pareciera. (1)

(1) "En la época de las Ordenanzas de 16 de Junio de 1828, se examinó la cuestión de saber si la existencia de hecho de las congregaciones de hombres no autorizadas, era lícita, y si el gobierno podía disolverlas. *La negativa pareció evidente* y se tuvo el convencimiento de que el derecho del poder público se limitaba á prohibirles que se dedicaran á la enseñanza de la juventud. Este derecho era incontestable segun la legislación que colocaba exclusivamente en manos del gobierno la enseñanza." (M. de Vatimesnil, ministro en 1828.) Memoria unida á la obra del P. Ravignan: *de la existencia y del instituto de los jesuitas*. p. 170.

M. de Sade, relator, decia en la misma época en la cámara de diputados. "Nada se opondrá, pues, á que ciertos hombres más dados que otros á la vida devota y contemplativa, se reuniesen para desempeñar en comun todas las prácticas piadosas y todos los ejercicios de la religion que les haya placido observar ó imponerse; solo se les contradice el derecho de que *reunidos en corporación formen en el estado una persona civil*." Y añadió más adelante: No queremos sin duda recordaros antiguos edictos de destierro promulgados hace tiempo contra ellos (los jesuitas). Seriamos los primeros en clamar contra semejantes rígores. *No se trata ya de disol-*

Hagamos constar por fin, que de 1815 á 1830 más de veinte congregaciones cuya lista tenemos á la vista, se fundaron sin haber pedido la autorización del gobierno y sin que este las hubiese inquietado.

ver las comunidades de los jesuitas, de prohibir la vida comun bajo las reglas de San Ignacio."

¡La órden del dia que fué votada segun las conclusiones de esta relacion, es la que citan los decretos de 29 de Marzo como un precedente que justifica lo que ordenan, es decir, la disolucion de las comunidades de jesuitas!

dos veces. Se verá más tarde la grande importancia que deben tener en la defensa de las congregaciones religiosas.

Antes de la revolución de 1830, se organizaron varias sociedades políticas en diversos puntos del reino y se entregaron á violentos ataques contra el gobierno nuevo. Este pidió contra ellas ante los tribunales, la aplicación del art. 291 del código penal; y algunas de esas sociedades, principalmente la sociedad de Amigos del pueblo, fueron condenadas y disueltas. Pero esas asociaciones destruidas, se reformaron despues fraccionándose en secciones de ménos de veinte personas. Así fué constituida la Sociedad de Derechos del hombre. Atacado á mano armada por esas sociedades terribles, el gobierno propuso y las cámaras votaron la ley de 10 de Abril de 1834 que tenia por objeto completar el art. 291 del Código penal. El proyecto se presentó á la cámara de diputadss el 25 de Febrero de 1834. Despues de una larga y acalorada discucion, fué adoptado por la cámara el 26 de Marzo. Se pasó el dia siguiente á la cámara de los pares y fué votado el 9 de Abril. (1)

(1) Vease Dalloz—Repertorio—Asociaciones ilícitas.

CAPITULO IV.

1830.—1848.

§ I.

El art. 5.º de la carta de 1830 reproduce el art. 5.º de la de 1814, "Cada un oprofesa su religion con una igual libertad, y obtiene para su culto la misma proteccion."

Al lado de este artículo importa recordar el 8.º "todas las propiedades son inviolables," y entre las disposiciones suplementarias aquellas que promete la organizacion próxima "de la libertad de enseñanza."

La libertad de enseñanza: es necesario retener estas palabras que en pocas líneas hemos escrito

El art. 1.º que contiene todo el pensamiento de la ley está concebido en estos términos: "Las disposiciones del art. 291 del código penal, son aplicables á las asociaciones de más de veinte personas, aunque esas asociaciones estuviesen divididas en secciones de un número menor, y no se reúnan todos los días ó en días determinados."

Art. 2.º Cualquiera que hubiese formado parte de una asociación no autorizada, será castigado con prision de dos meses á un año, y multa de 50 á 1000 francos."

Ni en la exposicion de los motivos, ni en los dictámenes de las comisiones encargadas de examinar el proyecto, ni en los debates largos y apasionados que tuvieron lugar en las dos cámaras, se dijo una palabra de las congregaciones religiosas; en ninguna parte se encuentra una alusion á esas asociaciones. Se trata únicamente de las asociaciones políticas, de los peligros actuales que presentan, de los atentados que han cometido, y de los que pueden cometer.

Bajo el gobierno del Rey Luis Felipe, ántes y despues de la ley de 1834, se fundó un gran número de congregaciones, entre las cuales basta citar las de los benedictinos de Solesme en 1833, de los *maristas* de Riom en 1836 y de los domí-

nicos en 1844 (1) Ninguna de ellas estaba reconocida legalmente. Ninguna de ellas ha sido restringida por el gobierno.

En 1839 habiendo el prefecto de Cantal pedido instrucciones sobre la conducta que debia observar con las congregaciones *no autorizadas*, el ministro de justicia y de cultos le escribió el 23 de Julio de ese año: "que debia dejarlas vivir en paz: que tal era la intencion del gobierno, como una consecuencia de las leyes de libertad individual, comprendida en el espíritu del art. 291 del código penal."

El 3 de Setiembre de 1840, M. Vivien, entonces ministro de cultos, escribia en estos términos al prefecto de los altos Alpes: "la ley de 24 de Mayo de 1825 se limita á proporcionar ventajas al reconocimiento legal, sin atacar con disposicion ninguna las comunidades que no regularicen su posicion. *La privacion de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas debe ser, pues, la sola consecuencia de la falta de autorizacion.* [2]

(1) Vease el testamento del P. Lacordaire y la *Vida del P. Lacordaire* por el P. Chocarne.

(2) Vease adelante: Discurso de M. Guizot en la cámara de diputados, en 1837—Dictámen del Foro de Caen, p. 74.

El 11 de Julio de 1843, el ministro de la guerra trataba en nombre del estado con la sociedad civil de los religiosos trapistas y concedía al P. José María, Abad de la Trapa, una grande extensión de terrenos en Argel.

Estabamos muy lejos, lo diremos de paso, de ésta cita que se encuentra en los decretos de 1880: "que los poderes públicos han tolerado alguna vez la existencia de comunidades no autorizadas."

Un gobierno que trata con un individuo, hace algo más que tolerar su existencia.

Semejante á estas palabras de M. Vivien, fué el discurso pronunciado por M. Fontenelle en la cámara de diputados en la sesión del 14 de Junio de 1843: "Se confunden frecuentemente dos cosas del todo distintas: el derecho de existencia legal, el que constituye á una comunidad en persona civil, dándole capacidad de adquirir, de recibir, de poseer y de transmitir; y el derecho de existir en virtud de la legislación comun, en virtud de la facultad que tienen todos los ciudadanos para reunirse, vivir juntos y practicar las costumbres que les parezcan, ya sea que esos hábitos sean inspirados por el sentimiento religioso ó por cualquiera otro."

Ese discurso fué seguido de una votación por la cual la Cámara adoptó sin variación el capítulo XII del presupuesto de cultos,

§ II.

Pero el mismo desarrollo y el buen éxito de las congregaciones religiosas, debían muy pronto suscitarles adversarios numerosos, y hacerles correr graves peligros.

Aún se recuerda la lucha enérgica empeñada poco tiempo antes de la revolución de 1830 por los discípulos de M. de Laménais, para fundar en Francia la libertad de enseñanza. M. de Montalembert y el padre Lacordaire fueron los jefes más esforzados y los más perseverantes de esta lucha. Todos los hombres políticos y todos los jurisconsultos recuerdan la aventura de la escuela libre abierta por esos dos jóvenes, sus escritos en el diario *L'Avenir* y el juicio que sostuvieron el año de 1831 ante el tribunal de París.

Desde esa época, se formó con esa idea y en torno de aquellos defensores una opinión tan notable, que los autores de la carta creyeron en 1830 que debían al sentimiento público una sa-

tisfaccion necesaria. "La libertad de enseñanza, dice M. Guizot en sus *Memorias*, fué en 1830 una de las promesas formales de la Carta" Y explayándose sobre la naturaleza y la extension de esa libertad, añade: "La libertad de enseñanza es el establecimiento libre y la libre concurrencia de las escuelas, de los maestros y de los métodos. Excluye todo privilegio y todo monopolio autorizado ó disfrazado. Si se exigen garantías previas á los hombres que se dedican á la enseñanza, así como sucede con los que se dedican al foro y á la medicina, deben ser las mismas para todos... El estado puede tener maestros propios y establecimientos propios. El poder público es tan libre para obrar como lo es tambien la industria privada. Al poder público corresponde determinar las garantías previas que deben exigirse de todos los establecimientos y de todos los maestros. El derecho de inspeccionar todos los establecimientos de instruccion, en interes del orden y de la moralidad pública, le corresponde tambien.

"En donde está admitida la libertad de enseñanza, debe ponerse en práctica con lealtad, sin esfuerzo ni subterfugios para dar y retener á la vez. En un tiempo de publicidad y de discusion,

nada desacredita más á los gobiernos que las promesas falaces y las palabras engañosas." (1)

Tendremos que recordar más tarde esas importantes palabras, cuando nos encontremos la ley que ha hecho entrar definitivamente [al ménos así se creia] la libertad de enseñanza en nuestro derecho público.

Desde los primeros años de su existencia el gobierno de Julio habia tenido á honor cumplir la promesa de la Carta. (2) Por la ley de 28 de Junio de 1833, la libertad de enseñanza estaba fundada en la instruccion primaria. En 1836 M. Guizot propuso para la instruccion secundaria un proyecto de ley concebido en el mismo sentido y que fracasó: despues de él, otros dos ministros M. Villemain en 1841, y M. de Salvandy en 1846, renovaron sin éxito esas tentativas.

La cuestion de la existencia legal de la congregaciones, violentamente agitada en la prensa y en el público fué llevada diferentes veces ante las cámaras: en 1843 á la cámara de diputados, á propósito de la discusion del presupuesto de cul-

[1] Guizot: *Memorias*, tomo VII p. 376 y todo el capítulo XLIII.

(2) Guizot: *Memorias*, tomo VII, pág. 378.

tos: en 1844 á la cámara de los pares, á propósito de un proyecto de ley sobre la libertad de enseñanza.

En fin, en 2 de Mayo de 1845, M. Thiers hizo en la tribuna de la cámara de diputados una interpelacion sobre los siguientes puntos:

1.º Cuáles eran las leyes aplicables á las congregaciones religiosas y especialmente á los jesuitas;

2.º Si la política aconsejaba ó exigia ejecutar las leyes.

Despues de un largo debate en el cual intervinieron M. Martin du Nord, M. Dupin, M. Herbert, M. Berryer, M. de Lamartine y M. Odilon Barrot, la cámara votó la órden del dia siguiente:

“La cámara, dejando al gobierno el cuidado de hacer cumplir las leyes del Estado, pasa á la órden del dia. (1)”

Pero comprendiendo el peligro de estas cuestiones, el gobierno habia enviado á Roma en el mes de Diciembre de 1844, á M. Rossi, para negociar con la Santa Sede la disolucion voluntaria de la Compañía de Jesus en Francia.

(1) Véase el *Monitor Oficial*. Sesiones del 2 y 3 de Mayo de 1845. Thureau Dangin: *La Iglesia y el Estado bajo la monarquía de Julio*.

Despues de muchos meses de hábiles esfuerzos, esta negociacion llegó á una especie de compromiso equívoco, en consecuencia del cual, con plena voluntad de la órden, algunas casas de jesuitas fueron reformadas y fraccionadas, sin que hubiese tenido lugar contra la sociedad ninguna ejecucion violenta. (1)

§ III.

En medio de estas agitaciones políticas es necesario señalar un hecho, que bajo el punto de vista jurídico en que nos hemos colocado, tiene una importancia singular.

Cuando la órden del dia, votada por la cámara de diputados, fué conocida, cuando se pudo estudiar los documentos sobre los cuales estaba fundada y lo que eran *esas leyes del estado* “que se encomendaba al gobierno el cuidado de ejecutar.” se produjo en todos los colegios de aboga

[1] Véase Thureau-Dangin, *Memorias de M. Guizot*

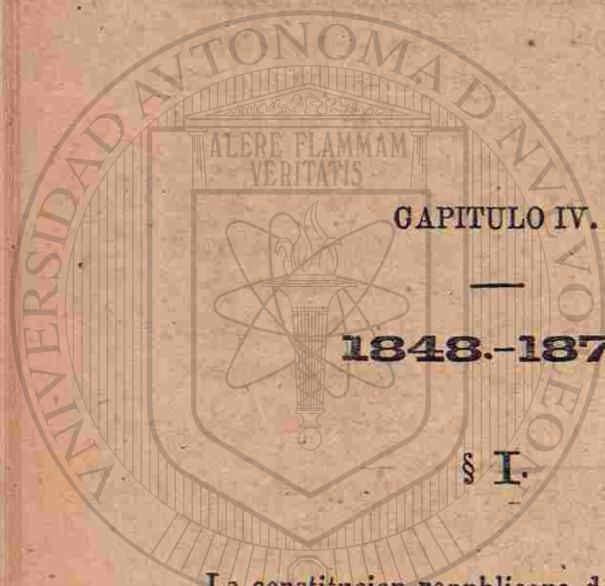
dos de Francia un levantamiento en pro del derecho y de la libertad. M. de Vatimesnil dirigió una consulta que se ha hecho justamente célebre, y firmaron con M. Berryer veinte abogados del que tribunal de casacion y de la Côte real de Paris. Los foros de Burdeos, de Tolosa, de Grenoble, de Aix, de Nancy, de Orleans, de Caen y de otras veintiseis ciudades, enviaron adhesiones de las cuales muchas son verdaderos tratados sobre la materia.

Se encontrará más adelante la obra de Vatimesnil y otra no ménos importante. (1) No creemos que en ningun tiempo, y sobre ninguna cues-

(1) Léase atentamente la muy notable consulta del foro de Caen, firmada por los Sres. Bardoux, Thomine-Desmasures, Bertauld, hoy procurador general del tribunal de casacion y senador, etc; etc.

Hé aquí la lista de los foros que se adhirieron al dictámen de los Sres. Vatimesnil y Berryer: á saber: Tolosa, Castres, Aix, Marsella, Brignolles, Orleans, Chignon, Grenoble, Montpellier, Frest, Nantes, Quimper, Vannes, Strasburgo, Riom, Aurillac, Montluçon, Burdeos, Pau, San Severo, Dijon, Beaune, Langres, Autan, Louhaus, Lyon, Douai, Valenciennes, Saint Omer, Poitiers, Naney, Bastia, Ajaccio Caen; 315 abogados. La iniciativa de la negociacion Rossi impidió que se pidiese mayor número de adhesiones.

tion de derecho, se haya producido una manifestacion jurídica más decisiva y más imponente. Y se puede creer que no careció de influencia en la conducta de los hombres eminentes que entonces gobernaban el país



CAPITULO IV.

1848.-1870.

§ I.

La constitucion republicana de 1848 no podia ser ménos liberal que las cartas monárquicas de 1814 y de 1830.

Ella contiene los artículos siguientes:

"Art. 7.º Cada uno profese libremente su religion, y recibe del Estado para el ejercicio de su culto la misma proteccion. Los ministros, sea de los cultos reconocidos por la ley ó de los que se reconozcan en el porvenir, tienen el derecho de recibir del Estado una remuneracion.

Art. 8.º Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de pedir, de manifestar su pensamiento por medio de la prensa ú otra manera. El ejercicio de estos derechos no tiene más límites que los derechos á la libertad de otro y la seguridad pública. La prensa no puede, en ningun caso, ser sometida á la censura.

Art. 9.º La enseñanza es libre. La libertad de enseñanza se ejerce segun las condiciones de capacidad y de moral, determinadas per las leyes y bajo la vigilancia del estado. Esta vigilancia se extiende á todos los establecimientos de educacion y de enseñanza, sin excepcion alguna."

Libertad de conciencia. Libertad de asociacion. Libertad de enseñanza. Este era en tres artículos, todo el Código de las relaciones del Estado con todos los cultos.

Sin embargo, al dia siguiente de la revolucion en el mes de Marzo de 1848, la libertad de conciencia y la libertad de asociacion habian ya recibido muy rudos ataques.

En Lyon y en Aviñon los comisarios del gobierno pidieron los decretos que en ejecucion de "las leyes de 1.º de Julio de 1789, 19 de Febrero de 1790, 18 de Agosto de 1782, 3 mesidor,

año XII, 18 de Febrero 1809, 2 de Enero 1817, 24 de Mayo de 1825," ordenaban la disolucion de las congregaciones no autorizadas. Y en una carta del ministro de cultos que aprueba esta medida, se lee con asombro que los votos monásticos, es decir un acto espiritual y de conciencia que no engendra alguna obligacion legal, ni algun efecto civil, son unas de las causas que justifican los rigores de la autoridad.

En el departamento de Vaucluse, la clausura de la casa de jesuitas fué acompañada de violencias oficiales que produjeron una grande agitación en esa comarca. Algun tiempo despues los religiosos volvieron á sus casas y no fueron ya molestados en ellas.

En cuanto á la libertad de enseñanza, aclimatada hacia veinte años en la opinion pública y en las asambleas políticas, á pesar de golpes de mano atrevidos y por trabajos largamente meditados, no parecia que debia encontrar ya sérios obstáculos. (1)

[1] Sobre los trabajos parlamentarios relativos á esta cuestion, véase Sirey. Coleccion periódica, 1850: Leyes anotadas, pág. 70. Actas de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre la enseñanza en 1849. por M. de Lacombe.

§ II.

En el mes de Julio de 1849 M. de Fallouse, ministro de instruccion pública y de cultos, presentó á la asamblea un proyecto de ley que comprendia á la vez la organizacion de la enseñanza primaria y de la enseñanza secundaria.

Despues de una larga serie de trámites parlamentarios, ese proyecto vino á discutirse el 14 de Enero de 1850.

La comision, presidida por M. Thiers, se componia de 23 miembros. La discusion duró dos meses. La ley fué votada en 15 de Marzo de 1850.

Esta era una de las leyes organicas "prometidas por el art. 115 de la constitucion de 1848: Su objeto era cumplir con los dos principios expresitos en el art. 9 de esta constitucion: "La enseñanza es libre. El estado tiene el derecho de vigilar las escuelas y los maestros."

Es necesario traer á colacion las principales disposiciones de 1850 y muchos episodios de la discusion que precedió la votacion.

"La ley reconoce dos especies de escuelas primarias y secundarias: 1.º las escuelas fundadas ó sostenidas por los municipios, los departamentos ó el estado, y que toman el nombre de escuelas públicas; 2.º las escuelas fundadas ó sostenidas por particulares ó por asociaciones, y que toman el nombre de escuelas libres" (art. 17)

"Todo francés, de 21 años cumplidos, puede ejercer en toda la Francia la profesion de instructor primario, público ó libre, si está provisto de un título de aptitud. El título de aptitud puede ser suplido por el certificado de práctica, por el diploma de bachiller, por un certificado en que conste que ha sido admitido en una de las escuelas especiales del estado, ó por el título de ministro, no entredicho ni revocado, de uno de los cultes reconocidos por el estado. [art. 25]

"Todo francés, de 25 años por lo ménos y que no haya incurrido en ninguna de las notas de incapacidad comprendidas en el art. 26 de la presente ley, puede formar un establecimiento de instruccion secundaria, bajo la condicion de hacer al rector de la academia donde se proponga establecer las declaraciones prescritas por el art. 27 y depositar adem's en su poder las piezas siguientes:" [sigue la enumeracion de esas piezas art. 60.]

Así pues, á los 21 años para la enseñanza primaria y á los 25 para la secundaria, todo ciudadano francés puede abrir una escuela libre, sin más condicion que justificar su moralidad, y su capacidad, garantizadas por los documentos numerados en la ley.

En el art. 60 se presentó á la asamblea nacional la cuestion de si la enseñanza podia confiarse á los miembros de las congregaciones religiosas, ó para mejor decir, si esas congregaciones debian ó no dejar de existir (1)

Ya M. Beugnot, en su exposicion planteaba implícitamente la cuestion: "¿Los miembros de las congregaciones religiosas no reconocidas por el estado, pueden abrir y dirigir establecimientos de educacion secundaria ó ser profesores en ellos?"

Pero los Sres. Bourfat, Savatier Laroche, Sage, y Seyras habian presentado, á propocito del art. 60, una adicieu que no daba mayor amplitud al debate y que estaba concebida en estos términos:

"Nadie podrá tener una escuela pública ó libre, primaria ó secundaria, laica ó eclesiástica,

(1) Vease más adelante la adiccion de M. Bourzat.

ni aun ser empleado en ella, si forma parte de una congregacion religiosa, no reconocida por el estado; *ninguna congregacion podrá por otra parte establecerse sino en la forma y bajo las condiciones determinadas por una ley especial.* La discusion de esta ley deberá ser precedida de la publicacion de los estatutos de la congregacion, y de su confrontacion por el consejo de estado que dará su parecer."

M. Boursat desarrolló esta adición con una gran vehemencia, señalando, segun los ejemplos del pasado, todos los peligros que haria correr al pais la existencia de las congregaciones religiosas, y aun más todavía su ingerencia en la enseñanza de la juventud.

Después de una respuesta del Obispo de Langres en la cual declaraba que "jesuitas, benedictinos, dominicos, todos son para el clero secular amigos que le honran y hermanos que le ayudan; que jamás consentiría él en entregarlos como el rescate de los beneficios, cualesquiera que fuesen, que la ley pudiera prometerle," la discusion continuó muy viva y M. Tiers intervino, en nombre de la comision, para sostener que la admision de las congregaciones religiosas de toda especie en la enseñanza, era la consecuencia inevitable de la libertad proclamada por la

constitucion: "Vosotros sois, dijo dirigiéndose á los diputados de la izquierda quienes lo habies querido. *Los jesuitas entrarán,* decís; ¡y bien en nombre de vuestros principios cómo hareis para impedirlo? Con la libertad limitada del antiguo régimen, esto era posible; pero vosotros no la quereis, la declarais despreciable, y venis á tomar uno de sus pequeños medios, una de sus pequeñas sombras, una de sus pequeñas venganzas; y decís: ¡no queremos jesuitas!"

Después de una replica, de M. Julio Favre, la adición Bourzat fué rechazado el 24 de Febrero de 1850, por 450 votos contra 140,

No habiendo podido excluir de la enseñanza pública, por una medida general, todas las congregaciones religiosas, sus adversarios se limitaron entónces á los jesuitas y dirigieron contra ellos todos sus esfuerzos. M. Laurent de l'Ardeche presentó otra adición diciendo, que nadie podia tener una escuela pública ó libre, ni aun estar empleado en ella si formaba parte "de una congregacion religiosa abolida por los edictos, leyes y disposiciones dadas conforme al antiguo derecho público de Francia."

El pensamiento del autor de la adición, y no lo ocultaba, era designar á los jesuitas,

Para estos, decia en la seccion de 25 de Febrero de 1850, no podia haber duda ninguna. "En efecto, entre la falta de reconocimiento oficial y la prohibicion formal, hay una distancia que todo el mundo comprende; El no reconocimiento es un defecto de formalidad, es una mera irregularidad. Pero la prohibicion es la declaracion legal de una incapacidad." Y, reproduciendo todos los argumentos dirigidos contra los jesuitas, desde 1762 hasta nuestros dias, el honorable diputado conjuraba á la asamblea para que zanjase definitivamente esta cuestion peligrosa: "Si los motivos de la prohibicion de enseñar hecha á los jesuitas subsisten todavía, es preciso decirlo, á fin de que el poder ejecutivo pueda hacer cumplir la ley sin tardanza..... Si los motivos de la prohibicion no existen ya es necesario decirlo claramente tambien, para que el poder no quede expuesto á dejarse arrastrar por algun heredero de La Chalotais y de Omer Freury para hacer que se pronuncie la aplicacion de penas y de medidas rigorosas, cuya abolicion por lo ménos estaria implicitamente en la constitucion."

Puesta así formal y solemnemente á votacion, la asamblea, por una mayoría considerable, rechazó la adiccion y la ley fué votada sin que es-

tableciese ninguna exclusion, ninguna incapacidad contra ninguna clase de ciudadanos.

Esto no es decir que la cuestion de la existencia de las congregaciones religiosas fué zanjada para el porvenir.

Se ha visto más ántes que la edicion Bourzat pedia dos cosas, primero, que ningun miembro de ninguna congregacion no reconocida, pudiese tener parte alguna en la enseñanza; segundo, que ninguna congregacion se pudiese establecer sino con las formalidades y bajo las condiciones determinadas por una ley. Esto era pedir la disolucion de las congregaciones no reconocidas, y la cuestion estaba claramente planteada.

Fuera de esto, M. Thiers, respondiendo á M. Bourzat, se expresaba de esta manera:

"Quiero probaros que, á pesar de vuestras investigaciones ó tal vez á consecuencia de ellas habeis sido arrastrado y habeis confundido dos cuestiones en una. Vais á ver cómo el silencio de la comision deja una de ellas que resolver á los legisladores, cuestion que nos corresponde hoy."

"Se quiere hacernos resolver una cuestion que no hemos pretendido resolver, *la de la existencia de las asociaciones religiosas en Francia...*

"Saldríamos de nuestras atribuciones y habríamos usurpado otras, si hubiésemos querido, como se nos propone en la adición de M. Bourzat, hacer dos leyes de una; hacer de una ley de enseñanza, una ley de asociaciones. M. Bourzat se ha privado de un discurso que habría sido perfectamente adecuado el día en que se tratara de una ley de asociaciones... Ese día, cuando se discuta—el día en que el gobierno se vea obligado á presentaros una ley sobre las asociaciones que se aplicará á todas las asociaciones, sean las que fueren políticas, literarias ó religiosas—ese día examinareis si debéis nominalmente ó de una manera general proscribir las ó admitirlas. Con los principios que profesais, M. Bourzat, estariáis, no debo ocultarlo, muy coartado para entregaros á todos los temores que os inspira la Compañía de Jesús. Pero en fin, á vos corresponderá á pesar de la constitucion, discutir y hacer prevalecer las sombras, más que las sombras las violentas antipatías que habeis venido á manifestar en esta tribuna. Esa será una grande y solemne discusion.

La asamblea deberá resolver y entonces resolviendo decidirá esto: Si tal asociacion religiosa puede existir en Francia; si puede tener casas conventuales y noviciados; si puede admitir

legos, enseñar discípulos, tener grandes establecimientos. Entonces á título de asociacion, vos discurreis sobre su suerte; pero hoy, en la ley de enseñanza, solo teneis esta cuestion que resolver: ¿Se puede, despues de demostrada la capacidad y la moralidad, decretar contra esos individuos una exclusion porque pertenecen tal ó tal congregacion? Vos no podeis hacerlo con vuestra constitucion... pero cuando hagais la ley de las asociaciones políticas ó religiosas que hayan de admitirse en Francia, vereis lo que debais hacer."

Con estas condiciones y con tales reservas, fueron desechadas las adiciones de los Sres. Bourzat y Laurent d'Ardeché.

En fin, libertad de enseñanza en provecho de los miembros de todas las congregaciones reconocidas ó no; aplazamiento de la cuestion de la existencia legal de las congregaciones religiosas á la ley general de las asociaciones que debía hacerse ulteriormente; tal es por lo que toca al asunto de vuestras investigaciones el resumen exacto de esta discusion.

Agregemos ahora que esta ley sobre las asociaciones que en 1850 debian presentarse en el

trascurso de un año, jamás se ha hecho y que aun ahora no ha sido presentada (1)

Hé aquí un hecho cuya importancia es manifiesta y del cual deduciremos más tarde las consecuencias.

§ III.

Después de la ley de 1850 y sobre la fé de las declaraciones que se acaban de referir, las congregaciones religiosas y particularmente los jesuitas y los dominicos, dieron á sus establecimientos escolares un grande desarrollo. Durante los 18 años del gobierno de Napoleon III las congregaciones usaron, sin ninguna molestia y sin que se hiciera contra ellas ninguna reclamacion, de la libertad de asociacion y de la libertad

[1] En el momento de publicar este trabajo, sabemos que M. Dufaure dede presentar próximamente en la Cámara de Senadores un proyecto de ley sobre las asociaciones.

de enseñanza que la ley reciente de que se acaba de hablar, parecia haber definitivamente consagrado. [1]

Habiendo el 13 de Julio de 1865 consultado un prefecto al ministro de justicia y de cultos sobre la cuestion de la existencia legal de las congregaciones no reconocidas, el ministro respondió en estos terminos:

“La ley de 25 de Mayo de 1825 está limitada á proporcionar ventajas al reconocimiento legal, sin tocar por ninguna disposicion las congrega-

[1] Debemos hacer aquí una observacion análoga á la que hicimos ántes respecto de la orden de los trapistas. En el mes de Abril de 1852 el ministro de la marina y de las colonias celebrada un convenio con el procurador de las misiones de la Compañía de Jesus á fin de obtener cierto número de religiosos de *su congregacion*, para que desempeñasen en Cayena las funciones de limosneros. La correspondencia que tenemos á la vista, se siguió durante muchos años y las cartas del ministro ó del almirante gobernador, son siempre dirigidas al *R. P. superior de los jesuitas* ó al *superior provincial de la Compañía de Jesus*. El ministro de la guerra por su parte, muchas veces pidió capellanes á] la Sociedad de Jesus y las cartas de servicio hacen formal mencion de la orden á que pertenecen. Otra vez más volvemos á preguntar ¿es esto una simple tolerancia?

ciones ó comunidades no reconocidas que no regularisen su posición. La privación de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas es la única consecuencia de la falta de autorización.”

Esta era la casi con textual de la carta escrita por M. Vivien el 3 de Setiembre de 1840 que citamos con anterioridad, y á los 25 años de distancia, tal era la jurisprudencia inmutable del ministerio de cultos.

CAPITULO IV.

1870.-1880.

§ I.

En los dias que siguieron al dia 4 de Setiembre de 1870, en Lyon, en Aix, en Marsella, en San Esteban y en algunas otras ciudades, las comunidades religiosas y los religiosos fueron objeto de violencias populares que las autoridades locales no pudieron, no se atrevieron ó no quisieron impedir. Los jesuitas fueron aprisionados, muchas de sus casas fueron secuestradas, embargadas ó entregadas al pillage. (1)

(1) Veanse los despachos del prefecto de Dijon el gobierno, del procurador general de Aix, del prefecto de

ciones ó comunidades no reconocidas que no regularisen su posición. La privación de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas es la única consecuencia de la falta de autorización."

Esta era la casi con textual de la carta escrita por M. Vivien el 3 de Setiembre de 1840 que citamos con anterioridad, y á los 25 años de distancia, tal era la jurisprudencia inmutable del ministerio de cultos.

CAPITULO IV.

1870.-1880.

§ I.

En los dias que siguieron al dia 4 de Setiembre de 1870, en Lyon, en Aix, en Marsella, en San Esteban y en algunas otras ciudades, las comunidades religiosas y los religiosos fueron objeto de violencias populares que las autoridades locales no pudieron, no se atrevieron ó no quisieron impedir. Los jesuitas fueron aprisionados, muchas de sus casas fueron secuestradas, embargadas ó entregadas al pillage. (1)

(1) Veanse los despachos del prefecto de Dijon el gobierno, del procurador general de Aix, del prefecto de

En cuanto al gobierno de la defensa de los intereses nacionales, parecia al mismo tiempo interesado por las violencias cometidas contra los religiosos y muy inseguro de los derechos que pudiese tener contra las comunidades.

“En lo que toca á las congregaciones religiosas, leemos en una comunicacion dirigida por el ministro de gobernacion y el de guerra, no olvidéis, os lo protesto, QUE SI CON UN RIGOR EXTREMO es posible encontrar textos de leyes contrarias al espíritu de asociacion que corresponde defender á la república y que permiten expulsar á los jesuitas, hay necesidad absoluta de respetar la libertad individual de las personas.” (1)

Se sabe cuales fueron durante la guerra los servicios prestados al país por los religiosos de todas las órdenes y cuál fué, durante la guerra, la suerte de los jesuitas de la calle de Portes, de los padres de Picpus y de los dominicos de

Marsella, &c. &c. Octubre de 1870.—Relacion de M. de Sugny sobre los actos del gobierno de la defensa nacional. Resolucion de M. Esquiros, contra los jesuitas de Marsella, en la cual se encuentran todos los considerandos de los decretos de Marzo de 1880.

(1) Interior y guerra á prefecto.—Marsella Thours, 14 de Octubre de 1870.

Arcueil. Pero las violencias de 1870 y las matanzas de 1871, no eran más que los episodios trágicos de una revolucion, y bien pronto leyes nuevas iban á afirmar más sólidamente aun que en el pasado la existencia y los derechos de las asociaciones religiosas.

La ley de 1850 habia organizado la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria.

En 1872 la Asamblea nacional, en una discusion sobre la libertad de asociacion, y á propósito de una interpelacion hecha al ministerio por M. Besson, respecto de las congregaciones religiosas, un diputado influente, M. Brisson, pronunció estas palabras: “Ni por mi parte ni por parte de los que se sientan á mi lado, estoy seguro de ello, se levantará la pretension de hacer revivir leyes represivas de la libertad de las asociaciones religiosas. (*Aprobacion general*). Sesion del 15 de Mayo de 1872.)

En 1875 el gobierno presentó á la Asamblea nacional un proyecto de ley sobre la enseñanza superior.

El artículo 1.º está concebido en estos términos:

“Todo frances de 25 años de edad, que no haya incurrido en alguna de las notas de incapacidad previstas en el art. 8.º de la presente ley,

las asociaciones constituidas legalmente con objeto de la enseñanza superior, podrán abrir libremente cursos y establecimientos de enseñanza superior."

El art. 10 añade:

"El art. 20 del Código penal no es aplicable á las asociaciones formadas para abrir ó continuar cursos ó establecimientos de enseñanza superior, con las condiciones determinadas por la presente ley."

No es esto todo. Hay, bien se sabe, algunas otras leyes contra las asociaciones religiosas que algunos se obstinan en invocar. En la sesion del 10 de Junio de 1875, M. Achille Delorme, se preocupa con ellas y presenta una adición en estos términos: "Las disposiciones del art. 291 del Código penal *así como* las del art. 4.º del decreto de mesidor, año XII no son aplicables."

Pero en nombre de la comision, M. Robert de Nassy rechazó la adición *como inútil* ó hizo la declaración siguiente:

"La comision no ha creído, señores, que debía adoptar la adición del honorable M. Delorme. El espíritu de la ley que ha presentado, el terreno en que se ha mantenido constantemente la comision, no permite que se deba investigar cuáles serian las asociaciones laicas ó religiosas que

aprovechan esta ley para impartir la enseñanza superior. Para determinar mejor cuál es el espíritu del proyecto de la comision, permitidme, señores, que os recuerde algunas líneas del informe del honorable M. Laboulaye: "Nosotros no nos hemos preguntado si esas asociaciones serian religiosas ó laicas. Que los ciudadanos adopten un método de vida y un traje particular, es un asunto que pertenece á la conciencia, un lazo espiritual enteramente ageno del órden civil, y que no debe inquietar al Estado, mientras que no sea político el objeto de la asociacion. No es ménos respetable la libertad religiosa que la libertad bajo cualquiera otra forma, y no tenemos derecho para excluir de la enseñanza á franceses y á ciudadanos que se creen llamados con una vocacion sagrada.

"Que sea el decreto de mesidor año XII el que arregle la condicion de las asociaciones religiosas, ó que sea el art. 291 del Código penal, la comision está de acuerdo con el honorable M. Delorme en reconocer, que si es el art. 291 del Código penal el que arregla la condicion de las asociaciones religiosas, está abrogado con relacion á la enseñanza superior, en los límites de esa enseñanza y con el fin de llegar á darle toda la libertad compatible con la seguridad pública; que

si es la doctrina de mesidor año XII, la que existe todavía y se mantiene en vigor, el honorable M. Delorme, pide que en esa hipótesis sea abrogada para que no sirva de obstáculo á la distribución de la enseñanza superior de que se encargarían las asociaciones religiosas; la comisión está también de acuerdo con él en el punto de partida y en el fin. *Queremos asegurar la libertad á todos sin preguntarnos cuáles son el origen y la condición de los ciudadanos que entren en la asociación destinada á facilitar la enseñanza superior.* En estas condiciones no percibo el disenti- miento, y no veo la utilidad, y añadiría, la posibilidad de responder de una manera útil y seria á la cuestión que se nos ha propuesto. Y N. Achillers Delorme satisfecho retiró la adición (1) y la ley fué votada tal como había sido presentada á la asamblea.

En fin, no mencionaremos más que como recuerdo una ley votada por la asamblea nacional el 7 de Agosto de 1875, y que autoriza una contribucion extraordinaria á la ciudad de Lyon para satisfacer la suma que fué condenada á pa-

[1] Veanse en el curso de esta discusión, y en el mismo sentido, las declaraciones de M. Julio Ferry.

gar al gran Seminario y á los jesuitas, á título de indemnización de los perjuicios "causados á sus propiedades á consecuencia del 4 de Setiembre de 1870."

§ II.

Hemos llegado al año de 1880.—El 15 de Marzo de 1879, siete semanas despues de la formación del gabinete presidido por M Waddington, el ministro de instruccion pública presenta á la cámara de diputados un proyecto de ley sobre la enseñanza superior, ó más bien sobre las colaciones de los grados. Este proyecto estaba preparado hacia ya largo tiempo, y no contenía ninguna disposición relativa á las congregaciones religiosas. Bajo el ministerio precedente había sido votado por la cámara de diputados y rechazado por el senado.

El nuevo ministro le agregó un artículo que dice así:

Art. 7.º "Nadie puede ser admitido á tomar parte en la enseñanza pública ó libre, ni á dirigir un establecimiento de enseñanza de cualquiera órden que sea, si pertenece á una congregacion religiosa no autorizada."

Esto era una derogacion manifiesta de la ley de 1850, y, por la cuarta vez, durante treinta años la cuestion de las congregaciones religiosas, de su existencia y de sus derechos, se encontraba planteada ante los representantes del país.

La discusion principi6 en la cámara de diputados el día 9 de Junio de 1879; dur6 23 días y el artículo 7.º fué adoptado por una mayoría de 334 votos, de 499 votantes.

El 10 de Julio pasó la ley al senado y comenzó á discutirse el día 23 de Febrero de 1880. Allí, más claramente que en la cámara de diputados, se puso en evidencia el alcance de la nueva ley, el sentido que tenia segun las miras del gobierno y las consecuencias inevitables que produciria el voto del Senado en la suerte de las congregaciones religiosas. Si, lo que Dios no permita, decia M. Bertauld en la sesion del 5 de Marzo "fuese rechazado el artículo 7.º no podríais dejar de decir que la cuestion habia sido resuelta en pro de la libertad de las congregaciones..." [Aplausos á la izquierda] "Hace un

momento un honorable interruptor, cuyo nombre ignoro me decia: Aplazad la cuestion. Pero se ha aplazado mucho tiempo, y precisamente porque mucho tiempo se ha aplazado y hoy se presenta, es necesario resolverla." (*Muy bien ¡muy bien! á la izquierda!*).

M. Leon Clement acept6 inmediatamente la cuestion planteada en estos términos, y, como lo habia hecho M. Bertauld, discutia únicamente la cuestion de las leyes existentes.

No se encontrará una discusion tan completa ni en 1850, ni en 1875. Ent6nces se trat6 solamente de fundar principios generales; ahora se han examinado y discutido uno despues de otro los mismos textos. Los defensores del art. 7 sostienen la autoridad, sus adversarios la niegan.

En la sesion de 28 de Febrero de 1880, M. Bertauld se expres6 de esta manera: "quiero precisar la cuestion á fin de evitar una confusion. No pregunto, si en el estado de nuestra legislacion, los miembros de una congregacion no autorizada, pueden reunirse bajo el mismo techo para vivir allí una vida comun, para rezar, para trabajar, para ayunar y macerarse, sino si pueden permanecer en el seno y á la sombra del asilo que han escojido. ¡Ah! en esta pun-

to no tengo duda alguna. Creo que los artículos 291 y 292 no son aplicables. Sí, tienen el derecho de rezar en comun, de trabajar en comun, de ayunar en comun; pero el derecho que no tienen es el de reclamar un título, para ejercer una acción en la sociedad, cuando no se quieren cumplir sus estatutos, su organizacion, las condiciones de su existencia, por los poderes sociales. "Y más adelante:" Sí, vosotros podreis reuniros, y vivir en el interior de vuestros establecimientos, pero con la sola condicion de que no reclamareis el derecho de venir á ejercer no solamente una acción, sino una presion sobre la opinion y sobre la educacion que prepara la opinion."

En la misma discusion, M. Dufauri, respondiendo al Sr. Presidente del consejo de ministros, se expresaba en estos términos: "es un principio nacido despues del imperio, sostenido bajo la restauracion, presentado como ley bajo el gobierno de Julio, adoptado como principio constitucional en 1848, adoptado en las leyes organicas de 1850 y 1875, que todo ciudadano es capaz de abrir una escuela primaria, un instituto secundario, un colegio superior. Ese es el derecho, esa es la libertad constitucionalmente reconocida."

"Ahora, yo digo que la ley la despreca, puesto que por vez primera recibimos un proyecto de ley, que nos propone declarar que un cierto número de ciudadanos, una categoría de personas, pertenecientes á los institutos religiosos no autorizados son incapaces de enseñar ni las ciencias más elementales, ni las lenguas vivas, ni las lenguas antiguas, ni las matemáticas, ni la gramática, ni el alfabeto, nada!... prohibicion absoluta de enseñar y prohibicion perpetua, porque la ley no permite ni siquiera entrever hasta qué época los excluidos podrán readquirir ese derecho de enseñar de que se les va á privar." [*adhesion en la derecha.*]

"Señores, yo considero la ley como una ley reaccionaria contraria al principio de la constitucion de 1848, repetido, organizado en las leyes de 1850 y de 1875 y contraria al principio de la república cuyo espíritu es todo de libertad, como lo deciamos nosotros en la declaracion de 1871."

"¿Cuáles son los motivos que se han expuesto? En general se ha dicho mucho, en el curso de los debates que hemos escuchado, que se prohibiese á los miembros de las congregaciones no autorizadas, hombres ó mugeres, enseñar en el porvenir, continuar enseñando, porque pertenecian á una asociacion ilícita, y que en lo de ade-

lante, no podrian miembros de una congregacion ilícita, estar encargados de instruir á la juventud.

"Se ha hecho, en mi sentir, en las explicaciones aducidas sobre este punto, y sobre las cuales no quiero insistir, alguna confusion. Las asociaciones religiosas se forman desde luego y duran todas un cierto tiempo, ántes de tomar el carácter de asociaciones autorizadas, y aun cuando se pida la autorizacion, es importante que el gobierno sepa lo que ellas han hecho de antemano independientemente de los títulos que presenten.

"Por consecuencia, vosotros veis á la congregacion no autorizada existente un cierto tiempo, tan largo como ella quiere, con su carácter simple, y sin haber adquirido el carácter de congregacion autorizada, es decir, no estando aun incorporada, segun le llama la jurisprudencia. Cuando quiere incorporarse tiene necesidad de llenar ciertas formalidades particulares, que están determinadas principalmente por la ley de 1825 respecto á las mugeres. *Pero la ley de 1825 como la ley de 1817 para los hombres, no dice ó no ha dicho jamas que una congregacion estuviese obligada á incorporarse ó á pedir la autorizacion. (Muy bien, á la derecha). No hay ley alguna que*

les prescriba semejante obligacion; ellas son las que cuando quieren adquirir ciertos derechos tienen necesidad de hacerse autorizar, y hay muchas que no necesitan esos derechos, que no los reclaman, y que por consiguiente no se hacen autorizar.

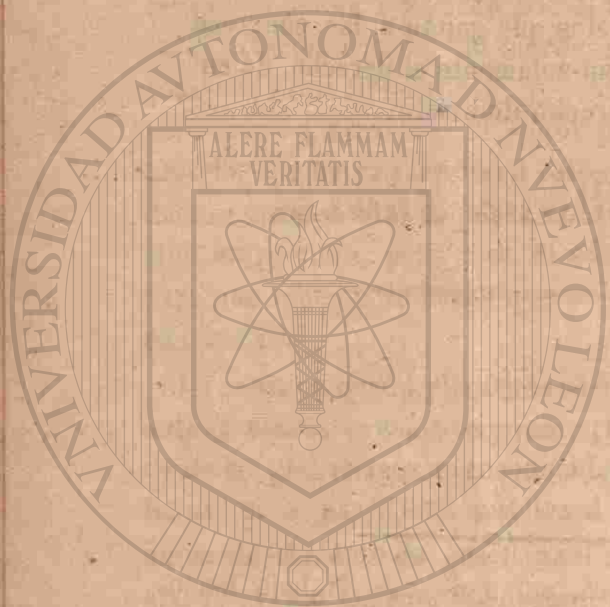
Yo suplico, pues, que no se diga que es ilícita una comunidad no autorizada, porque no ha pedido todavía la autorizacion. Ha usado de un derecho no pidiéndola. (Nueva aprobacion en los mismos asientos.) "¿Cómo se explica que muchas comunidades no pidan esta autorizacion? Porque, desde luego, entre las comunidades de mugeres, hay muchas que están muy poco extendidas, que son poco numerosas, que no piensan en recibir legados, ni en hacer adquisiciones, que no intentan ser propietarias en su calidad de comunidades, que no tienen necesidad de ser incorporadas, y que, por consiguiente, quedan como mera reunion de hecho: comunidad no autorizada; hay muchas entre ellas que tienen objetos absolutamente diferentes y que no piden la autorizacion. Están privadas de ciertos derechos, ¿y qué resulta de ello? Que el nombre de comunidades que les aplicamos, no es absolutamente exacto.

‘Sin reuniones de hecho, congregaciones de hecho, aglomeraciones de hecho, y nada más. Y mientras que tenga ese carácter cada uno de los miembros que la componen por el hecho de que no hay incorporación, no pierde sus derechos, conserva su individualidad, y, como decía muy bien hace un momento, el señor presidente del consejo, que ha discurredo en esto como un verdadero jurisoonsulto adquiere, posee, puede recibir entre vivos, pero para él solamente y no para una reunnion de hecho que no tiene título de comunidad.’

La cuestion quedó planteada categóricamente ante el senado en estos terminos: ¿Los miembros de las congregaciones no reconocidas pueden participar de la enseñanza pública ó libre, dirigir un establecimiento de enseñanza? No, decía el art. 7.º y sus amigos. Sí, decían M. J. Simon, M. Dafaury, M. D. Parieu y otros más.

Despues de una discucion profunda, el senado en la sesion de 9 de Marzo, rechazó el art. 7.º, por coneiguiente, reconoció á los miembros de las congregciones religiosas, como á todos los otros ciudadanos, el derecho de enseñar; y despues de una segunda deliberacion confirmó su voto en la sesion de 15 de Marzo de 1880.

Al dia siguiente, 16 de Marzo, la cámara de diputados votaba un acuerdo invitando al gobierno á que hiciese ejecutar las *leyes existentes* sobre las congregaciones; y el 29 de Marzo aparecieron los decretos que quitan á las congregaciones no reconocidas, no solamente el derecho de enseñar, sino el derecho de existir.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

§ I.

En la primera parte de este trabajo hemos hecho sumariamente, siguiendo el texto de los decretos y llenando los huecos que se encuentran en ellos, la historia legislativa, parlamentaria y jurídica de las congregaciones religiosas, en sus relaciones con el Estado, desde el principio del siglo en que vivimos.

En esta segunda parte nos proponemos discutir los mismos decretos—el valor actual de las

leyes que tienen por objeto hacer ejecutar—y la competencia de las jurisdicciones que, llegado el caso, debieran decidir entre el gobierno y las congregaciones.

§ III.

Nada tendríamos que decir de los mismos decretos, si el gobierno los presentara como un acto político aconsejado por la razón de estado ó por las exigencias del bien público. Trabajamos ahora como jurisconsultos y nada más. Pero no se dictamina contra la razón de estado y contra las empresas políticas que no se fundan en ninguna ley.

Pero aquí el gobierno se propone, según él afirma, hacer cumplir las leyes existentes y que han estado en vigor. Si así es, hay motivo para asombrarse de la forma en la cual ha creído que debía dar á conocer su voluntad; y si algo debe inspirar dudas acerca de la existencia de las leyes que invoca, es el procedimiento que emplea para hacerlas aplicar.

¿Los decretos? ¿Por qué decretos cuando hay leyes? ¿Las leyes no se bastan á sí mismas, y cada una de ellas tiene necesidad para ser obedecida de un acto auxiliar de la autoridad?

Se comprende la existencia de una disposición ministerial y aun de un decreto, para arreglar en sus detalles el modo de aplicar una ley. ¡Pero un decreto para poner en acción la ley misma y prestarle un auxilio eficaz! ¡Un decreto que por sí mismo nada decreta, que nada ordena por sí mismo, que se limita á prescribir como de segundo orden, la ejecución de ciertas leyes que son, según él mismo afirma, ejecutorias de más de cien años y que, desde hace siglos, forman parte del derecho público de Francia! ¿Dónde se había visto jamás una cosa semejante? ¿Y que impide, si esta jurisprudencia ha de admitirse, que en lo sucesivo cada artículo de nuestro código tenga necesidad de un decreto que le de fuerza y que le ponga en vigor? No es esta una simple hipótesis: ¿no se encuentra, en efecto, en los considerandos de los decretos de 29 de Marzo, el artículo 291 del código penal marcado especialmente como si no existiera por su propio vigor, como si se aplicara todos los días y como si no tuviera en sí mismo su fuerza ejecutoria y su sanción?

Pero no es esto todo. Uno de los decretos permite á las congregaciones religiosas no autorizadas presentar sus estatutos, y les concede un plazo para hacerlo, ¡Cómo! un decreto para poner á los ciudadanos en el caso de obedecer una ley. ¡Un decreto para exigir de ellos una formalidad á la cual, por otra parte, nada en el mundo les puede impedir! (1) Una circular, una orden gubernativa, un aviso dado por un comisario de policía, menos de esto, una nota inserta en el *Diario Oficial*, puede esto comprenderse. Pero un decreto emanado directamente del ejecutivo, firmado por el presidente de la república, y presentando á los ciudadanos una alternativa legal, una opción de vida ó muerte civil; ¿cómo concebirlo? Una de dos: ó las leyes existen y no se necesitan los decretos para darles vida; ó las leyes no existen y entónces, como se trata de quitar á una clase de ciudadanos los derechos garantizados por todas nuestras constituciones, asegurados mas especialmente, como se vé á ver por la ley de 1850 y por la ley de 1875 allegada del art. 7.º, no hay decretos que puedan á la vez, suplir las leyes que hacen falta, y destruir las que son un obstáculo.

[1] Véase el discurso de M. Dufaure sobre el art. 7.

Lo que es permitido suponer es que publicandolos decretos de 29 de Marzo, sus autores han creído hacer lo que hizo el emperador publicandolos el decreto de mesidor año XII y dirigirse por ese modelo. Se han engañado. No han advertido que sus predecesores no se tomaban la pena de ocurrir á ninguna ley para justificar lo que decretaban. Hacían lo que parecia á su voluntad soberana. El mismo crea la ley que publica. Ella al contrario ponen al servicio de la legalidad las formas de la dictadura.

Esas advertencias preliminares tienen su importancia. Manifiestan el embarazo extremo en que el gobierno se encuentra colocado; y cómo emprendiendo el camino de las leyes, se vió conducido, á pesar suyo, á poner otra cosa en su lugar.

En vano el preámbulo de los decretos habla del *sentimiento nacional* que exigía satisfacciones necesarias. Sin preguntar qué dia, cómo y con qué signos ese sentimiento nacional se dió á conocer, digamos solamente que en un país que en ménos de un siglo ha visto ocho revoluciones, el sentimiento nacional es una guía que puede engañar. Por otra parte, si él puede todo en las aventuras de la política, nada puede en el dominio del derecho. Puede hacer de una monarquía

una república y de una república una monarquía; pero no sabría quitar al último de los ciudadanos el más insignificante de sus derechos civiles. Para ello se necesitan leyes y jueces.

Examinaremos todavía en la exposición que precede á los decretos, la situación particular creda á la sociedad de Jesus, que no la pone ni aun en el caso de pedir la autorizacion *porque se sabe de antemano que se le habia de negar.*

Las condiciones que les deja entrometer en los artículos 6 y 7 del segundo decreto, el gobierno habia podido decir lo mismo de las otras congregaciones, y el plazo que les concede es de mera fórmula. Sea lo que fuere; ¿qué se diría de un juez que impidiese á los acusados tener un defensor, *porque se sabe de antemano que serán condenados?*

Esto en cuanto á la forma y la apariencia de los decretos, penetremos más á fondo en ellos. Examinemos los documentos legislativos, parlamentarios y judiciales que componen toda la sustancia y cuya historia hemos trazado, es decir:

Las disposiciones y los edictos anteriores á 1789.

Las leyes de 1790 y de 1792,

El Concordato'

El decreto de Mesidor, año XII.
Los arts. 281 y 282 del Código penal.
La ley de 10 de Abril de 1834.

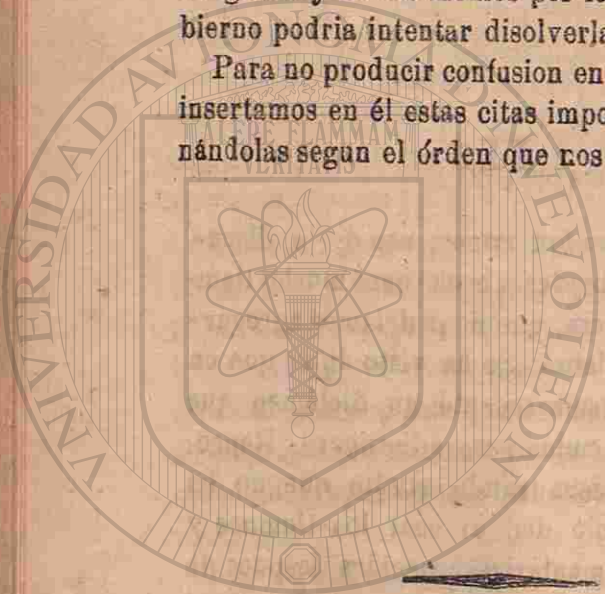
§ III.

Para este punto tan importante de la discusión, nuestro trabajo está hecho hace mucho tiempo, y de tal manera, que no podríamos agregarle ni una sola palabra. Se ha visto ántes que en 1845 M. Vatimesnil redactó un dictámen que suscribieron con numerosas adhesiones. Reproducimos íntegro éste grande estudio que no ha envejecido un solo día, al cual los tiempos y los sucesos parlamentarios acaecidos despues de esa época, no han hecho más que darle nueva fuerza, y en el fondo mismo de la cuestion que nos ocupa, debe ser considerado como la última palabra de la razon, de la justicia y del derecho. (1)

[1] En 1845, como en 1848 sin acuerdo de la Cámara de diputados, fué invitado el gobierno, á que aplicase á las congregaciones no reconocidas las leyes existentes. [Vease la 1.^a parte.]

El dictámen de M. Vatimesnil y el del foro de Caen, que no queremos separar, tratan á la vez de las leyes que se oponen á las congregaciones religiosas y de los medios por los cuales el gobierno podría intentar disolverlas.

Para no producir confusion en nuestro trabajo, insertamos en él estas citas importantes, fraccionándolas segun el órden que nos hemos trazado.



CAPITULO II.

§ I.

Tenemos que demostrar ahora que ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

Hé aquí cuál es sobre este punto la opinion de M. de Vatimesnil.

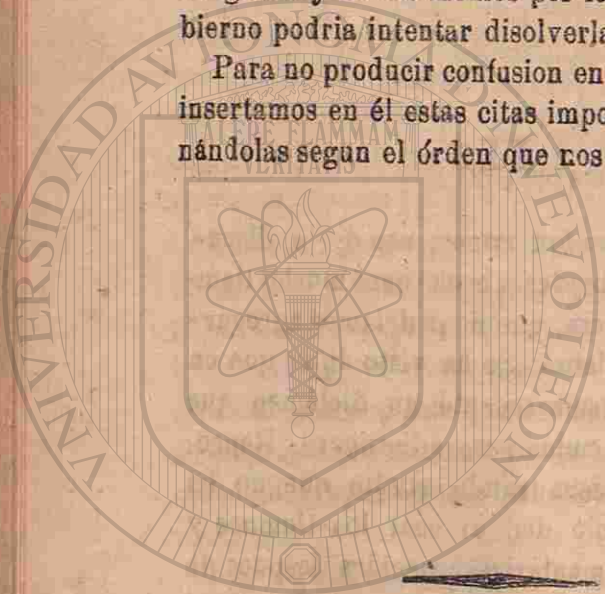
§ I.

Ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

Esta proposicion fué asentada con todo el desarrollo necesario en escritos que han tenido

El dictámen de M. Vatimesnil y el del foro de Caen, que no queremos separar, tratan á la vez de las leyes que se oponen á las congregaciones religiosas y de los medios por los cuales el gobierno podría intentar disolverlas.

Para no producir confusion en nuestro trabajo, insertamos en él estas citas importantes, fraccionándolas segun el órden que nos hemos trazado.



CAPITULO II.

§ I.

Tenemos que demostrar ahora que ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

Hé aquí cuál es sobre este punto la opinion de M. de Vatimesnil.

§ I.

Ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

Esta proposicion fué asentada con todo el desarrollo necesario en escritos que han tenido

una gran publicidad (1). Las razones de derecho en que descansa, y las consideraciones religiosas, sociales y políticas que vienen en apoyo de esas razones, son generalmente conocidas. Lo son también los argumentos contrarios. Ha podido vérselos en los discursos de los señores Thors, Dupin, Hebert, y en las explicaciones del señor canceller. La opinion de cada uno debe haberse formado sobre esta gran cuestion. Seria superflua una discusion detallada sobre este punto. Los infrascritos se limitarán á decir que siempre han considerado las disposiciones que se invocan contra las congregaciones no reconocidas, como ineficaces para impedir la vida en comun de las personas que componen esas congregaciones: las unas porque estan abrogadas, y las otras porque no colocan á las congregaciones en-

[1] Véase la consulta impresa de M. de Vatimesnil uno de los suscritos, sobre el *Estado legal en Francia de las congregaciones religiosas*, la carta igualmente impresa del mismo al *R. P. de Ravignan*, el folleto de M. H. Riancey, uno de los suscritos intitulado *la ley y los jesuitas*, otro opúsculo publicado por el Sr. abate Dapanloup intitulado *las Asociaciones religiosas* y en fin los discursos pronunciados en la Tribuna de la Cámara de diputados por los Sres. Carrué y Berryer. Este último del *Monitor* (Nota de M. Vatimesnil.)

tre las asociaciones ilícitas, que persisten en esta opinion con toda la energía de la más íntima conviccion y que la discusion solemne que acaba de tener lugar, léjos de debilitar esta conviccion, la ha hecho más firme y más inquebrantable. Sin repasar los numerosos argumentos que se han hecho valer por ambas partes, los infrascritos indicaron muy someramente las principales razones que determinan su opinion.

“Hay que advertir desde luego que el medio particular que se invocaba contra los jesuitas, se ha abandonado ahora por los adversarios de las congregaciones. Algo tarde se ha conocido; pero se ha conocido por fin, que no debia cuestionarse hoy sobre aquellos decretos ni sobre aquellos aquellos edictos (1) que despues de haber decla-

[1] Los decretos de 29 de Marzo han citado de nuevo esos decretos y esos edictos, pero muy inútilmente. Por que para que esos precedentes subsistiesen, seria necesario que hubiese cosa juzgada para aquellos contra quienes se invocan. Pero no hay nada de esto. La autoridad de la cosa juzgada no existe, sino en aquellos casos en que se encuentra identidad de derechos é identidad de partes. Pero el derecho ha sido profundamente modificado desde 1762, y los principios generales sobre que descansa el derecho moderno no son los mismos que

rado á los jesuitas culpables de enseñar entre otras cosas criminales, la *magia*, el *maleficio* y la *astrología*, les ordenaban *salir fuera del reino, so pena de ser perseguidos extraordinariamente... prohibiéndoles darles morada... y aun seguir directa ó indirectamente correspondencias con ellos...* bajo la amenaza de *procedimientos extraordinarios...* despues de algun tiempo y como por gracia, les permitieron vivir en Francia, pero con prohibicion expresa de reunirse y de *tener ningun comercio ni correspondencia alguna con los extranjeros que hubiesen pertenecido á la sociedad.*

“Todo este aparato de rigores desusados y tan incompatibles con nuestras leyes como con nuestras costumbres, está actualmente abandonado por los antagonistas de las congregaciones, y hé aqui, por confesion de todos, á los jesuitas colocados en el mismo terreno que las otras comunidades no reconocidas. No tenemos, pues que ocuparnos en esta sociedad en particular; y lo

los principios del derecho antiguo. Por otra parte, la Compañía de Jesus suprimida en 1773 por Clemente XIV, no es evidentemente la misma bajo el punto de vista jurídico, que la Compañía de Jesus restablecida por la Iglesia en 1814. Los decretos invocados no tienen pues fuerza ninguna.

que vamos á decir será concerniente á la totalidad de las congregaciones no reconocidas.

“Esto supuesto, las leyes de que se pretende armarse, contra esas congregaciones, de 19 de Febrero de 1790, de 18 de Agosto de 1792, de 18 germinal, año X, el decreto de 3 mesidor año XII, los artículos 291 y siguientes del Código penal, y la ley de 10 de Abril de 1834, los infrascritos persisten en la opinion de que ninguna de esas leyes puede servir de apoyo á la tesis opuesta. Van á enunciar en muy pocas palabras los motivos para insistir en esta opinion:

“Primero: ley de 1790.

“Con motivo de esta ley precisamente es conveniente señalar el error en que están imbuidas algunas personas de buena fé, relativamente á la cuestion que nos ocupa.

“Tiempo atrás eran todas las congregaciones religiones reconocidas por la ley: formaban seres colectivos ó personas civiles, que podian poseer, adquirir, comparecer en juicio y gozaban generalmente de privilegios muy importantes; los votos de los miembros de esas congregaciones importaban la muerte civil, y producian la obligacion de residir perpetuamente en la casa conventual, hasta tal punto que si un religioso salia

de ella sin permiso de sus superiores, la jurisdicción ordinaria podía compelerle á volver á ella.

“Estas reglas eran el resultado admitido en la antigua monarquía, pero incompatible con las instituciones modernas, segun el cual, el poder civil tenia la espada en mano para hacer cumplir las leyes de la Iglesia. Ese poder tenia el derecho de verificar y aprobar los votos y los institutos religiosos, porque tenia el deber de mantenerlos y protegerlos.

“Ese estado de cosas es el que quiso hacer concluir la ley de 1790. Ella dijo, que no reconocia ya votos monásticos SOLEMNES y que *todos los individuos existentes en los monasterios podian salir de ellos; y al mismo tiempo declaró suprimidas las congregaciones regulares en las curias se hacian votos solemnes, sin que pudiesen establecer en lo sucesivo otras semejantes.*

“¿Es preciso concluir de esto que las personas que componen tales congregaciones hayan sido privadas de la facultad de vivir en comun? No, porque la misma ley dice que se les indicaran las casas á donde hayan de retirarse, quienes de entre ellos no quisieren aprovecharse del permiso de salir de su monasterio, y el consultor declaraba formalmente que los religiosos tenian la

facultad de continuar siguiendo sus reglas y aun de reunirse (1)

(1) M. Treillard decia en su informe: “Cesando de proteger los lazos que tienen muchos individuos, ¿debe romperse la cadena de todos? ¿Viniendo en auxilio de los religiosos fatigados de su estado, no debeis proteger al que desee vivir en él? Vuestro comité, señores, piensa que dariais un grande ejemplo de sabiduria y de justicia cuando en el mismo instante en que os *abstuvieseis de emplear la autoridad civil para mantener los efectos de los votos*, vosotros conservarais sin embargo el asilo del claustro para los religiosos deseosos de morir bajo su regla. Para cumplir ese doble objeto que os proponemos dejar á todos los religiosos una libertad entera *para dejar el claustro ó para encerrarse en él. . . .* En cuanto á los religiosos que quedan en el claustro, no se determinan á ello sino por un amor loable, un vivo amor de la regla que han abrazado; ES JUSTO ENTRAR EN SU ESPIRITU y *para favorecer sus piadosas intenciones*, el comité os propone reunirlos en número suficiente para *garantizar una exacta observancia de la regla* que quiren y fijarlos de preferencia en las campiñas ó en los pueblos á fin de recordarles en cuanto sea posible su primera institucion. . . . No pretendemos sin embargo excluirlos absolutamente de las grandes poblaciones; las casas en que quisiesen dedicarse al cuidados de los enfermos; los que juzgaseis dignos de presidir la educacion pública ó que os pareciesen útiles al progreso de la ciencia merecerán siempre el favor sobre todo en los lugares en

"¿Qué ha querido, pues, esta ley? Únicamente dos cosas, á saber: que las congregaciones no fuesen ya seres colectivos, y que los votos no formasen ya un lazo colectivo sino solo un lazo de conciencia. (1)

"Solo por un extraño sofisma se puede razonar de esta manera: La ley de 1790 ha creído que el claustro cesaría de ser un lazo de reclusión para aquellos que no quisiesen permanecer en ella; luego ha decidido por esto mismo, que no podría ya ser un asilo para aquellos á quienes su conciencia y su vocación les condujesen á vivir en él. Esta ley ha decidido que las congregaciones no serian ya corporaciones legales; luego las ha trasformado necesariamente en asociaciones ilícitas y culpables.

"Es evidente, que entre una ley que erige las congregaciones religiosas en personas civiles y una ley de intolerancia que las prohibiera, hay un término medio reconocido por la razón y por la humanidad: el de una libertad completa, concedida á cada uno, para seguir sus inspiraciones,

que falten semejantes establecimientos. Sin duda, señores, que no rehusareis á estas casas el derecho y el medio de regenerarse."

[1] Son las propias palabras del narrador.

de hacerse monje cuando quieran y dejarlo de serlo cuando les parezca, sin que ese cambio de estado religioso pueda influir en sus derechos civiles.

"He aquí evidentemente el sistema de la ley de 1790; (1) que segun nuestro parecer es el

[1] La exactitud de esta interpretación nos parece probada:

1.º Por la discusión en sesión pública de la ley de 13 y 19 de Febrero 1890.—Adversarios y partidarios de la ley discuten en efecto la legitimidad del derecho que el Estado tiene hasta el punto de pretender *dar libertad* á hombres que han renunciado voluntariamente á ella. (Véanse en particular los discursos de Obispo de Clermon y del abate de Montesquien). Por otra parte el principal motivo invocado por la izquierda para hacer votar el proyecto en discusión, es este: la profesión es contraria á los derechos del hombre, porque no es permitido *privarse de la vida civil*, como no es permitido privarse de la vida natural. [Véanse los discursos de Garat, Barnave, etc.] Luego solo se trataba de los votos que importaban muerte civil para quien los pronunciaba. Las otras quedaban como lícitas segun lo declaró por otra parte. Gregorio, cuando dijo: "Haced votos anuales ó *perpétuos*; esta obligación que contraéis con Dios esta fuera de la competencia de la asamblea que no se opone, que no tiene derecho de poner para ello obstáculos y que NO SE OCUPA SINO EN CUANTO Á LO CIVIL."

mismo de la legislación actual respecto de las congregaciones no reconocidas.

“Es preciso tener cuidado de no caer en esa confusión de ideas que consiste en mirar como ilícita á una asociación solamente porque la ley no la ha reconocido y no la ha erigido en un ente colectivo.

“La facultad de asociarse es de derecho natural. La ley puede restringirla con respecto al interés público; pero es preciso que la restricción sea formal. El silencio del legislador ó la insuficiencia de sus palabras se interpreta necesariamente en favor de la libertad. No reconocer, no es prohibir.

“2.º La ley de 18 de Agosto de 1792.

2.º Por el contexto de la ley, cuyos artículos 2 y 3 contradirían el art. 1.º si este hubiese realmente suprimido todas las congregaciones.

3.º Por la interpretación que la misma asamblea dió á la ley de 13 de Febrero de 1790, votando sucesivamente los de 19 y 20 de Febrero de 1790, la de 8 y 14 de Octubre de 1790 y la de 11 de Marzo de 1791, las leyes ó decretos que hemos citado más arriba y que arreglaban las condiciones de existencia de las comunidades subsistentes, el traje ó las pensiones de los religiosos que habían preferido dejar el hábito de su orden.

Sobre esta ley que data de una época tan funesta, no tenemos más que dos palabras que decir:

“A pesar del carácter de reacción de que está impregnada, no ha prohibido la vida en comun de los religiosos, sino solamente la portación del hábito de su orden; y la corte de Aix ha juzgado, por resolución de 29 de Julio de 1830, que esta prohibición, hecha bajo pena de ser considerado como culpable... *de atentado á la regularidad general*,... había dejado de existir. Ella misma ha declarado de una manera absoluta que... “la ley de 1792 *había desaparecido* con las circunstancias desgraciadas á la cuales debió su existencia. (1)

[1] Se puede ver la requisitoria del procurador general ante el tribunal de Aix en este negocio. (Dallos, J. G.—Culto, núm. 70, N. 4). Esta requisitoria es conforme al dictámen del consejo de estado que consultado sobre la abrogación eventual por la constitución del 22 primario año VIII de las leyes dadas contra los emigrados y los nobles, declaraba el 4 nivoso año VIII “que las leyes de que se trataba y *cualquiera otra ley* cuyo texto fuese inconciliable con el de la constitución, quedaban abrogadas por el hecho solo de la promulgación de esa constitución y que era inútil dirigirse á los legis-

"Asombra, pues, ver á los adversarios de las congregaciones invocar una ley tan evidentemente inútil para su causa, y que promulgada entre el 10 de Agosto y las matanzas de Setiembre, tiene la firma de *Danton*.

"3.º La ley de 18 germinal año X. [2]

ladores para pedirles esa abrogacion." El consejo añadía: "Las leyes de que se trata no eran por otra parte mas que leyes de circunstancias motivadas en el malestar de los tiempos y en la debilidad del gobierno de entonces." (Daloz, J. G.—Emigrado, p. 465). Esto tal vez explique por qué Napoleón cuando quiso prohibir el establecimiento de congregaciones religiosas en el Imperio, se creyó obligado á insertar esta prohibición general en el decreto de mesidor año XII. Si la ley de 18 de Agosto hubiera estado todavía en vigor, esta disposición no hubiera tenido utilidad ninguna. Añadámos, en fin, que la ley de 18 de Agosto de 1792 jamás fué revestida de la sanción real que, según los términos de la constitución de 3 de Setiembre de 1791, sec. 3 era indispensable para que fuese ejecutoria.

(2) Los decretos de 29 de Marzo confirman antes de esta ley el artículo 2.º del Concordato (26 mesidor, año IX). Este artículo dice así: "Los Obispos podrán tener un cabildo en sus catedrales y un seminario en sus diócesis, sin que el gobierno se obligue á dotarles." No comprendemos cómo el ministerio ha creído encontrar una arma en las dos líneas que acabamos de transcribir,

Dice (art. 11)Cualesquiera otros (1) establecimientos eclesiásticos son y quedan suprimidos."

"Se infiere de aquí que los conventos que podían existir en ciertas localidades, por ejemplo, en los departamentos reunidos, han sido atacados por esta supresión.

"Pero ¿cómo son suprimidos los conventos?

¿Sería que argumentando á contrario querria probar que el artículo 2.º prohíbe las congregaciones porque autoriza los seminarios y los cabildos? Pero semejante argumentación no es admisible en presencia del artículo 5.º de la declaración de los derechos del hombre, que dice de esta manera: "Todo lo que no está prohibido por la ley no puede impedirse." Tanto más cuanto que los seminarios y los cabildos no son de la misma naturaleza que las congregaciones no autorizadas, puesto que ellos tienen la personalidad civil de que carecen los religiosos no reconocidos. Por lo demás ¿quien podrá jamás admitir que en una convención destinada á arreglar el ejercicio del Culto en Francia y cuyo primer artículo dice: "La religión católica, apostólica y romana será ejercida libremente en Francia," la Santa Sede haya podido suscribir *indirectamente* y sin pulsar ninguna dificultad la *interdicción absoluta, completa y perpetua* de las órdenes religiosas en Francia?

(1) Más que los cabildos y los seminarios,

“Como establecimientos eclesiásticos legales, es lo que resulta del texto mismo del artículo. (1) Así las comunidades religiosas no reconocidas no son asociaciones revestidas de una existencia legal; pero ¿son por eso asociaciones prohibidas que es necesario destruir? No: esta cuestión se resuelve por la discusión establecida poco antes.

“4.º El decreto de 3 mesidor año XII.

“Si no nos engañamos, es de todos los actos legislativos el en que los partidarios del sistema que combatimos tienen más confianza; pero esa confianza nos parece destituida de todo fundamento.

“El art. 1.º es verdad, después de haber ordenado la disolución de los *pacanaristas* (2) añade la disposición general siguiente:

[1] Es, en efecto, después de haber hablado de los cabildos de las catedrales y de los Seminario, que ellos no lo olviden, constituyen personas morales, cuando el artículo 11 agrega: “Cualesquiera *otros* establecimientos quedan suprimidos.”—Evidentemente el legislador habla de los establecimientos eclesiásticos análogos á los que acaba de nombrar, es decir que gozan de la personalidad civil. Pero las congregaciones no reconocidas, no gozan de esta personalidad. No están pues comprendidas en el artículo que se invoca contra ellas.

(2) Los *pacanaristas*, digase lo que se quiera, no eran

“Serán igualmente *disueltas* todas las otras reuniones ó asociaciones formadas so pretexto de religión y no autorizadas.

“Pero esta disposición no subsiste, por dos razones:

“Las unas tomadas del conjunto mismo de ese decreto;

“Y las otras tomadas de las leyes posteriores que lo han derogado virtualmente.

“Hablemos desde luego del *conjunto del decreto*.

“En efecto, ese decreto ordenando la disolución de las congregaciones no reconocidas, había organizado medidas de ejecución que servían de sanción á esa regla. Si esas medidas son incompatibles por nuestras instituciones actuales, es evidente que la disolución no puede ya tener lugar, y que el texto que la prescribía ha caído con los medios de ejecución que se le habían unido.

“¿Y cuáles eran esos medios de ejecución?

“Había dcs.

ni podían ser Jesuitas, puesto que el instituto de los jesuitas no fué restablecido sino por la bula de 1814. [Nota de M. de Vatimesnil.]

“El uno consistía en una orden expresa concebida en estos términos:

“.....Los eclesiásticos que compongan dichas congregaciones ó asociaciones (véase el art. 2) se retirarán á sus diócesis dentro del más breve tiempo posible para vivir allí conforme á las leyes y bajo la jurisdicción del ordinario.”

“Bajo un régimen de libertad individual y de libertad de cultos podría decirse á un religioso habitante de Paris: Ireis á vivir á cien leguas de aquí á vuestra diócesis y bajo la jurisdicción del Ordinario? Y si desobedecéis á esa orden, se os condenará á ser conducidos allí por cordillera.

“Nadie, que sepamos, se ha atrevido á sostener la afirmativa. Hé aquí el primer medio de ejecución reducido á la nada.

“El segundo medio consistía en una acción judicial, “proceder ó hacer proceder, *aun por vía extraordinaria, según lo exigiera el caso*, á las personas de todo sexo que *contraviniesen* directa ó indirectamente el decreto [art. 6.º]

“No se omitió más que una sola cosa: determinar la pena que se habría de aplicar al *contraventor*. [1]

(1) En su discurso de 3 de Mayo el señor canciller ha dicho: “Y bien, señores, ¿qué se pretende? Que el decre-

“Probablemente en la mente del autor del decreto estas palabras: *aun por vía extraordinaria según la naturaleza del caso* tenían por objeto

to de mesidor haya caducado porque carece de sancion cuando yo encuentro una doble sancion: los procedimientos extraordinarios y los procedimientos ordinarios.”—El señor canciller no se ha explicado suficientemente en cuanto á los procedimientos extraordinarios para que hubiesemos comprendido como se podia actualmente asegurar fuese medio la aplicación del decreto de mesidor año XII. En cuanto á los procedimientos en vía ordinaria ha dicho: “¿Por casualidad, bajo el imperio del decreto mesidor año XII no habia tambien código penal? Habia el código de los delitos y de las penas del 3 brumario año IV que como nuestro código pena en 1810 imponia penas de mera policía contra todo aquello que constituyese á los violadores de los actos de la autoridad legalmente reconocida.

Evidentemente es al párrafo 15 del art. 471 del O. P. al que el señor canciller ha querido referirse; pero ese párrafo *no existia* en el Código de 1810 y ha sido agregado al artículo 471 en virtud de la ley de 28 de Abril de de 1832. Por consiguiente de 1810 á 1832 al ménos, el sistema tan ingeniosamente inventado por el señor canciller era inaplicable y no se podia proseguir por la vía ordinaria y por contravención á los reglamentos dados por la autoridad administrativa, aquellos que rehusasen someterse á los primeros artículos del de-

llenar este vacío. Tenía evidentemente allí un recuerdo del poder de los antiguos parlamentos que según la exigencia del caso pronunciaban penas arbitrarias. Esta redacción estaba precisamente tomada del edicto de 1767 relativo á los jesuitas. Así, pues, aparentemente se había creído que en virtud de este artículo 6 los tribunales se considerarían como autorizados para imponer penas. Ignoramos si antes de la promulgación del Código penal de 1810, habría jueces dispuestos á usar de semejante facultad, pero lo que es indudable es que después de ese Código ningún tribunal podría hacerlo, puesto que sanciona este principio (art. 4.º) "... Ninguna contravención, ningún delito, ningún crimen, pueden ser castigados con penas que no estén establecidas por la ley antes que fuesen cometidos."

creto de mesidor. Por consiguiente no creemos que se pueda proseguir en virtud del párrafo 15 del art. 471 á aquellos que contravinieren al decreto de mesidor, admitiendo que ese decreto estuviese aun vigente.

En cuanto al artículo 605 del decreto de 3 brumario era tan inaplicable á los violadores del decreto de mesidor como el artículo 471 del código penal de 1810.

Así, pues, los dos medios de ejecución establecidos por el decreto del año XII siendo legalmente imposibles, es manifiesto que la disposición de ese decreto que prescribe la *disolución* no viene al caso.

Pero aunque ese decreto no tuviera en sí mismo, como hemos demostrado, el germen de su destrucción, no existiría tampoco hoy porque estaría abrogado por la ley sobre las asociaciones y por la carta (1)

“Nos servimos de la frase, *ley sobre las asociaciones* para designar el conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos 291, 292, 293

(1) Aun antes de la ley sobre las asociaciones y la carta de 1830 el decreto de mesidor año XII había caído en desuso. He aquí en efecto lo que el gobierno declaraba en la cámara de los pares por el órgano de su ministro de negocios eclesiásticos y de instrucción pública el 19 de Enero de 1827: “El decreto de 1804 ha tocado á las congregaciones no autorizadas; pero ese decreto no ha tenido más que una ejecución imperfecta y ha concluido por caer en desuso.” [Monitor de 23 de Enero de 1827.] ¿Cómo puede el gobierno sostener en 1830 que el decreto de mesidor ha estado siempre en vigor después de haber reconocido oficialmente en 1827 que ese decreto había acabado por caer en desuso?

y 294 del Código penal y en la ley de 10 de Abril de 1854.

“Basta leer esos textos para persuadirse que en el pensamiento del legislador, forman un código completo de las asociaciones. Se ha creído comprenderlo todo, y particularmente á las asociaciones que se ocupan en objetos *religiosos*, palabra escrita con todas sus letras en el art. 291.

“Pero les autores del Código penal no han entendido que toda asociacion tuviese necesidad de autorizacion, y que el carecer de ella constituyera un delito.

“El art. 291 no somete á la autorizacion y no castiga, en caso de que falte, sino á las asociaciones de *más de veinte personas*, puesto que añade: “En el número de las personas indicadas en el presente artículo no están comprendidas *las domiciliadas en la casa en que se reuna la asociacion.*”

“Se infiere evidentemente de ese texto que no se deben contar más que las personas de fuera, y que por consiguiente una asociacion que se compone exclusivamente de *personas domiciliadas en la casa*, no necesita autorizacion, aunque las personas domiciliadas excedan de veinte.

“El Código penal y la ley de 1834 no han visto peligro sino en reuniones de personas que

pertenece á diversas clases sociales, que se reúnen con un fin común y que van en seguida á inocular en las relaciones ordinarias de la vida el espíritu que han tenido ó los proyectos que han formado en sus conciliábulos. No ha mirado esto en las agregaciones de personas que se asociaban para vivir bajo el mismo techo.

“La ley de las asociaciones divide, pues, por la naturaleza misma de las cosas las asociaciones en lícitas é ilícitas.

“La asociacion ilícita es aquella que no habiendo obtenido autorizacion se compone de *veinte personas no domiciliadas en la casa en que se reúne.*

Cualquiera otra asociacion es lícita; está protegida por el principio de que la asociacion es de derecho natural, y de que es permitido todo lo que la ley no prohíbe.

“Ademas, las congregaciones religiosas están exclusivamente compuestas de personas domiciliadas en la casa; luego están colocadas en la categoría de asociaciones lícitas; y si existiera una ley anterior que las prohibiese y ordenase su disolucion, esta ley está, implícita, pero necesariamente abrogada. Esta verdad estanto más evidente, cuanto que el artículo 292 del Código penal habla así de la disolucion; dice: “Toda

Asociación de la naturaleza antes expresada que se forma sin autorización. . . será disuelta." La disolución no puede, pues, tener lugar sino con relación á las asociaciones de la naturaleza expresada en el art. 291 y en la ley de 1834; y como las asociaciones que no se componen sino de personas domiciliadas en la casa no son de la naturaleza expresada en este artículo, resulta, pues, que no pueden ser disueltas.

Las palabras *personas domiciliadas en la casa*, desconcertaron singularmente á M. Thiers; y la única explicación que pudo encontrar para conciliarlas con su sistema, fué esta: "Las personas que se han querido excluir por estas expresiones, son solamente los sirvientes de la casa" (Véase el cuaderno intitulado *Interpelación de M. Thiers*, pág. 31.)

"Nos atrevemos á decir, que ningun criminalista adoptará semejante comentario de la ley que consiste en distinguir, donde el legislador no distingue, limitan de una manera inadmisibile el sentido de las palabras *personas domiciliadas en la casa*, á los criados y á los porteros; agrava arbitrariamente el rigor del texto, lo que es intolerable en materia penal; y por fin establece un verdadero galimatías, puesto que es evidente que los *domésticos* que no forman parte de la

asociación no pueden contarse en el número determinado por el art. 291, sea que habiten en la casa, sea que vivan fuera de ella; por manera que si la ley debiese entenderse de este modo, habria dicho una de esas cosas de tal manera inútiles que son casi ridículas.

"Parece que algunos diputados, creyendo ver un rayo de luz en la traducción de *personas domiciliadas* como equivalentes de *domésticos*, han exclamado al punto: *es evidente* (Ibid.) Nos atrevemos á creer que los diputados que hicieron semejante exclamación, tenían muy poco de jurisconsultos.

"En fin, aunque el decreto del año XII no hubiese sido abrogado por la ley sobre las asociaciones, lo habria sido por el art. 5.º de la carta que dice, que. . . "cada cual profese su religión con igual libertad y obtenga para su culto la misma protección (1)" Porque la libertad religiosa

[1] La Constitución de 1848 ha venido á dar aun más fuerza á este argumento. Así es que con razón M. Dalloz ha creído poder escribir: "Dudamos mucho que bajo la influencia del principio asentado por el artículo 8 [el derecho de asociación reconocido por ese artículo de la Constitución de 1848] la jurisprudencia les hubiera aplicado [á las congregaciones] las disposiciones del

consiste en poder seguir no solamente los preceptos absolutos sino aun los consejos de la religion que se profesa. Y, es un principio en la religion católica, que los votos manásticos y la observancia de la regla, á la cual por *esos votos* se queda sometido, constituyen la perfeccion de los consejos evangélicos. Impedir la emision de los votos y la observancia de la regla, es, pues, atacar el texto constitucional que quiere que cada uno *profese su religion con una igual libertad*. Si tal prohibicion existiese, la *libertad* no seria ya igual

Código Penal," [Ve cultos 425] y M. Troplong ha reconocido por su parte "que despues de la constitucion de 1848 y despues que se ha visto un hábito de dominico en la constituyente, seria dificil que las leyes del Estado hieran la simple existencia de hecho de las sociedades religiosas aun aquellas de los jesuitas. (Tratado de las donaciones, 2.^a edicion, tomo II, pág. 69.) En cuanto á M. Duvergier ha escrito (Coleccion de leyes tomo XXX pág 325) "Insisto en pensar que el solo hecho de estar afiliado en una congregacion religiosa no autorizada no puede dar lugar á la aplicacion de ninguna pena. En el estado de nuestras costumbres y de nuestra legislacion, las congregaciones religiosas pueden formarse sin que nadie tenga derecho de impedirlo, pero no tienen ninguna existencia legal, en tanto que no han recibido autorizacion."

para el católico, para el protestante ó el judío; porque estos pueden *profesar su religion* en toda su amplitud, miéntras que el católico no podria *profesar* la suya sino de una manera limitada, puesto que le seria prohibido hacer lo que la Iglesia, á la cual pertenece, considera como el más alto grado de la perfeccion cristiana. *La religion católica, apostólica y romana, profesada por la mayoría de los franceses* (art. 6.^o de la Carta) quedaria en una situacion más desventajosa que las otras religiones, lo que es inadmisibe. El art. 59 de la Carta, no deja subsistentes las leyes sino en cuanto que no son *contrarias* á esta Carta. Las que son *contrarias*, quedan, pues, virtualmente abrogadas. Así, pues, el decreto del año XII que prohibia la vida comun de las personas ligadas por una regla religiosa, está necesariamente comprendido en esa abrogacion. Sin duda si se demostrase por hechos precisos que tal congregacion en particular es peligrosa para el orden público, una ley especial podria prohibirla. Pero esta prohibicion se fundaria entónces, no en el carácter religioso de la asociacion, sino en su carácter dañoso, esa ley no tendria nada de contrario á la libertad religiosa. Pero el decreto del año XII solo se funda en el carácter religioso de las congregaciones, puesto que se extiende á to-

das las que están autorizadas, cualquiera que sea el fin, la organizacion y la regla. Ese decreto está, pues, en manifiesta oposicion con el art. 5.º de la Carta.

“5.º El código penal y la ley sobre las asociaciones. [1]

[1] El segundo decreto cita antes de los artículos 291 y 292 del Código Penal, la ley de 24 de Mayo de 1834. Esta ley no es aplicable y no hace más que indicar las condiciones bajo las cuales las congregaciones de mugeres podrian gozar de la personalidad civil. Se ha reconocido bajo todos los gobiernos.

Desde el 18 de Julio de 1825 una instruccion ministerial, ya citada por nosotros, decia comentando la ley: ‘Entre las congregaciones las habia que existian de hechos antes del 1.º de Enero de 1825 y que sin estar autorizadas se han podido establecer y propagar libremente. Mas para que pudiesen tener *una existencia legal y gozar de las ventajas* consiguientes á ella, como la facultad de recibir, de adquirir y de poseer, era preciso una solicitud de autorizacion acompañada de los estatutos, revestida de la aprobacion del Obispo diócesano, presentada al ministerio.’

“¿Qué ha hecho la ley de 1817? decia á la cámara de diputados, el 19 de Enero de 1827, el ministro de negocio eclesiásticos ó instruccion pública. No ha hecho más que determinar las ventajas temporales de que go-

“Nuestra tarea está cumplida de antemano sobre este punto, puesto que hemos establecido que esta parte de la legislacion lejos de ministrar armas á los adversarios de las congregaciones; es, por el contrario, decisiva en favor de ellas.

zarian todos los establecimientos eclesiásticos reconocidos por la ley.

“¿Qué ha hecho la ley de 1825? Ha fijado las condiciones y las formalidades á que se someterian las congregaciones y comunidades de mugeres que quisiesen pedir y obtener la autorizacion. Pero *ninguna de esas dos leyes ha inquietado á ninguno de aquellos establecimientos: que se contentasen con su existencia de hecho.*”

El 3 de Setiembre de 1840, M. Vivien, ministro de justicia y de cultos, escribia al prefecto de los Altos Alpes, como lo hemos dicho antes: “La ley de 24 Mayo de 1825, se limita á proporcionar ventajas al reconocimiento legal, sin tocar con ninguna disposicion á las comunidades que no regularicen su posicion. *La privacion de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas debe ser pues la única consecuencia de la falta de autorizacion.* (Citado p. Armando Ravelet.)

Y bajo el imperio, el ministro de justicia y de cultos escribia á un prefecto con fecha 13 de Julio de 1865: “Existe en Francia cierto número de comunidades y de congregaciones de mugeres que no están legalmente reconocidas, y jamás el gobierno *ha creído deber autorizar su disolucion.* La ley de 24 de Mayo de 1825, despues

“Queda, pues, á nuestro modo de ver, establecido que ninguna ley vigente autoriza la disolucion de las asociaciones no reconocidas cuyos miembros viven en comun. Esas personas están bajo la proteccion de los principios generales que consagran la libertad individual, la libertad religiosa y la inviolabilidad del domicilio. Tales son, en resúmen, los motivos principales sobre los cuales continuamos apoyándonos.

“Nuestra conviccion no podría disminuirse por el acuerdo de la cámara de diputados. (1) Cada una de las dos cámaras es la establecida para concurrir con la otra y con el rey á la formacion de las leyes; pero ni una ni otra tienen

de haber determinado las condiciones de la autorizacion de esos establecimientos, se limitó á proporcionar ventajas al reconocimiento legal sin tocar con ninguna disposicion las congregaciones ó comunidades que no regularicen su posicion. *La privacion de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas, es la única consecuencia de la falta de autorizacion.*”

En presencia de testimonios tan constantes, ¿cómo ha podido invocarse la ley de 1825 contra las congregaciones no reconocidas?

[1] Hay evidentemente lugar de hacer la misma observacion con respecto á la orden del día 16 de Marzo de 1880,

autoridad para decidir aisladamente si rige una ley ó está abrogada. El derecho de resolver sobre la cuestion de la existencia ó de la abrogacion de las leyes no pertenecen sino á los tribunales cuyas decisiones á este respecto no tienen autoridad sino en el juicio en que han sido pronunciadas. Los infrascritos creen poder añadir, sin apartarse del respeto que deben á la cámara de diputados, que las resoluciones de una de las dos cámaras sobre los objetos de esta naturaleza tendrian que producir la anaquía entre los poderes del Estado.

“Podría suceder que adoptando la cámara de diputados una opinion y la cámara de los pares otra, la corona se pusiese de una parte y de la opuesta los tribunales. Aunque la opinion expresada por alguna de las cámaras fuese conforme al de la otra, no seria obligatorio, puesto que esa disposicion no se habia emitido en la forma legislativa, y que el reino habia podido usar de ese derecho de sancion. Tales decisiones, sea que se emitan bajo la forma de una orden del día, motiva la, sea que se revistan de cualquiera otra, no nos parecen regulares.

“Cuando la existencia de alguna ley es contradictoria, si la cámara piensa que es con razon y si al mismo tiempo cree que la abrogacion

de esa ley deja algun vacío defectuoso en nuestros códigos, debe proveer á esta necesidad presentando una propuesta de ley en las formas constitucionales.

“Cuando crea por el contrario que la ley existe, debe dejar á la autoridad judicial el cuidado de decidir la cuestion, sin procurar poner en la balanza el peso de su opinion. A mayor abundamiento tal tentativa seria inútil; pues es evidente que los tribunales no están ligados por esta manifestacion semejante y que conservan toda su independencia para resolver sobre la cuestion de abrogacion ó de no abrogacion. Deben obediencia absoluta á la ley, pero solo á la ley, y cualquiera otra deliberacion parlamentaria nada significa para ellos. (1)”

(Aquí sigue en la consulta de M. Rousse el texto de la consulta presentada por el foro de Caen, en 1845 y que firmó M. Bertauld actual procurador de la corte de casacion.)

(1) Este dictamen está firmado por los Sres. H. de Vatimesnil, Berryer, Béchard, Mandaroux Vertamy, Pardessus, Fontaine, Jules, Gossin, Lauras, H. de Riancey.

CAPITULO III.

§ I.

Tal era el derecho, tal era la verdad jurídica en 1845; y en esa época, ya lo hemos dicho, sea que haya reconocido por sí mismo la inutilidad de las leyes cuya aplicacion se le pedia, sea que los dictámenes que se acaban de leer lo hubiesen demostrado perentoriamente, el gobierno se limitó á negociar con la corte de Roma arreglos que no produjesen ningun ataque á los derechos esenciales de las congregaciones religiosas. Si la tesis de M. de Vatimesnil y de sus honorables colegas era entonces irrefutables, ¿qué nueva fuerza no ha adquirido con los hechos y con los actos públicos acaecidos despues de 1845?

de esa ley deja algun vacío defectuoso en nuestros códigos, debe proveer á esta necesidad presentando una propuesta de ley en las formas constitucionales.

“Cuando crea por el contrario que la ley existe, debe dejar á la autoridad judicial el cuidado de decidir la cuestion, sin procurar poner en la balanza el peso de su opinion. A mayor abundamiento tal tentativa seria inútil; pues es evidente que los tribunales no están ligados por esta manifestacion semejante y que conservan toda su independencia para resolver sobre la cuestion de abrogacion ó de no abrogacion. Deben obediencia absoluta á la ley, pero solo á la ley, y cualquiera otra deliberacion parlamentaria nada significa para ellos. (1)”

(Aquí sigue en la consulta de M. Rousse el texto de la consulta presentada por el foro de Caen, en 1845 y que firmó M. Bertauld actual procurador de la corte de casacion.)

(1) Este dictamen está firmado por los Sres. H. de Vatimesnil, Berryer, Béchard, Mandaroux Vertamy, Pardessus, Fontaine, Jules, Gossin, Lauras, H. de Riancey.

CAPITULO III.

§ I.

Tal era el derecho, tal era la verdad jurídica en 1845; y en esa época, ya lo hemos dicho, sea que haya reconocido por sí mismo la inutilidad de las leyes cuya aplicacion se le pedia, sea que los dictámenes que se acaban de leer lo hubiesen demostrado perentoriamente, el gobierno se limitó á negociar con la corte de Roma arreglos que no produjesen ningun ataque á los derechos esenciales de las congregaciones religiosas. Si la tesis de M. de Vatimesnil y de sus honorables colegas era entonces irrefutables, ¿qué nueva fuerza no ha adquirido con los hechos y con los actos públicos acaecidos despues de 1845?

No hablamos aquí de ese gran movimiento de ideas y de esas impetuosas corrientes de libertad que nos empujan tan lejos de los límites estrechos en que el derecho de asociación estaba encerrado en otro tiempo; de esa pendiente democrática que hace cada día más familiar y más necesario á los ciudadanos el derecho de pensar juntos, de obrar juntos de concertarse en un mismo punto según las afinidades comunes, y de reunir en un solo grupo las fuerzas, las riquezas, el trabajo así como las opiniones y las creencias de cada uno.

No hablamos ya de las diferencias prodigiosas que separan nuestras leyes, nuestras costumbres, el régimen social en que vivimos hoy, de las antiguas disposiciones del parlamento ó de los decretos imperiales y de las costumbres arbitrarias á las cuales nos conducirían, sin quererlo, los actos de 29 de Marzo. Por todos estos puntos la cuestión se roza muy de cerca con la política, y no queremos desviarnos del fin que nos hemos propuesto.

Solo debemos conservar únicamente las leyes y declaraciones parlamentarias que, después de 1815, con garantías nuevas y precisas, han asegurado á las congregaciones no reconocidas el derecho de existir y el derecho de enseñar, nu-

lificando, si fuese necesario, la legislación anticuada á la cual pretenden someterlas los decretos de 29 de Marzo.

“Se ha leído ántes el texto de la ley de 15 de Marzo de 1850 y el análisis fiel de la discusión que la produjo. ¿Quién puede disputar su importancia jurídica y desconocer sus efectos?

¿Ha sido ó no presentada expresamente á la asamblea nacional la cuestión general de la existencia de las asociaciones religiosas y de su derecho á la enseñanza?—Lease de nuevo la adición presentada M. Vouzat: “nadie podrá tener una escuela pública ó libre *si forma parte de una asociación religiosa no reconocida por el estado. Ninguna congregación podrá establecerse, sino bajo las condiciones determinadas por una ley especial.*”

¿Ha sido ó no presentada expresamente á la asamblea nacional la cuestión particular de la existencia de la sociedad de Jesús, y de su derecho á la enseñanza? Vuélvase á leer la adición de M. Laurent de l'Ardeche: “Nadie podrá tener una escuela pública ó libre, ni aun estar empleado en ella, *si forma parte de una congregación religiosa abolida por los edictos, leyes y disposiciones dadas conforme al antiguo derecho público de la Francia.*”

¡Y la asamblea soberana, también advertida de lo que iba á ser, dos veces consultada sobre lo que queria hacer, respondió dos veces rechazando las dos adiciones!

O las palabras carecen de sentido ó en ese dia la asamblea y la ley han dado á entender muy claramente á los congregantes, el derecho de enseñar; y si tienen el derecho de enseñar, es porque igualmente tienen el derecho de vivir. — Yo enseño, luego soy. — Yo enseño, luego no formo parte de una asociacion ilícita. Porque recordaremos bien, que si los miembros de una asociacion prohibida por una ley, pedian el derecho de enseñar á la juventud, no se encontraría en Francia en ningun tiempo ninguna asamblea política para concederla.

Por otra parte; ¿se ha previsto ó no que si se daba á los religiosos individualmente el derecho de enseñar, se concedía de hecho á las congregaciones? Sí: recuérdense las palabras de M. Thiers. ¿Se ha creido á pesar de esto que habia lugar á pasar más allá de la libertad? — Sí: que se recuerde el voto! La cuestion, está pues, terminada.

Que no se diga para atacar á las congregaciones que en 1850 la cuestion de su existencia legal se reservó para la asamblea. Sin duda, esa cuestion quedó reservada, y hemos trascrito las

palabras de M. Thiers aplazando á sus colegas para cuando se hiciera la ley de las asociaciones, preguntándoles cómo se portarian entonces dividiendo la libertad y excluyendo á unos ciudadanos del derecho que dan necesariamente á los demas. Pero ¿dónde está esa ley de las asociaciones? ¿Cuándo y por quiénes ha sido votada? ¿Quién puede decir cuándo lo será ó si no lo será nunca? ¿Se va sin embargo en la expectativa de esa ley que no existe, que, si existe algun dia, no será contra las asociaciones religiosas, á destituir las preventivamente hasta del derecho cierto que les confiere una ley, hecha hace treinta años, votada hace treinta años y sobre la fé de cuya ley hace cerca de treinta años han vivido en comun, rezado en comun, abierto escuelas y enseñado sin ningun obstáculo? Si esto sucede, ¿cuál es aquel de nuestros derechos civiles que podemos creer definitivamente asegurados? (1)

Pero véamos más claramente si esto es posible. Muy recientemente, en el mes de Marzo de

[1] Donde el principio de la libertad de enseñanza está admitido, debe ser lealmente puesto en práctica, sin esfuerzo ni subterfugio para estirar ni aflojar al mismo tiempo." Guizot. (*Memorias*, t. VII, p. 373.)

1879, queriendo hacer desaparecer de la ley de 1875 una disposición relativa á la colacion de grados, el ministro de instruccion pública presentó á las cámaras una ley sobre la enseñanza superior. Introdujo en ella de la manera más inesperada un artículo concebido en estos términos:

“Art. 7.º Nadie será admitido á tomar parte en la enseñanza, pública ó libre, ni á dirigir un establecimiento de enseñanza de cualquiera naturaleza que sea si pertenece á una congregacion religiosa no autorizada.”

Apelamos desde luego á todo espíritu sincero. ¿Cómo conciliar este artículo con los decretos de 29 de Marzo último y con la exposicion que les precede?

Si se atiende á los decretos, todas las leyes que se encuentran citadas en ellos y que impiden á las congregaciones no reconocidas el derecho de vivir, existen aún y están en pleno vigor, desde los edictos de Luis XV hasta los decretos de Napoleon I, y las son esas *leyes existentes* que el gobierno va á hacer cumplir.

Pero si esas leyes existen hoy en el mes de Marzo de 1880, existian igualmente en el mes de Marzo del año último. Y si existian entonces, ¿qué necesidad habia de un artículo nuevo, de una ley

nueva para excluir de la enseñanza las congregaciones? ¿Para que herir lo que estaba ya muerto? ¿Para qué cerrar las escuelas congregantes, si las congregaciones no tenían ni aun el derecho de vivir? Hay aquí un dilema del cual no vemos un medio del no tenemos un medio de salir, ¿ó las leyes de que se habla existen y en ese caso el gobierno se ha engañado presentando en el mes de Marzo de 1880, el artículo que en ese caso no necesitaba, ó no existen hoy, y el gobierno entonces se ha equivocado haciendo en el mes de Marzo de 1880, decretos que prescriben su ejecucion.

Pero prosigamos. Este artículo 7.º de la ley sobre enseñanza superior que rehusaba á las congregaciones y á los congregantes el derecho de enseñar está rechazado por el senado. El senado reconoce pues á las congregaciones el derecho de enseñar, y necesariamente como lo hemos dicho antes, con el derecho de enseñar el derecho preexistente de vivir, al menos hasta que una ley nueva que no se ha dado todavía resuelva otra cosa diferente.

Y al dia siguiente de ese voto es cuando el gobierno hace ¿qué? esta nueva ley sobre las asociaciones que debe acabar con las congregaciones religiosas y les debe hacer saber definiti-

vamente si son ó no son?.... De ninguna manera, pero los decretos que, teniendo por no existentes las leyes de 1850, de 1875 y el voto apenas concluido del senado ordenan la ejecucion de *las leyes existentes*, presentando este artículo 7.º proclaman ellos mismos su aniquilamiento.

Si revelamos estas contradicciones tan repugnantes no es para hacer un agravio político á los autores de los decretos, cuyos designios no alcanzamos, y que creen obedecer, hiriendo á las congregaciones, á necesidades que no debemos conocer; sino para hacer aun más evidente lo que nos hemos propuesto demostrar jurídicamente á saber: que los edictos, las disposiciones de los parlamentos, los decretos y las leyes de que se arma hoy el gobierno han sido abrogados desde hace mucho tiempo, y reemplazado por un estado de cosas nuevo, del cual las leyes de 1850 y 1875 y la propuesta y reprobacion del artículo 7.º son los más recientes é irresistibles testimonios.

§ II.

No queremos dejar esas discusiones de 1850 y de 1880 sin indicar todavía una reflexion que

nos han sugerido y que nos parece muy concluyente.

Los decretos de 29 de Marzo, ordenan, para plazos diversos la disolucion de las congregaciones religiosas, y la clausura de las casas de educacion dirigidas por los religiosos. Se puede asegurar, sin faltar á ninguna conveniencia que este es el último resultado que principalmente quiere expresar el gobierno.

La disolucion de las congregaciones y por consecuencia la clausura de sus casas propias y de sus noviciados seria por si una empresa bien grave, bien peligrosa y de naturaleza capaz de trastornar profundamente todas las nociones del derecho. No sabemos si los autores de los decretos se han penetrado bien de las dificultades formidables que encontrarían, sobre las cuestiones de propiedad que su ejecucion haria nacer. Se han preguntado lo que sucederia el dia en que la autoridad, cerrando la puerta de una de esas casas despues de la expulsion de los religiosos, el propietario, con su contrato en la mano, exigiera que se abriera de nuevo y que se le devolviera su casa? Es este un religioso, no veamos si su título es regular, ¿como podria un tribunal rechazar su demanda, y una vez entrado en su casa? ¿cómo se le podria impedir que

viere en ella á su gusto y que recibiera en ella á quien le parezca.

Pero aun hay mas. Las casas conventuales, no pertenecen todas á religiosos. Algunas pertenecen á particulares, otras á sociedades civiles muy regularmente formadas, cuyos miembros son unos religiosos, otros legos. Esos particulares ó esas sociedades han contratado hace mucho tiempo con otros; han hecho prestamos hipotecarios á terceros ó á establecimientos de crédito. ¿Cómo se liquidarán esas sociedades? ¿Cómo se reembolsarán esos empréstitos? Tendremos el espectáculo de un gobierno regular dejando vender en almonedas esos inmuebles secuestrados, para pagar los prestamos que garantizaban? Piensese bien en esto: la expulsion de las personas y la venta forzada de sus muebles á doscientos años de distancia, sería casi la revocacion del edicto de Nantes trocado y la revancha laica de las persecuciones á los protestantes. ¿Hemos dejado pasar dos siglos para volver allá?

Sin embargo lo queremos, He aquí á la autoridad señora del convento. Allí al menos se encuentra en el centro mismo de la existencia monástica; tiene á la vista la congregacion funcionando y viviendo con la vida que le es propia

Allí se miran los religiosos, todos vestidos con el mismo hábito, cortado de la misma manera que hace tres ó cuatro siglos; teniendo sobre el pecho el mismo escapulario; llevando al cinto el rosario, la misma cruz de madera ó de cobre; cantando vísperas laudes y maitines á las mismas horas; marchando juntos con el mismo paso, rezando juntos con la misma voz; levantándose, tomando sus alimentos, retirándose á sus celdas al toque de la misma campana que los gobierna á todos; obedeciendo todos á una misma regla que es la regla de su orden y que no es la de ninguna otra; ligados ante Dios por votos que no se pronuncian en ninguna otra parte y cuya fórmula se remonta hasta San Francisco, Santo Domingo ó San Ignacio de Loyola. Se les sorprende allí en flagrante delito, de todas sus virtudes, ó de todas sus supersticiones, poco nos importa, pero haciendo para hablar con propiedad, obras de vida monástica ó de congregacion religiosa.

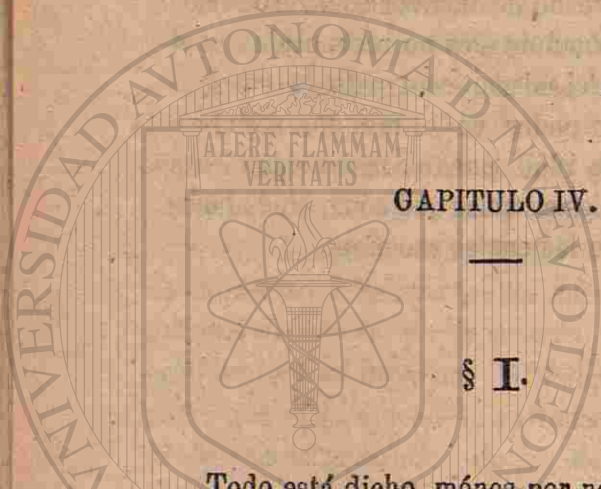
Si este modo de vivir, es prohibido en Francia por las leyes, y si se piensa que estas leyes existen todavía, lo que negamos enérgicamente, comprenderíamos el rigor que los tribunales desplegasen para dispersar á los religiosos y cerrar la casa, porque esa es una casa conventual la-

bricada ó dedicada para la vida conventual, que no tiene otro empleo: en donde no se puede habitar sin ser monge; en donde no se puede vivir sino con el hábito monástico.

Pero es de otra manera en los establecimientos en que los miembros de las congregaciones enseñan á la juventud. Allí, en efecto, esos religiosos desempeñan una función que es permitido desempeñar como ellos á cualquier lego, con tal que satisfaga las condiciones de moralidad y de capacidad á las cuales ellos mismos están obligados á satisfacer, y que, como ellos, tienen su certificado y su diploma. Allí ejercitan un derecho que dista mucho de pertenecer como propio al estado monástico; de un derecho que no pueden, por el contrario, ejercer más que como ciudadanos, con el mismo título que los demás ciudadanos, y en concurrencia con los demás ciudadanos, bajo la misma vigilancia de la ley.

Además este derecho y esta libertad de enseñar, se acaba de ver que pertenece á los religiosos, en virtud de leyes generales que los aseguran á todos; se acaba de ver además que les han sido expresamente reconocidos por el poder legislativo, en circunstancias muy memorables y muy recientes para que el gobierno, pueda olvidarlas ó las quiera desconocer;

Resulta pues de esto, en todo caso y cuando más, lo que no sucede, lo que es absolutamente falso, que las leyes existentes darian á los tribunales el derecho de disolver como asociaciones ilícitas las comunidades no reconocidas en el mismo lugar en el mismo centro de la congregación.—Ningun poder en el mundo, mientras subsista la ley de 1850, puede arrojar legalmente á religiosos de las escuelas que como ciudadanos han fundado y en las cuales enseñan.



Todo está dicho, ménos por nosotros que por nuestros eminentes adversarios, sobre las pretendidas leyes cuya existencia anuncian los decretos de 29 de Marzo y cuya ejecución señalan para determinado día. Esas leyes, lo afirmamos á nuestra vez, no existen ya, y ningun decreto les podria dar vida.

¿Qué sucederia, sin embargo, si el gobierno las quisiese aplicar? ¿Entre él y las congregaciones quién seria el juez? Nos atrevemos á decir que no habria, llegado el caso, más que un juez competente: el juez ordinario.

Esto es que demuestra el dictámen de M. de Vatimesnil, con tal evidencia que nos limitamos á reproducirlo aquí sin añadirle una sola palabra.

§ II.

En el caso de que existieran leyes que prohibiesen la vida en comun de las personas ligadas por una regla religiosa, la autoridad no tendria derecho de proceder á la disolucion por la vía administrativa.

“El ministerio ha dejado entender, por el órgano del señor canciller, que procedia, por la vía administrativa á la ejecucion de lo que él llama las leyes del reino.

Los infrascritos confiesan que esta declaracion los ha llenado de asombro.

“El ministerio expresa la opinion de que las leyes de que hemos hablado en el párrafo precedente están en vigor. Esta opinion es contraria á la nuestra, pero comprendemos que el ministe-

no obrase en el sentido de la que declara que es la suya. Piensa que las leyes existen, y que hay pues que proceder á la ejecucion de ellas; sea, ¿pero cómo y por qué vía? Hé aquí lo que hay que examinar. El señor guardasellos parece adherirse al sistema de las personas que terminan el asunto, diciendo que se empleará la accion de la alta policia administrativa. Nos atrevemos á decir que esta solucion no ha sido suficientemente meditada en el consejo de la corona, que cuando lo sea más atentamente será difícil que se insista en ella, y que en todo caso, si se insiste en ella se incurrirá en una gran responsabilidad.

“Una de las bases de nuestro derecho público interior es la separacion establecida entre el poder administrativo y el poder judicial. La línea divisoria entre esas dos autoridades fué trazada por la asamblea constituyente en estos términos:

“Las funciones judiciales son distintas y estarán siempre separadas de las funciones administrativas.”

“El art. 13 del tít. II de la ley de 24 de Agosto de 1790, que contiene estas disposiciones, añade:

“Los jueces no podrán, co pena de prevaricacion, turbar de cualquiera manera que sea las operaciones de los cuerpos administrativos, ni

citar ante ellos por razon de sus funciones á los administradores.”

Hay evidentemente de parte de los administradores reciprocidad de deberes; no pueden arrogarse el conocimiento de asuntos judiciales como los tribunales no pueden usurpar los de la materia administrativa. El derecho á la independencia es el mismo por ambas partes. Así, el Código penal que marca penas contra los magistrados del orden judicial cuando *extralimitan sus poderes y se mezclan en las materias correspondientes á las autoridades administrativas* (1) la señala tambien contra los administradores cuando *intiman órdenes y prohibiciones de cualquiera clase á las cortes y tribunales y cuando se ingieren en el conocimiento de derechos e intereses privados de resorte de los tribunales.* (2)

“Son demasiado claras estas verdades generales para que necesiten más amplio desarrollo.

“Todo se reduce, pues, á saber si la materia en que nos ocupamos aquí es administrativa ó judicial.

[1] Art. 127, núm. 2.

[2] Arts. 130 y 181.

"En concepto nuestro es evidente que en la hipótesis de que las leyes que se invocan contra las congregaciones existieran realmente, su aplicación tendría un carácter esencialmente judicial.

"Esto es lo que resulta desde luego de la naturaleza misma de las cosas y además del objeto y del tenor de esas leyes.

"Hablemos desde luego de la naturaleza misma de las cosas.

"En efecto, ¿qué se quiere? Disolver ciertas congregaciones bajo el pretexto de que no están reconocidas. ¿Y qué es disolver una congregación? Es obligar á las personas que la componen á salir de su domicilio comun é impedirles reunirse ulteriormente; es, pues, ejercer una coacción sobre esas personas y tomar una medida contraria á su libertad individual, porque la libertad individual no consiste solo en no ser preso de una manera arbitraria; consiste también en poder hacer lo que se quiera, en residir donde se quiera y en vivir con quienes se quiera. Sin duda que la ley puede restringir en ciertos casos la libertad individual; pero cuando lo hace, su aplicación pertenece naturalmente á los tribunales. Es necesario para una libertad tan preciosa la doble garantía de la inamovilidad de los jueces y de la publicidad de la discusión judicial.

No hay, pues, ejemplo en nuestra legislación de que el derecho de tomar una medida restrictiva de la libertad individual se haya confiado al poder administrativo. Si las cuestiones de propiedad están exclusivamente sometidas á los tribunales, ¿cómo no lo habían de estar con mayor razón las cuestiones relativas á la libertad individual? Sin duda cuando los tribunales han sentenciado sobre alguna cuestión que se relaciona con la libertad individual, la ejecución de sus fallos puede ser en todo ó en parte confiada á la autoridad administrativa; pero antes de que esta autoridad pueda ejecutar es necesario que el proceso haya sido fallado; este es el principio que protege uno de nuestros derechos más queridos y más íntimos. Para que la autoridad administrativa pueda ejercer en materia de libertad individual, sería preciso que una disposición expresa de la ley le hubiese conferido la facultad; porque eso sería una excepción de las reglas fundamentales á la sombra de las cuales vivimos y las excepciones no se presentarán jamás.

"Así, pues, para que la administración tenga la facultad de disolver una congregación, como medida de policía y sin previa decisión judicial, sería necesario que el legislador hubiese dicho: Cuando un ministro ó un prefecto crea que los

individuos que viven en comun constituyen una asociacion formada *bajo el pretexto de religion* (como dice el art. 4.º del decreto del año XII), enviará á la casa habitada por esos individuos un oficial de policia y gendarmes y les hará expulsar violentamente de su domicilio. Felizmente nuestros códigos no están manchados con una disposicion tan escandalosa; no existe en ninguna parte ni aun en las leyes que se invocan tan pomposamente calificándolas por excelencia de *las leyes del reino*.

Muy lejos de esto, el objeto y temor de esas leyes resisten, como lo hemos dicho, á la idea de que su ejecucion pudiese tener lugar por via de alta policia administrativa y sin juicio previo.

“Los oradores que han hablado en el sentido de la disolucion de las congregaciones, se han apoyado en los artículos 291 y siguientes del código penal y en la ley de 1834. Les convenia asi en su sistema porque esos textos dividiendo, como lo hemos probado, las asociaciones en licitas ó ilícitas, si las congregaciones no reconocidas no estaban en la clase de asociaciones ilícitas estaria necesariamente en la de las asociaciones licitas. Así llegamos á este dilema: ó la vida en comun de los miembros de las congregaciones no reconocidas constituye el delito prescrito por el código penal y la ley de 1834, ó esta vida en comun

es un acto permitido y que ninguna ley pudiera atacar. Los adversarios de las congregaciones han sido pues consecuentes cuando han invocado estos textos, y no podian renunciar á ella sin destruir completamente su sistema. Si no hay delito, la disolucion es una medida ilegal, ningun medio término es admisible.

“Esto supuesto, si los jesuitas los benedictinos ó las religiosas carmelitas, (porque no hay ninguna distincion entre las congregaciones de hombres y de mugeres) no pueden habitar la misma casa sin que el hecho de esta habitacion en comun constituya el delito previsto por la ley sobre las asociaciones, la materia es exclusivamente judicial: solo á los tribunales corresponde resolver sobre la existencia ó no existencia de ese delito.

“Esta cuestion sobre existencia ó no existencia del delito se divide necesariamente en tres partes: ¿consta el hecho que se imputa á los inculpados? ¿ese hecho se comprende en los términos de las leyes que se invocan contra ellos? ¿esas leyes existen ó están abrogadas total ó parcialmente? Ninguna de esas divisiones de la cuestion podria ser ni sustraída de los tribunales, ni prejuzgada por el poder administrativo. Así es que una administracion no puede decir: Por pro-

videncia provisional disolveré la asociación, salva para despues, si hay lugar, la accion del ministerio público ante la justicia correccional. Esto seria una intervencion de poderes y una confusion de principios que traspasaria todos los límites. La disolucion no puede preceder al juicio del delito; no podria ser más que la consecuencia de ese juicio que hubiera declarado culpables á los incluidos. De otro modo podria suceder que despues que la administracion hubiese disuelto la asociación como infractora de la ley sobre asociaciones, la justicia decidiera que esta pretendida infraccion no existia. Y habria, pues, confusion y anarquía.

“Y siempre ha sido por la via judicial como se ha procedido en la ejecucion de la ley sobre asociaciones. Los monumentos que existen á este respecto son numerosos y muy conocidos. Seria superfluo citarlos. Nos limitaremos á indicar dos muy recientes: el uno concerniente á una asociación comunista que dió lugar á una resolucion del tribunal de casacion de 4 de Setiembre de 1841 (Dalloz 1841, 1ª parte, pág. 437) y la otra una reunion religiosa de protestantes en la municipalidad de Emeville, que dió lugar á una resolucion del tribunal de casacion de 22 de Abril de 1843 (Dalloz, 1843, 1ª parte, pág. 377).

“Si hablamos de esta última decision, no es porque no nos adhiramos á ella. Participamos por el contrario de la opinion de M. Odilon Barrot, que habia sostenido en esta causa los principios de libertad religiosa, que habriamos tenido grande satisfaccion en ver reproducida en la discusion relativa á las congregaciones, en que tienen más fuerza aún, puesto que el texto del artículo 291 es decisivo en favor de esas congregaciones.

“No hemos citado los dos decretos antes mencionados más que para probar que hasta aquí se ha seguido constantemente la via judicial en materia de asociación, sea política, sea religiosa. Nunca el poder se ha creído autorizado para disolver una asociación proveniente del delito previsto por el artículo 291 de la ley de 1834, antes que los tribunales hubiesen reconocido la existencia del delito y pronunciado las penas que el legislador les ha decretado.

“No comprendemos pues, por qué anomalía se podria, relativamente á las congregaciones, decretar esta via para arrojarse arbitrariamente en las de la alta policia administrativa. ®

“¿Seria de la independencia de los tribunales? ¿Se temeria el no poder hacerlos adoptar esa interpretacion extraña que consiste en

decir que es necesario contar los miembros de la asociación domiciliada en la casa, mientras que el código penal declare expresamente que no deben ser contada? Que se proponga á las cámaras una ley especial contra las congregaciones; que en esta ley se despliegue contra los religiosos inofensivos más severidad que contra las asociaciones políticas más temibles; que se confie aun exclusivamente la aplicación á la autoridad administrativa, sea, si el legislador así lo ordena, será preciso inclinar la cabeza; pero hasta aquí es imposible que la alta policía despoje á los tribunales de un derecho que les pertenece.

“Desde que un hecho califica como delito por la ley, la materia es exclusivamente judicial, á menos que una disposición legislativa expresa no haya atribuido la represión de ese delito á la autoridad administrativa (lo que tienen lugar en materia de superintendencia de caminos) á menos que no haya una cuestión prejudicial del resorte de la administración. Eso es lo que resulta del artículo 2.º de la ordenanza de 1.º de Junio de 1828 sobre competencias, que está concedida en estos términos:

“No podrá ser evitado el conflicto en materia de policía correccional, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando la represión del delito compete por una disposición legislativa á la autoridad administrativa.

“2.º Cuando la sentencia que haya de pronunciarse por el tribunal, dependa de una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde á la autoridad administrativa, en virtud de una disposición legislativa.

‘En este caso la competencia no podrá versar más que sobre la cuestión previa.’

“Ninguna de estas dos excepciones puede aplicarse al delito de asociación ilícita. Es evidente desde luego que en esta materia no podría haber cuestión prejudicial; [1] y que la represión del delito lejos de corresponder á la autoridad administrativa, pertenece á la justicia ordinaria, según el art. 4.º de la ley de 10 de Abril de 1834, concebida en estos términos: “De las infracciones de la presente ley y del art. 291 del código penal, conocerán los tribunales ordinarios. La incompetencia del poder administrativo, es pues, absoluta, en tanto que no se haya declarado la exis-

(1) A menos que la cuestión prejudicial no descansara en los términos de una autorización administrativa, concedida á una asociación; hipótesis necesariamente extraña á las congregaciones no reconocidas.

tencia del delito por la justicia correccional, y la disolucion de una asociacion como medida gubernativa, faltando todo juicio previo, seria una medida arbitraria, una usurpacion del poder administrativo, de la potestad judicial y un atentado contra la libertad individual.

“La administracion dirá: no quiero servirme de la ley sobre las asociaciones, aunque sostengo que tal ley es aplicable á las congregaciones no reconocidas; la dejo aparte y me atengo al decreto del año XII, y en virtud de tal decreto procedo por la vía gubernativa.

“A tal razonamiento contestaremos con dos respuestas igualmente decisivas.

“Semejante eclecticismo en materia legislativa, violaria todos los principios y seria intolerable. El poder no puede escoger á su arbitrio en el *Boletín de las leyes* las disposiciones que le parezcan más favorables. Está obligado á observar la legislacion tal como es. No es lo que era en tal epoca, sino lo que es actualmente, lo que debe servir de regla. Las leyes posteriores abrogan ó modifican las leyes anteriores; no se puede aplicar hoy el decreto del año XII, como se habria podido aplicar al dia siguiente de su promulgacion. Es necesario tener en cuenta la influencia que la ley sobre las asociaciones ha ejercido

sobre ese decreto. En nuestro sentir esa influencia ha sido destructora y el decreto del año XII ha quedado enteramente aniquilado. Mas supongamos por un momento que no se acepte nuestra opinion sobre este punto, será preciso reconocer, por lo ménos, que si el Código penal y la ley de 1834 no han abrogado por completo el decreto del año XII, lo han modificado considerablemente. Así, por ejemplo, el decreto del año XII comprendia á todas las congregaciones no reconocidas, cualquiera que fuese el número de sus miembros. Pero el Código penal y la ley de 1834 no declaran ilícitas más que las asociaciones compuestas de veinte personas. El decreto del año XII, ha sido, pues, necesariamente modificado en este punto, y una congregacion de diez y nueve personas no puede ser disuelta. Vamos más adelante y sostemos que no puede serlo, sea el que fuere el número de sus miembros, porque el art. 291 prohíbe contar los individuos domiciliados en las casa. Pero aun cuando nos equivocásemos en este punto y aunque fuera necesario admitir la explicacion de M. Thiers, siempre estaria fuera de duda, que la congregacion quedaria exenta de todo ataque, si no se componia de más de veinte personas. Hé aqui, pues, una modificacion que el decreto del año XII ha-

bría sufrido, aun según la doctrina de los antagonistas de las congregaciones. Habría también sufrido una segunda modificación, que tiene una conexión más directa con la cuestión que examinamos ahora: el código penal y la ley sobre las asociaciones han conferido á los tribunales correccionales el conocimiento de los hechos de asociación ilícita ó que se considere como tal. La represión de esos hechos no puede, pues, bajo ningún respecto pertenecer á la vía gubernativa. Ese es el estado de la legislación, y aunque se supusiese que el decreto del año XII autorizaba la disolución como medida administrativa, ese poder extraordinario se habría desvanecido.

“Y por otra parte, (esta es nuestra segunda respuesta) es falso que el decreto del año XII, hubiese autorizado la disolución como medida gubernativa. El art. 1.º de ese decreto ordenaba á la verdad, *que todas las congregaciones ó asociaciones formadas so pretexto de religión y no autorizadas, fuesen disueltas.* ¿Y de qué manera debía verificarse la disolución? Ese artículo no lo dice, y ese silencio habría sido suficiente para excluir el procedimiento gubernativo, puesto que, como lo hemos dicho poco antes, la libertad individual está, naturalmente y conforme al derecho común, al abrigo de la acción coercitiva

de la administración. Pero aun hay más, el artículo suponía el caso en que los miembros de una asociación no reconocida rehusasen disolverse, y en tal caso mandaba á los *procuradores generales* y á los *procuradores imperiales* perseguirlos *aun por vía extraordinaria*, etc. No pudiendo el ministerio público seguir sus procedimientos más que ante los tribunales, es evidente que el decreto reconocía que la materia era judicial. No hablamos del artículo que desterraba á sus diócesis respectivas á los miembros de las congregaciones, puesto que todo el mundo sabe que ese decreto no existe ya.

“Por otra parte, el decreto no mandaba que esa disposición se ejecutara por la vía administrativa, y por el contrario parecía que se le había querido dar una sanción judicial, puesto que el art. 6.º relativo á los procedimientos seguidos por los procuradores é imperiales, se aplicaba sin distinción á todas las contravenciones que pudieran cometerse del decreto, *directa ó indirectamente.*

“Bajo cualquier punto de vista que se considere la cuestión, se llega, en definitiva, al siguiente resultado:

"O las congregaciones no reconocidas constituyen asociaciones lícitas, ó constituyen asociaciones ilícitas.

"En el primer caso, ni judicial ni administrativamente puede procederse contra ellas.

En el segundo, solo á los tribunales compete mandar y ordenar la disolución. Si la administración puede intervenir, es en el caso de un juicio condenatorio, despues de ese juicio y para concurrir con el ministerio público á la ejecución de la sentencia.

"El sistema contrario conduciría á una arbitrariedad espantosa, y sin ejemplo en nuestra legislación.

"Supongamos que un comisario de policía, mandado por un ministro ó un prefecto, se presenta en un casa habitada por cierto número de personas y les dice:

"Vosotros formais una asociación religiosa.

"Y que esas personas respondieran: "No constituimos una asociación religiosa.

"Que el comisario añade: Vuestra asociación cuenta más de veinte miembros.

"Y que esas personas replican: Nuestra asociación se forma de ménos de veinte miembros.

"¿Quién será el juez en ese debate?

"Seran el comisario de policía, el prefecto ó el ministro?

"¿Sería posible que una materia que toca al propio tiempo á la libertad de conciencia, á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, el legislador hubiese dejado en tal vaguedad á los ciudadanos y á la autoridad misma?

"Cuando la ley confía al poder administrativo el cuidado de dar alguna decision ó de tomar alguna medida, especifica cual será el modo con que ese poder deba mandar ú obrar; é instituye un recurso. Así para los intereses menos cuantiosos, tales como la invasión de un camino público, ó una extracción de materiales por un encargado de trabajos públicos en una propiedad privada, la ley explica claramente que el asunto será resuelto por el consejo de la prefectura, del cual se puede apelar ante el consejo de Estado. Ante esas dos jurisdicciones, las partes pueden defenderse y hacer valer sus derechos. Las decisiones que recaen son precedidas de una discusión tomada á mayoría de votos, y motivada como en los juicios. He aquí las garantías que los particulares encuentran en los más pequeños negocios administrativos. Y cuando se trata de los más altos y de los más nobles inte-

reses de la comunidad; de saber si se vulnera el interes social reuniéndose para servir á Dios; de examinar si ese hecho es criminal segun nuestras leyes, y suponiendo que lo sea, si los individuos á quienes se les imputa han cometido ese delito de una especie singular, de decidir en fin si para reparacion de semejante mal, serán expulsados de su domicilio y tratados como malhechores, la ley quedaria en este caso puesta á la discrecion gubernativa, que obraria cuando quisiera y cuando le pareciese conveniente, sin ninguna forma protectora, sin ningun medio para las personas interesadas, de presentar su defensa y sin ningun recurso posible? Porque en materia gubernativa no hay procedimientos por la via administrativa contenciosa; este es un punto incontestable. Suponer que el legislador ha querido armar á los agentes del gobierno con una autoridad tan temible, es casi calumniarlo.

Es imposible que las personas, aun aquellas que están peor prevenidas con tra las congregaciones, no se convenzan con estas consideraciones tan graves. ¿Cómo no consideran, por otra parte, que lo que se haria contra las congregaciones religiosas no podria hacerse con derecho, contra todas las otras asociaciones á quienes se despojaría tambien de todos los recursos judicia-

les para someterla al capricho administrativo? Cualquiera que sinceramente profese la causa de la libertad legal, debe recordar que todas las libertades están ligadas entre sí, que es muy peligroso que se deje violar su solidaridad, y que no se podria sacrificar una sin comprometer las demas.

“El honorable autor de las interpelaciones parece que reconocia tambien la imposibilidad de dejar al poder cuestiones de decisiones tan graves como las que acabamos de señalar:
 “Todos los dias, ha dicho, se han ejecutado las leyes que no tienen sancion penal, y que no tienen más que una fuerza administrativa; si un prefecto obrando en nombre del gobierno sostiene que tal ley es ejecutable, la ejecuta; si hay resistencia á ejecutarla, se ocurre á los tribunales quienes deciden si el gobierno ha querido ejecutar ó no una ley del Estado.

“Si esas palabras debian servir de regla, las congregaciones no reconocidas tomarian nota de ellas; porque por este camino se llegaria á someter á los órganos inamovibles de una justicia independiente, la cuestion si el decreto del año XII existe y si la ley sobre asociaciones les es aplicable.

"Pero no es así, como parece entenderlo el señor guardasellos y los señores procuradores generales del tribunal de casacion y de la corte real. La fuerza administrativa de las leyes que invocan, consiste, segun ellos, en una serie de medidas discrecionales en las cuales el poder mandará, ejecutará, decidirá sin replica y se erigirá en señor del domicilio y libertad de las personas.

"Contra ese sistema no sabrian levantar la voz con bastante fuerza y constancia, los hombres que aman sinceramente las libertades garantizadas por la carta, porque poco á poco acabarían por desvanecer todos los derechos de los ciudadanos.

"Hay un último punto de vista, bajo el cual esta tesis no es sostenible: si el ministerio está fundado para obrar por via gubernativa, es arbitrario para disolver ó para tolerar tal ó cual congregacion. Desde entónces la suerte de las personas que lo componen queda entregada á merced de la movilidad de las prevenciones individuales ó á los intereses políticos. Si alguno deja subsistente una congregacion cuando estaba en el poder, vendrá más tarde otro á provocar su disolucion tomando por pretexto hechos extraños á esta congregacion, y de los cuales pretenderá hacerla moralmente responsable. Un mi-

nistro juzgará que ha llegado la oportunidad de la disolucion, ha llegado porque ciertas manifestaciones habrán tenido lugar en una cámara, sujeta á su vez á la influencia de la prensa. Que la direccion de los negocios del estado quede expuesta á fluctuaciones y á los vaivenes producidos por los movimientos de una opinion publica, real unas veces y ficticia otras, lo comprendemos: ese género de perturbacion es la consecuencia de nuestras instituciones; pero es preciso que los intereses individuales y sobre todo la libertad de las personas queden al abrigo de esas tempestades; y para que así sea, debe colocarselas y mantenerselas exclusivamente bajo la proteccion de la justicia, cuya santuario es impenetrable á todas esas influencias variables y caprichosas.

"Quédanos que decir algunas palabras de la resolucion de la corte real de Paris, fecha 18 de Agosto de 1826, de que tanto se ha hablado en esta discusion.

"Seria por demás demostrar que esta disposicion carecia, con respecto á las congregaciones, de la autoridad de la cosa juzgada. Dice el artículo 1351 del Código civil, solo tiene lugar entre las mismas partes... En este asunto no habia más que una parte ante la corte de Paris, y era

el señor conde de Montlosier, autor de la denuncia, de que ese tribunal conocía. La corte se declaró incompetente para conocer de esa denuncia. Hé aquí el único punto juzgado, y que no es más que con respecto del denunciante.

"Pero se dirá si esa resolución no tiene la autoridad de la cosa juzgada, tiene al ménos una autoridad doctrinal en la cuestion actual, porque en uno de sus considerandos, se lee lo siguiente: "...Que segun esta legislacion, solo pertenece al poder gubernativo disolver todos los establecimientos, congregaciones ó asociaciones, estuviesen ó fuesen en lo sucesivo formadas menospreciando las órdenes, edictos, leyes y decretos susodichos..."

"Y por esa razon, tomada del derecho gubernativo, la corte se declaró incompetente.

"Nuestra respuesta no será difícil; en la época en que ese edicto se pronunció las cuestiones relativas á las congregaciones no se habian debatido aún seriamente. No hubo discusion ante la corte, discutió en consejo y no tuvo á la vista más que la Memoria consultiva de M. de Montlosier, su denuncia á las cortes reales y el dictámen de un gran número de abogados. En esta consulta se cuidó de apoyarse en el art. 291 del Código penal, y se habia dado la razon con cier-

ta especie de candor. Se habia dicho que si ese artículo fuese aplicable, resultaria... "que una autorizacion administrativa bastaria para hacer legal la existencia de los jesuitas ó de toda órden religiosa."...

"Así, pues, no se invocaba entónces el artículo 291, porque la autoridad parecia favorable á los jesuitas y á las congregaciones, se veia un peligro para el sistema que se sostenia en la facultad conferida por este artículo al poder de acordar autorizaciones administrativas, que sin duda no elevan á las asociaciones al rango de personas civiles, pero que las pone al abrigo de toda persecucion, mientras que esas autorizaciones no son revocadas. Hoy que no existe ese temor, se pide el auxilio y se invoca el art. 291 y la ley de 1834. Bajo este aspecto hay razon: la cuestion es solamente de saber si esos textos colocan á las congregaciones entre las asociaciones lícitas como lo pretendemos nosotros, ó si las colocan entre las asociaciones ilícitas, como lo sostienen nuestros contradictores.

"Pero en fin, los adversarios de esas congregaciones están de acuerdo en reconocer que el art. 291 y la ley de 1834 no son extraños á las asociaciones. Se ha visto ántes cuál es la interpretacion de M. Thiers. ®

“M. Hébert ha declarado formalmente que segun él “el art. 291 del Código penal era la sancion del decreto del año XII, etc. Se ven los progresos que la discusion ha hecho desde el año de 1826. Si en esa época se hubiese llamado la atencion de la córte sobre este punto, ella hubiera necesariamente comprendido que no era preciso traer á colacion el art. 291; no habria podido reconocer á la vez que ese art. 291 era aplicable, y decidir que la materia correspondia á las atribuciones gubernativas porque nada es más evidentemente judicial que el conocimiento de los hechos previstos por ese artículo, y la cuestion de saber si la asociacion inculpada es del número de las que prohibe ó del número de las que permite. Así, entre los textos numerosos que cita el decreto de 1826, no se vé figurar el art. 291. Es evidente á nuestra vista que hoy que la materia es mejor conocida, la corte no juzgaria de la misma manera.

En su resolucion de 1826 se deslizó otro error que hoy sin duda no cometeria ya. Ese error consistió en apoyarse principalmente en los decretos y los antiguos edictos relativos á los jesuitas Hemos dicho *principalmente*: y en efecto, aunque M. de Montlosier hubiese denunciado á todas las congregaciones no reconocidas, la córte

no habló más que de los jesuitas. Las antiguas disposiciones y edictos referentes á esta órden religiosa, le parecieron ser el medio de decision dominante. Por otra parte, en esos motivos no se ocupa para nada más que en los edictos y decretos fundados, dice sobre..... “la incompatibilidad reconocida entre los principios profesados por la sociedad de Jesus, y la independencia de todos los gobiernos, principios muy más Incompatibles todavía con la carta constitucional que forma hoy el derecho público de los franceses.

“¿Quién seria el magistrado que se apoyaria hoy en decretos y en edictos abandonados por todos los oradores y extigmatizados por el mismo honorable M. Hébert, en estos términos: “Los decretos en los cuales se reprocha á los jesuitas haber enseñado la magia, los maleficios, aconsejado el regicidio, el perjurio: los decretos que señalan para esos hechos, penas de destierro y aun otras más severas no son decretos que puedan tener autoridad en nuestros tiempos. Otro tanto diré del edicto de 1764,” No habria sido justo colocar la acusacion de los pretendidos *principios incompatibles con la independencia de todos los gobiernos* en la misma línea que los de la *magia, los maleficios, el perjurio y el regici-*

dis. Sea como fuere, las dos bases del decreto de 1826 han sido minadas por los mismos adversarios de las congregaciones, puesto que, por una parte invocan el art. 291 y por la otra renuncian á los antiguos edictos y decretos. ¿Como pueden citar como autoridad ese decreto de 1826, del cual nada podría quedar segun sus propias doctrinas?

§ II.

En fin, buscando cómo, en la práctica, la autoridad podría disolver una asociación por vía administrativa, y cuáles serian los resultados de semejante tentativa, M. de Vatimesnil terminaba de esta manera su dictámen.

“Cuando la justicia ha decidido, hay para las partes condenadas necesidad de someterse á su decision. Los religiosos y los sacerdotes, ménos que nadie, concebirian el pensamiento de sustraerse, sea directa ó indirectamente á la autoridad de una resolucíon soberana.

“Pero cuando una disposicion cualquiera del poder pretende que una ley restrictiva de la libertad de conciencia, de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio está vigente todavía, y que un ciudadano (lego ó eclesiástico, no importa) está concienzudamente convencido de lo contrario; cuando ese ciudadano cree firmemente no solo que esa ley no existe, sino que, en el caso de que existiera, su ejecucion corresponderia no á la autoridad administrativa sino á la autoridad judicial, ¿ese ciudadano está obligado á obedecer la notificacion que recibe de parte del agente del poder?

“La negativa es evidente.

“La respuesta del particular requerido para obsequiar la pretendida ley, debe ser naturalmente esta: Haced decidir la cuestion por los tribunales; yo obedecere á la justicia, si falla contra mí.

“Tal es la situacion respetiva en que se encuentra la autoridad gubernativa (si proceder como lo ha anunciado en la tribuna) y toda asociación que participe de nuestra opinion, sobre las dos primeras cuestiones tratadas en este dictámen. Esta asociación no podría sin renunciar á lo que ella consideraría como su derecho, y sin asentir á la pretension que combatiría, deferir á

una órden, que á sus ojos, tendria el doble vicio de la ilegalidad y de la incompetencia.

“En ese estado podria suceder una de las dos cosas siguientes:

“O la autoridad gubernativa reconocerá que en efecto los tribunales son los únicos competentes; y por consiguiente el ministerio público intentará ante ellos una accion correccional, y en tal caso el negocio seguirá á un curso legal y regular. El procurador del rey alegará si tal es su opinion, que la asociacion es ilícita en los términos de los artículos 291 y siguientes del código penal y de la ley de 1834. Los inculpados alegarán, por el contrario, que es ilícita tanto segun esos textos como segun el §art. 5.º de la carta. La justicia resolverá en todas instancias y el juicio será tramitado.

“O por el contrario la autoridad gubernativa, sin recurrir á los tribunales empleará la fuerza para efectuar la disolucion.

“No tenemos para qué decir que en ese caso los miembros de las asociaciones se retirarán ante las bayonetas, sin ninguna resistencia física; pero no sin resistencia moral y sin protesta. En Inglaterra se puede resistir por la fuerza á una órden ilegal: en Francia no se puede. En ningun país lo hacen los sacerdotes.

“¡Pero se concibe un espectáculo tan repugnante y tan contrario á nuestras costumbres y á todas las conveniencias sociales, que los religiosos arrojados violentamente de sus domicilios, y lanzados en medio de la calle por soldados! ¡Qué! en nuestro siglo que se envanece de espíritu de tolerancia, se deploraria contra él este aparato á la vez ridículo y brutal, so pretexto de un delito no juzgado y que consistiria no en actos perjudiciales á otro, sino en el hecho de haber rezado en comun y de haber practicado reunidos obras de caridad espirituales ó corporales!

“Pasemos sobre esta consideracion á la cual tal vez el público daria más importancia que la autoridad, y lleguemos á un punto más decisivo.

“Cuando los religiosos hayan sido lanzados de sus casas, ¿qué se habrá hecho en el asunto? Nada, absolutamente nada: un golpe de mano y no una decision.

“Decís vosotros que la asociacion habrá sido disuelta. Os engañais; sus miembros que estaban en sus celdas ó en sus salas comunes habrán sido atropellados para ser expuestos algunos minutos á la intemperie; pero la reunion no se habrá disuelto. La disolucion no puede provenir más que de una decision cuya legalidad sea in-

contestable y que se oponga á una reunion ulterior. Los miembros de una congregacion creen poderse considerar como una familia, la religion los obliga á ello, y están convencidos de que la ley humana no se los prohíbe ni podia prohibirselos sin violar la libertad de conciencia proclamada por la carta. ¿Si por acaso la policía expulsase una familia de su domicilio pensaría que habia disuelto aquella familia? ¿Las relaciones que existen entre el padre y los hijos quedarían disueltas? No, esa familia volvería á su domicilio cuando la violencia hubiera cesado, ó, si una circunstancia cualquiera lo hubiera impedido, iría á alguna otra parte para vivir allí reunida.

Lo mismo exactamente sucede con una congregacion. El empleo de la fuerza no hará dar un paso á la cuestion. Al día siguiente de la expulsion y de la dispersion, la situacion respectiva será exactamente la misma que la víspera; por una parte la autoridad diciendo: sostengo que no teneis derecho de reuniros: y por otra los religiosos respondiendo: sostenemos por el contrario, que tenemos ese derecho, y que al lado del derecho está el deber, porque habiendo hecho voto de seguir la regla de nuestra órden, no podemos en conciencia abstenernos de

vivir en comunidad, mientras que jurídicamente no se resuelva que la ley se oponga á la ella.

“Qué sucederá, pues? Que los religiosos expulsados de sus casas volverán á ellas, porque uno ó muchos de ellos son los propietarios de esas casas. La carta ha declarado *todas las propiedades inviolables y abolida la confiscacion* (art. 8 y 57.) Ninguna ley por otra parte permite á la autoridad gubernativa apoderarse de una casa ni tomar posesion de ella. Las cuestiones de propiedad y las que conciernen á todos los atributos de las propiedades son exclusivamente de la competencia de los tribunales. Es, pues imposible que la medida de la expulsion toque al propietario, y quién le impedirá que reuna de nuevo en su casa á sus hermanos creyendo poderlo hacer legalmente y debiendo hacerlo en conciencia!

“En todo caso la congregacion iría á habitar en otra casa que alguno de sus miembros comprara ó alquilara. Podría ser recibida por un particular, animado, ya de los mismos sentimientos religiosos, ya de esos generosos instintos que abriga esas almas escogidas para colocarse de parte del débil y del oprimido. ¿Qué se haría entonces? ¿Se la perseguiría de asilo en asilo? ¿Se repetirían día á día esas escenas lastimosas? ¿Continuaría la autoridad degradándose y degra-

dando ó la fuerza pública en esa persecucion tan mezquina y sin éxito, contra pobres religiosos que no tendrian más defensa que su conciencia y la ley? Evidentemente no. Para semejantes medidas administrativas es necesario una sancion.

"En el sistema del ministerio, no hay ninguna puesto que no quiere abordar los tribunales. ¡Dirá acaso que despues de haber ensayado en vano la ejecucion como medida de policia, apelará como final recurso á la vía judicial! Si tal fuese su pensamiento seria inexcusable, porque la administracion no puede prejuzgar con actos atentatorios á la libertad individual, cuestiones que, más tarde y en último análisis deben ser resueltas por la justicia. No podriamos atribuir al ministerio semejante plan, y debemos creer que si comienza la ejecucion por la vía gubernativa y usando de la fuerza, no empleará otros medios. Entónces la solucion de la dificultad es imposible.

"En fin, ¿qué partido tomaria la autoridad en cuanto al número de personas necesarias para motivar esas medidas? ¿Se consideraria sin derecho de expulsar á esas personas mientras no pasaran del número de veinte? Entónces todas las asociaciones se reducirian á veinte ó á ménos de

ese número. ¿Creeria el poder que no debia detenerse ante el número? En tal caso violaria evidentemente la ley sobre asociaciones, que sin embargo presenta como aplicable. ¿Cuál seria, pues, el límite? ¿Se mandarian disolver las reuniones de quince, de diez ó de cinco? ¿Se llegaría hasta las de tres y aun las de dos? Hay en esto una série de obstáculos inextricables.

"Por exóticas que fuesen las disposiciones del parlamento de Paris, estarian al ménos consecuentes en un punto. El parlamento queria que en Francia la vida comun fuese prohibida á los jesuitas; y para alcanzar este resultado los desterró y los amenazó con procedimientos extraordinarios. Porque en efecto, sin tales medios es imposible impedir la reunion de hombres que por conciencia se consideran como obligados á vivir en comun. El gobierno imperial habia entrevisto tambien la dificultad, y por esa razon el decreto del año XII mandaba que los miembros de las congregaciones no reconocidas se retirasen á sus diócesis respectivas.

"Mas ese decreto no habia determinado claramente de qué manera se les obligaria á reducirse á ellas. Y todas esas disposiciones de destierro, de confinamiento á las diócesis y de procedimientos extraordinarios han desaparecido.

No quedan ya de ellos más que tristes históricos recuerdos, evocados alguna vez por hombres que creyéndose progresistas no son más que retrógrados. La única realidad actual es ésta: los religiosos están en una ciudad; no teneis medio alguno para obligarles á salir de ella; y sin embargo, esperais impedirles solo por vía de policía, vivir en comun y observar la regla que han hecho voto de seguir mientras que un obstáculo insuperable no se los impida absolutamente. Vosotros no lo podeis: en esa lucha que emprendeis contra la libertad y la conciencia vuestro programa será odioso, vuestros medios ridículos y segura vuestra derrota.

“Los infrascriptos se han expresado acerca de todos estos puntos con tanta más libertad cuanto que no se trata de caracterizar medidas definitivamente tomadas por la autoridad, sino de combatir proyectos simplemente anunciados, de mostrar la ilegalidad é inutilidad de ellos, y por eso á la vez que asegurar los consultantes, sobre el porvenir que los amenaza y disuadir, si es posible, á los consejeros de la corona de recurrir á semejantes medios.”

§ III.

Esa libertad de exposicion que nuestros compañeros reclamaban entónces, no se nos rehusará hoy. Hoy, sin duda, el gobierno no ha quedado solamente en las intenciones. Ha dado á conocer su pensamiento con actos oficiales, con alguna solemnidad y con cierto brillo; pero aplazando la ejecucion de sus designios, se ha dado tiempo para pensar en ello todavía y de acomodarse á las necesidades.

No creemos salir del plan en que nos hemos debido encerrar, conjurándole á no empeñarse más —debe desde luego renunciar á él,—en esa lucha desigual contra la libertad, contra la igualdad, contra la propiedad de los ciudadanos, contra todos esos derechos necesarios que cada uno consideraba asegurados para siempre y que se encuentran hoy amenazados.

Sobre el valor actual de las leyes de que se pretendería hoy hacer uso, no creemos que nin-

gun jurisconsulto pueda conservar en lo sucesivo duda alguna.

Respecto de los decretos del Parlamento y de los edictos de Luis XV, el tiempo y el buen sentido público han hecho ya justicia; basta leerlos con algun cuidado para reconocer su caducidad secular.

Entre las leyes de la Revolucion, unas son leyes de transicion, de tolerancia y de humanidad, limitándose, sin tocar la existencia de las congregaciones religiosas, á despojar los votos monásticos de todo efecto legal y de toda sancion jurídica: las otras son leyes de proscripcion y de ódio; leyes de un día, fechadas al día siguiente de una sedicion, la víspera de una matanza,—y que el patrocinio de Danton no basta para libertarias del desuso en que al punto cayeron.

La convencion diplomática y la ley de germinal año X que arreglaban las relaciones de la iglesia católica y del estado, nada tenian que decir, y nada dijeron de las congregaciones que por ser útiles y queridas á la iglesia, no han tenido sin embargo un lugar necesario en la gerarquía oficial y en los establecimientos eclesiásticos que ella sostiene.

El decreto del año XII, desprovisto de toda sancion, á no ser la del arbitrio, ha venido menos de diez años despues á refundirse y á perderse en el código general de los delitos y de las penas.

En cuanto al art. 291 del Código penal, dirigido por otra parte contra las asociaciones políticas, contiene en su segundo párrafo una disposicion que por sí sola bastaria para la defensa de las congregaciones religiosas.

En cuanto á la ley de 1834, no es más, segun se ha visto, que el complemento retardado de este artículo.

Pero al lado de todas estas leyes inaplicables que los decretos citan con cuidado, hay otras de que no hablan, que sin embargo abrogan virtualmente las primeras, y cuyas medidas que preciben, son la violacion más manifiesta.

Sin hablar de la Carta de 1814, de la Carta 1830, y de la Constitucion de 1848, que proclaman la libertad de cultos, que prometen la libertad de enseñanza, que declaran inviolable la propiedad del ciudadano y de las que la última, la más importante de todas, consagra expresamente el derecho de asociarse; la ley de 1850 sobre la enseñanza secundaria; la ley de 1875 sobre la enseñanza superior, el voto reciente de-

senado sobre el artículo 7 de la ley sobre la ec-lacion de grados, no pueden dejar ya duda nin-guna sobre la legalidad de las asociaciones reli-giosas y sobre los derechos de los ciudadanos franceses que forman parte de ellas.

¿Se dirá que lo que se ha querido reconocer, discutiendo la ley de 1850 y rechazando el art. 7.º de la ley de 1880 era el derecho de enseñan-za para los congregantes y no para las congrega-ciones? Eso sería una sutileza inútil.

Cuando 30 jesuitas ó 30 dominicos, todos ciu-dadanos franceses, provistos de sus títulos y de sus diplomas de preceptores, se reuniesen en una casa en que recibieran alumnos, ¿cómo les impe-direis que hiciesen todos reunidos lo que incon-testablemente pueden hacer cada uno de ellos? ¿De qué manera reconoceriais la congregacion en la reunion de cada uno de esos preceptores que ejercen todos un derecho civil garantizado por su diploma? ¿Por qué señal, si no es por el voto comun que les liga y que os sería preciso buscar hasta el fondo de su conciencia?

¿Les exigiriais, como se ha hecho otra vez, el juramento? ¿Pero, qué texto de ley, qué princi-pio de derecho, os autoriza para imponerles ese juramento? ¿Pero, no han proclamado todas nues-tras leyes, todas nuestras constituciones, desde

hace un siglo, que ese voto nada es con respecto á la sociedad civil, que ella no le reconoce ni le quiere reconocer? ¿No se vé, en fin, hasta donde se vá por esa pendiente, y cómo, sin que ningun-a ley os lo permita, descendéis hasta el fondo de las almas para sorprender en ellas los secre-tos y para encadenar la libertad?

Una vez más, si la razon de estado lo quiere así, nada tenemos que decir. Pero el derecho, tal como existe hoy en Francia, nada tiene que hacer con semejantes designios.

En cuanto á esas palabras *congregaciones no autorizadas ó reconocidas*, se ha visto cuál es su sentido jurídico, y cómo un equívoco obstinado es el único que lo ha podido tergiversar.

Sin embargo, ese contrasentido grosero, es el que ha hecho más avances en el espíritu del pú-blico, y que tiene lugar de todo razonamiento y de toda razon en todo el que no quiere ni bus-car, ni reflexionar ni aprender.

Es preciso repetirlo todavía y repetirlo sin cesar: es absolutamente falso que una congrega-cion *no autorizada ó no reconocida*, sea una *asocia-cion ilícita*. Las congregaciones *autorizadas ó re-conocidas* son aquellas que han *pedido* y obteni-do el privilegio de la existencia legal, es decir, el derecho de poseer, de adquirir, de vender,

de comprar, de recibir donaciones ó legados como congregacion, como sociedad, como ente de razon, y como persona civil.

Las congregaciones no *autorizadas*, no *reconocidas*, y que no piden el ser, no son, colectivamente como sociedades, personas civiles; no pueden por este título ni comprar, ni vender, ni poseer, ni adquirir. Pero esto de ninguna manera impide á cualquiera de sus miembros, si son ciudadanos franceses, gozar como los demas de todos los derechos de la vida civil, especialmente del derecho de vivir en comun, si ninguna ley particular lo impide, y del derecho de enseñar, si las leyes expresas lo conceden.

Esto es, en efecto, lo que nosotros reclamamos para los religiosos de cualquiera orden y cualquiera hábito, el derecho que pertenece á todos, el derecho de vivir reunidos libremente bajo la regla y bajo la disciplina que quieran seguir, mientras que no cometan ningun acto impedido por la ley, el derecho de enseñar reunida ó separadamente mientras que una decision de la autoridad no les prive legalmente del diploma y del título que la autoridad les confirió.

Los congregantes, se dice, no son ciudadanos porque obedecen á un gefe extranjero. Esto no es, bien se sabe, más que una declamacion y un so-

fisma. Son ciudadanos porque pagan sus impuestos; son ciudadanos, porque son electores, votan y nombran los representantes del país; son ciudadanos porque pueden representarlo ellos mismos, y se ha visto, no ha mucho, á un religioso dominico sentarse en medio de una asamblea republicana, sin que nadie entonces se asombrara por ello.

¿Se teme que abusen de los derechos que reclaman? ¿De quién, á su vez, no pueden decir otro tanto las pasiones políticas? ¿Se me dirá que en lo sucesivo, no solamente los derechos cívicos, sino los *derechos civiles* de cada uno por el uso que pueda hacerse de ellos? ¿De esta manera qué quedará de nuestras libertades, si llegando al poder, cada partido arranca de nuestros códigos algunas por temor de que sus adversarios puedan aprovecharse de ellas?

Se usará de los decretos con moderacion y se ejecutarán las leyes con mesura. Es comprometerse mucho; y ¿quién se atreverá á responder de ello? No se hace á voluntad, entrar un poco de libertad en la arbitrariedad y algo de arbitrariedad en la libertad. Las leyes, por otra parte, cuando existen no se compadecen, con esa mezcla, y se aplican igualmente á todo el mundo. Las

que solo pueden ejecutarse á medias, son leyes inciertas y que á nadie deben aplicarse.

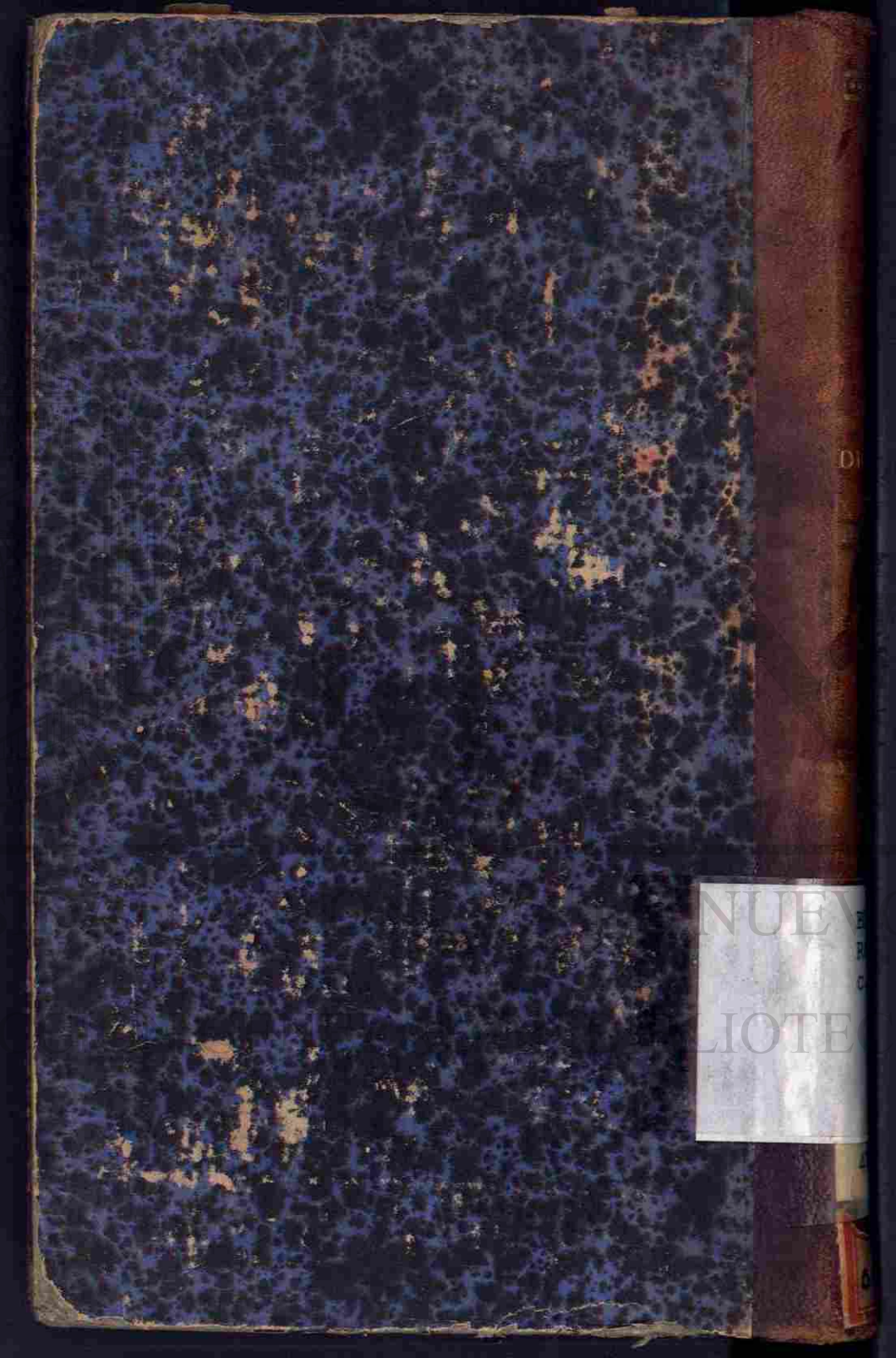
Si las necesidades contingentes de la política deben violentar por algun tiempo los principios eternos del derecho, éstas páginas impotentes hoy, no se habrán, sin embargo, escrito en vano. Ellas quedarán como tantos otros trabajos de que son parte insignificante, como el testimonio necesario, como la protesta tranquila de la justicia contra los abusos que reprueba. Tal vez tambien afirmen en sus designios á todos aquellos que sin desalentarse por ninguna contrariedad, guardan, para trasmitirlo á la posteridad, el culto inalterable del derecho y el amor perseverante de la libertad.

Ed. Rousse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TRADUCIDO EXPRESAMENTE PARA LA "VOZ DE MÉXICO."

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUEVE
LIOTE